



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Maestría en Justicia Constitucional

La multa, sus efectos ante la improcedencia de la acción de amparo
(Tesis de Maestría)

Jaime Rubén López Rivas

Guatemala, mayo 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Maestría en Justicia Constitucional

La multa, sus efectos ante la improcedencia de la acción de amparo
(Tesis de Maestría)

Jaime Rubén López Rivas

Guatemala, mayo 2024

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 12 de diciembre de 2018

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

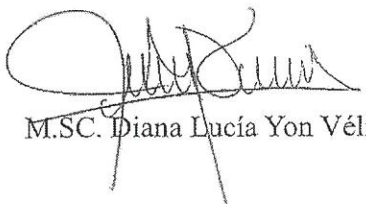
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante **Jaime Rubén López Rivas** carnet **201711808**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: **LA MULTA, SUS EFECTOS ANTE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



M.SC. Diana Lucía Yon Véliz

Guatemala, 14 de agosto de 2019

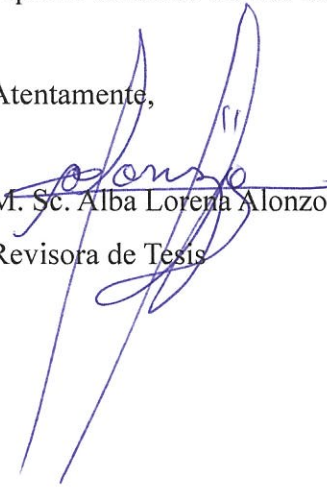
Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

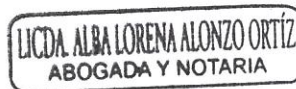
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis de Maestría en Justicia Constitucional del estudiante **Jaime Rubén López Rivas**, carné **201711808**, titulada **La multa, sus efectos ante la improcedencia de la acción de amparo**. Me permito manifestarles que la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


M. Sc. Alba Lorena Alonzo Ortíz
Revisora de Tesis





UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Ref. O.I. 139-2024
ID: 000025281

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE MAESTRÍA

Nombre del Estudiante: **JAIME RUBÉN LÓPEZ RIVAS**

Título de la tesis: **LA MULTA, SUS EFECTOS ANTE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Magíster en Justicia Constitucional, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de Maestría.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, M.SC. Diana Lucía Yon Véliz de fecha 12 de diciembre del 2018.

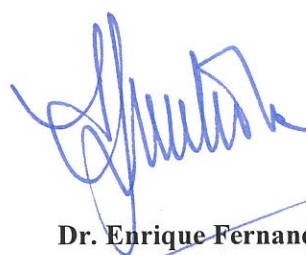

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, M.Sc. Alba Lorena Alonzo Ortíz de fecha 14 de agosto del 2019.

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 6 de mayo del 2024

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Dedicatoria

Esta tesis la dedico a:

Dios quien ha cumplido su palabra, siendo mi guía, fortaleza, guardador, protector, su fidelidad y amor ha estado conmigo en todo tiempo; a través de su misericordia.

A toda mi familia porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento hicieron de mi una mejor persona y me acompañan en todos mis sueños y metas.

Agradezco a quienes me guiaron en el uso y manejo informático, lo que fue un gran aprendizaje y que complemento presentar este trabajo.

A la Universidad Panamericana, a través del señor Rector, del señor Decano, así como a la Revisora y Asesora de tesis, porque crearon una idea innovadora en Guatemala, una metodología virtual para que aquellas personas que no tenemos acceso inmediato a los campus de estudio, pudiéramos iniciar y concluir esta meta trascendental en nuestra vida profesional, se anticiparon al tiempo de crisis.

Nota: Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

| | |
|---|-----------|
| Resumen | i |
| Palabras clave | i |
| Introducción | ii |
| | |
| Marco metodológico | 1 |
| Tema de investigación | 1 |
| Método de investigación | 1 |
| Tipo de investigación | 1 |
| Nivel de investigación | 2 |
| Pregunta de la investigación | 2 |
| Hipótesis | 2 |
| Análisis de la factibilidad y viabilidad | 2 |
| Variables de investigación | 4 |
| Sujetos | 11 |
| Procedimientos | 11 |
| Instrumentos | 12 |
| Técnica de Recolección y análisis de datos | 12 |
| Cronograma | 12 |
| Marco conceptual | 13 |
| Descripción del problema jurídico | 13 |
| | |
| Capítulo I | 14 |
| Origen histórico del amparo en Guatemala | 14 |
| | |
| Capítulo II | 20 |
| Garantías constitucionales | 20 |
| Derechos Humanos | 21 |
| Derechos fundamentales | 24 |

| | |
|---|------------|
| Dignidad humana | 25 |
| Protección constitucional de los derechos fundamentales en Guatemala | 26 |
| Capítulo III | 30 |
| El amparo | 30 |
| Naturaleza jurídica del amparo | 34 |
| Fines de la acción de amparo | 36 |
| Efectos de la acción amparo | 38 |
| Capítulo IV | 40 |
| Inicio de la acción de amparo | 40 |
| Motivo de procedencia de la acción de amparo | 41 |
| Sujetos pasivos de la acción de amparo | 42 |
| Sujetos activos de la acción de amparo | 44 |
| Procedencia de la acción de amparo | 45 |
| Capítulo V | 48 |
| Tramite del proceso de amparo | 48 |
| Primera instancia | 48 |
| Segunda instancia | 53 |
| Única instancia | 54 |
| Enmienda del procedimiento | 54 |
| Capítulo VI | 56 |
| Investigación documental | 56 |
| Sentencias de la Corte de Constitucionalidad año 2017 | 58 |
| Capítulo VII | 110 |
| La multa, sus efectos ante la improcedencia de la acción de amparo | 110 |
| Motivos de admisión o rechazo de la acción de amparo | 113 |

| | |
|--|------------|
| Reforma de la multa como efecto de la acción de amparo | 115 |
| Conclusiones | 119 |
| Referencias | 120 |

Resumen

Es recurrente observar que el abogado en el ejercicio profesional representando intereses públicos o privados, evacúa audiencias relacionadas con acciones de amparo interpuestas, por una de las partes procesales, mayormente la parte sindicada, acusada, demandada o vencida en justicia ordinaria o administrativa, pretendiendo revisar lo actuado, resoluciones que ya se ha examinado en segunda instancia por los órganos de alzada, según la naturaleza del proceso del que emana la resolución recurrida; la acción de amparo se intenta como una tercera instancia o instancia revisora de la justicia ordinaria.

No existen mecanismos objetivos y subjetivos de control constitucional, para evitar el abuso en el uso de la acción constitucional de amparo, de igual manera la sanción establecida, no permite una auto depuración o control inicial para el abogado que pretenda intentar o intente una acción de amparo que evidentemente no constituye materia de amparo, y que constituya en un mecanismo disuasivo, tanto para el profesional como para el particular que considere recurrir ante dicha protección.

Se obtuvo una muestra del total de sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad en el año 2017, se realizó un análisis descriptivo, explicando el sentido en que se ha resuelto cada una de ellas, otorgando o denegando la protección constitucional, así como de las sanciones que el Tribunal Constitucional emite cuando son declaradas frívolas e improcedentes, incluyendo el análisis cuando a pesar que proceda la sanción contemplada en el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional, el Tribunal Constitucional considere que no proceder imponer la misma.

Se considera necesario reformar la sanción que contempla el artículo precitado, adecuándolas a la realidad socioeconómica del país y que el profesional del derecho sea responsable también desde el punto de vista ético de su patrocinio en justicia constitucional.

Palabras clave: Acción. Amparo. Efecto. Multa. Reforma.

Introducción

En el ejercicio de la profesión de abogado en especial como Fiscal del Ministerio Público, he observado que se intenta la acción de amparo, y que un alto porcentaje son declaradas sin lugar y se impone la sanción económica correspondiente, por lo que genera la interrogante ¿Es efectiva la multa como sanción en la acción de amparo, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad?

El tema corresponde a intereses de estudios y trabajo, dentro de trabajo de fiscal del Ministerio Público, constantemente se evacuan audiencias relacionadas con acciones de amparo interpuestas, por una de las partes procesales, en mayor incidencia la sindicada, acusada, demandada o vencida en justicia ordinaria o administrativa, quienes pretenden que se revise lo actuado por los Jueces de Primera Instancia, resoluciones que ya han sido examinadas en alzada por la autoridad competente, por lo que se aprecia que la acción de amparo se intenta sin perjuicio que no exista amenaza o violación a derecho fundamental alguno, protegido por la Constitución Política de la República de Guatemala o las leyes, como lo dispone el artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, constituyéndose en la práctica como una tercera instancia o instancia revisora de la justicia ordinaria.

Se pretende establecer si existe la necesidad de reformar el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a efecto de que sea disuasiva, motivadora y coercitiva, y si es necesario introducir mecanismos objetivos y subjetivos que sean tomados por el abogado litigante como disuasiva y preventiva ante la pretensión de intentar una acción de amparo evidentemente improcedente, en como consecuencia evitaría el abuso en en el uso de la acción constitucional de amparo; así mismo establecer si la multa es un efecto ante la improcedencia la acción de amparo, a quien se le impone, si es efectiva como sanción.

En relación a la metodología a utilizar se analizarán la muestra de las sentencias que se obtengan a través de investigación documental, muestra que corresponde a cincuenta sentencias que la Corte de Constitucionalidad ha emitido durante el año dos mil diecisiete, describiendo y explicando los

sentidos en que se ha resuelto cada una de ellas, ya sea otorgando o denegando la protección constitucional, así como de las sanciones que el Tribunal Constitucional emite cuando son declaradas frívolas e improcedentes, así como analizar cuando a pesar que proceda la sanción contemplada en el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional, el Tribunal Constitucional considere que no proceder imponer la misma.

Se desarrollará en seis capítulos:

En el capítulo I, describirá el origen histórico del amparo en Guatemala.

En el capítulo II, describirá garantías constitucionales, Derechos Humanos, derechos fundamentales, dignidad humana, protección constitucional de los derechos fundamentales en Guatemala.

En el capítulo III, definirá el amparo, su naturaleza jurídica, sus fines y efectos.

El capítulo IV describirá el inicio de la acción de amparo, motivos de procedencia de la acción de amparo, sujetos pasivos, sujetos activos y la procedencia de la acción de amparo.

En el capítulo V, se describirá el trámite del proceso de amparo, primera instancia, segunda instancia, única instancia y la enmienda del procedimiento.

El capítulo VI, desarrollará la investigación documental, y el análisis la muestra obtenida de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad y que corresponden al año 2017.

En el capítulo VII se describirá la multa, sus efectos ante la improcedencia de la acción de amparo, motivos de admisión o rechazo de la acción de amparo, la reforma de la multa como efecto de la acción de amparo.

Marco metodológico

Tema de investigación

Establecer el efecto de la multa ante la improcedencia de la acción de amparo, si como sanción es disuasiva, motivadora o coercitiva, en caso no lo sea, ¿Es necesario reformar el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad?, a fin de evitar la práctica del litigio malicioso al utilizar la acción de amparo como instancia revisora de lo actuado y resuelto por los jueces ordinarios.

Método de investigación

Se analizará la doctrina, tanto literaria, así como la jurisprudencia que constituyen las sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad en especial una muestra del año 2017, se realizará una investigación documental, a través de deducción e inducción, se podrán dar respuesta a la pregunta de investigación formulada, y si los objetivos generales y especiales de la investigación se logran.

Tipo de investigación

Tomando en cuenta el tema de investigación, el origen del problema, así como el método de investigación; se considera que el tipo de investigación será documental, por cuanto que toda la información se encuentra recopilada, archivada y puede ser consultada en la Secretaría General de la Corte de Constitucionalidad, y en el portal electrónico de dicha Corte.

También se podrá aplicar, a través de la investigación de campo y utilizando la entrevista, la recolección de datos, para ser analizados y poder establecer de los documentos y datos recabados, si se comprueba la hipótesis planteada.

Nivel de investigación

La Investigación será exploratoria y descriptiva porque existe información suficiente en los archivos de la Secretaría General de la Corte de Constitucionalidad, en donde se almacenan las diferentes sentencias que se dictan en amparos de única instancia o de las diferentes sentencias que se dictan en los amparos que en apelación resuelve la citada Corte, en especial del año dos mil diecisiete.

Así mismo, se considera explicativa, debido a la cantidad de expedientes en los cuales se han diligenciado acciones de amparo, procediendo a determinar según los motivos de admisión o rechazo, refleja o no el uso malicioso de la referida acción, tendiente a revisar lo actuado por juzgadores ordinarios, así como las razones para imposición o no multa en contra del abogado que patrocine a quien se considera sujeto activo de la acción de amparo.

Pregunta de la investigación

¿Es efectiva la multa como sanción en la acción de amparo, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad?

Hipótesis

La acción de amparo que se declara improcedente (cualquier motivo), como efecto tendrá la imposición de una multa, que como sanción no efectiva.

Análisis de la factibilidad y viabilidad

El tema tiene como objetivo obtener mayor certeza en el conocimiento de la acción, proceso y garantía de amparo, estudios para mejorar los conocimientos doctrinarios y jurídicos del Amparo, trabajo para mejorar la técnica de la procedencia del amparo, para intentarla y oponerse, cuando corresponda.

Las fuentes de información, en el año 2017 la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala -CICIG-, presentó una segunda propuesta de reforma de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que fue producto del abuso de la acción de amparo, para revisar lo actuado por los jueces ordinarios, estableciendo de esa manera una tercera instancia, para demorar el curso normal de un proceso ordinario, no solo penal, sino de las demás materias, existe información doctrinaria suficiente para desarrollar el tema del amparo, así como información estadística y de contenido, para determinar si el amparo se ha interpuesto ante la existencia de agravio constitucional, o ha sido planteado de forma maliciosa, esta información se puede obtener a través de la Secretaría General de la Corte de Constitucionalidad o de la página electrónica de la Corte.

Variables de investigación

Para desarrollar el proyecto de investigación se tiene contemplado desarrollar el plan de investigación que contenga cada uno de los elementos que se describen a continuación:

Problemática

Conforme el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en las acciones de amparo, que se declaren improcedentes, se sancionará al abogado que patrocine la misma, sin embargo, en los registros de la Corte de Constitucionalidad, se puede observar el aumento considerable en la presentación de la acción de amparo; el artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone que: En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.

En el artículo precitado, existe una prohibición para el Estado de Guatemala, en el sentido que el poder judicial, a través de sus diferentes órganos jurisdiccionales, establezcan una tercera instancia, sin embargo a nivel de las partes procesales consideradas para efectos de estudio como de litigantes

o pretensores, existe una práctica recurrente en el sentido de motivar la justicia constitucional, buscando protección constitucional, invocando la violación de una garantía o derecho fundamental, al dictar sentencia la Corte de Constitucionalidad, niega el otorgamiento del amparo intentado e impone multa si se trata de abogado particular o exonera la misma si representa intereses públicos; sin embargo, la multa contenida en el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cumplirá sus funciones disuasivas, motivadoras y sancionadora.

Variable de Estudio

Establecer el efecto de la multa ante la improcedencia de la acción de amparo, si como sanción es disuasiva, motivadora o coercitiva, en caso no lo sea, ¿Es necesario reformar el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad?, a fin de evitar la práctica del litigio malicioso al utilizar la acción de amparo como instancia revisora de lo actuado y resuelto por los jueces ordinarios.

Indicadores de la variable (sub tema de la variable de estudio)

Conocimiento de la multa como un efecto de la improcedencia de la acción de amparo.

A quienes se le impone la multa, como sanción por improcedencia de la acción de amparo.

La multa es efectiva, como sanción en la acción de amparo.

Es necesario reformar el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Pregunta de Investigación

¿Es efectiva la multa como sanción en la acción de amparo, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad?

Objetivo General

Establecer la necesidad de reformar el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a efecto de que sea disuasiva, motivadora y coercitiva.

Objetivos específicos

Establecer la multa, como un efecto a la improcedencia de la acción de amparo.

Establecer a quienes se le impone la multa, como sanción por improcedencia a la acción de amparo.

Establecer si la multa es efectiva, como sanción en la acción de amparo.

Establecer de conformidad con el análisis de la investigación, si es necesario la reforma del artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Parte del marco teórico

Establecer el efecto de la multa ante la improcedencia de la acción de amparo, si como sanción es disuasiva, motivadora o coercitiva, en caso no lo sea, ¿Es necesario reformar el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad?, a fin de evitar la práctica del litigio malicioso al utilizar la acción de amparo como instancia revisora de lo actuado técnicamente constituyéndose en una tercer instancia, porque se pretende que constitucionalmente se conozca el fondo del asunto principal como una violación a derechos fundamentales y resuelto por los jueces ordinarios, y posiblemente una forma de entorpecer los plazos procesales, retrasando sus incidencias.

Parte del marco teórico

Antecedentes: se procedió a consultar información en especial haciendo uso de la tecnología y referencias de autores nacionales e internacionales, al efecto se encontraron los siguientes:

Noticia

Presidente de la Corte de Constitucionalidad ve necesario reformar la Ley de Amparo

Álvarez, Nancy,

<https://www.publinews.gt/gt/noticias/2017/04/21/presidente-corte-constitucionalidad-francisco-mata-vela-se-refiere-retos-desafios.html>

Revista

Motivos de Inadmisión del Recurso de Amparo

Bonilla Sánchez, Juan José

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3225463>

Revista

El Amparo constitucional en Guatemala, Chacón Corado, Mauro Roderico

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100008

Boletín

Jurisprudencia establecida en diferentes materias

Corte de Constitucionalidad

<http://143.208.58.124/Portal/Documentos/Innovacion/INNOVACIONES%20JURISPRUDENCIALES%20RECIENTES.pdf>

Sentencia

Amparo Expediente 1066-2010

Amparo que confirma Sentencia de Primer Grado, que deniega por improcedente el amparo planteado.

Corte de Constitucionalidad

Sentencia

Expediente 3633-2016

Deniega Amparo por no existir amparo

Corte de Constitucionalidad

Sentencia

Expediente 5930-2016

Confirma Sentencia de Primer Grado que deniega Amparo, por notoriamente improcedente

Corte de Constitucionalidad

Sentencia

Expediente 2607-2017

Deniega amparo por no existir agravio

Corte de Constitucionalidad

Sentencia

Expediente 3753-2017

Deniega amparo por no existir agravio

Corte de Constitucionalidad

Sentencia

Expediente 4245-2017

Deniega amparo por no existir agravio

Corte de Constitucionalidad

Sentencia

Expediente 6121-2017

Confirma Sentencia de Primer Grado que deniega amparo por no existir agravio

Corte de Constitucionalidad

Sentencia

Expediente 6247-2017

Deniega amparo por no existir agravio

Corte de Constitucionalidad

Sentencia

Expediente 01019-2013-00030

Amparo otorgado por violación del derecho de defensa, Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala.

Revista

Retos para reducir el efecto dilatorio del amparo judicial

Fernández Roca, Cynthia - Sáenz Juárez, Luis Felipe

https://s3.amazonaws.com/asies-books/books/retos_del_amparo_judicial_0.pdf

Opinión

Iniciativa de Reforma de la Ley de Amparo

Fuentes Destarac, Mario

<https://elperiodico.com.gt/opinion/2017/06/05/iniciativa-de-reforma-de-la-ley-de-amparo/>

Opinión

Limitar el Amparo pronto

Orellana Gabriel

<http://s21.gt/2017/06/08/limitar-amparo-pronto/>

Noticia

Uso y Abuso del Amparo

Ortiz, Gerson

<http://lahora.gt/hemeroteca-lh/uso-y-abuso-del-amparo/>

Rodríguez-Cerna Rosada, Carlos Rafael

Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano

Año XVIII, 2012

El Amparo Guatemalteco y el sistema interamericano de protección de Derechos Humanos

Folleto

Propuesta de Reformas a la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Sector Justicia CICIG, MP, OJ, PDH,

http://www.cicig.org/uploads/documents/2017/09_LAEPD_200217_decreto_PF_1723.pdf

Presentación

Propuesta de Reformas a la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad
Sector Justicia CICIG, MP, OJ, PDH,

http://www.cicig.org/uploads/documents/2017/10_Ref_LAEPYC_200217.pdf

Documento Informativo

26 cuestiones básicas sobre el recurso de amparo constitucional

Tribunal Constitucional de España

<https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/InformacionRelevante/PreguntasFrecuentes.pdf>

Boletín

Boletín Mexicano de Derecho Comparado

El Proceso de Amparo en Guatemala

Vásquez Martínez, Edmundo

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3533/4217>

<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.1998.91>

Parte del marco conceptual

Introducción

Capítulo I

Origen histórico del amparo en Guatemala

Capítulo II

Garantías constitucionales

Derechos humanos

Derechos fundamentales

Dignidad humana

Protección constitucional de los derechos fundamentales en Guatemala.

Capítulo III

El amparo

Naturaleza jurídica del amparo

Fines de la acción de amparo

Efectos de la acción de amparo

Capítulo IV

Inicio de la acción de amparo

Motivos de procedencia de la acción amparo

Sujetos pasivos de la acción de amparo

Sujeto activo de la acción de amparo

Procedencia de la acción de amparo

Capítulo V

Trámite del proceso de amparo

Primera instancia

Segunda instancia

Única instancia

Enmienda del procedimiento

Capítulo VI

Investigación documental

Sentencias de la Corte de Constitucionalidad del 2017, que declaren improcedentes las acciones de amparo, por no existir agravio.

Sentencias de la Corte de Constitucionalidad del 2017, que declaren improcedentes las acciones de amparo, por no ser una instancia revisora de lo actuado por los jueces ordinarios.

Sentencias de la Corte de Constitucionalidad del 2017, que declaren improcedentes las acciones de amparo, por no ser una tercera instancia.

Sentencias de la Corte de Constitucionalidad del 2017, que declaren improcedentes las acciones de amparo, por no existir Definitividad.

Sentencias de la Corte de Constitucionalidad del 2017, que declaren con lugar la acción de amparo.

Sentencias de la Corte de Constitucionalidad del 2017, que declaren con lugar la acción de amparo, y declaren responsabilidad de la autoridad recurrida emitiendo sanción o certificación para deducir responsabilidades.

Sentencias de la Corte de Constitucionalidad año 2017, muestra obtenida.

Capítulo VII

El efecto de la multa ante la improcedencia de la acción de amparo, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Sentencias de la Corte de Constitucionalidad año 2017, según el resultado y la imposición de multa

Sentencias de la Corte de Constitucionalidad año 2017, según el motivo de admisión o rechazo de la protección constitucional

Conclusiones

Referencias

Sujetos

La investigación recaerá en:

Magistrados de la Corte de Constitucionalidad a través de los registros de la Corte.

Procedimientos

Se establecerá la existencia del portal de internet de la Corte de Constitucionalidad, para determinar la accesibilidad a la información.

A través de Secretaría General de la Corte de Constitucionalidad se requerirán los informes relacionados al capítulo V del Marco conceptual y poder analizar la información que se propone.

Se analizará la información que se recabe del Portal de la Corte de Constitucionalidad y de la Secretaría General

Se analizará toda la información y se presentará en la forma del instrumento más adecuado.

Durante todo el desarrollo se recabará información doctrinaria sobre el tema.

Instrumentos

FODA

Escala de Likert

Sistematización

Técnica de Recolección y análisis de datos

Para recabar la información que provenga de las fuentes se utilizarán varias técnicas, entre ellas las siguientes:

Fichas:

Escalas de actitudes o de opinión, tipo Likert

Informes Estadísticos de la Corte de Constitucionalidad.

Cronograma

Propuesta 2018

| | Septiembre 2018 | Octubre a noviembre 2018 | Noviembre, diciembre 2018 y enero 2019 |
|--|---------------------------------|--|--|
| Marco Teórico Completar | Dos semanas 15 al 30 septiembre | | |
| Análisis de Sentencias Desarrollar la entrevista | | Seis semanas 01 de octubre al 11 noviembre | |
| Introducción Conclusiones Recomendaciones Ajustes | | | Dos semanas del 12 al 25 de noviembre |

Marco conceptual

Descripción del problema jurídico

En los registros de la Corte de Constitucionalidad, se puede determinar que existe un aumento considerable en la presentación de acciones de amparo, se observa que las acciones declaradas improcedentes superan a las que son admiten por existir una violación o amenaza a derechos fundamentales, esta circunstancia de rechazar la protección constitucional, ha obligado al Tribunal Constitucional a ejercer la facultad de aplicar la sanción económica contenida en el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, imponiendo al abogado director, auxiliante y patrocinante multa que tiene como mínimo cincuenta quetzales y máximo mil quetzales, sin embargo, pareciera que la multa no es disuasiva debido a que no impide que el abogado a quien se le impone intente el planteamiento constante de dicha garantía constitucional, tampoco motiva que el abogado realice estudios especializados en materia constitucional y de Derechos Humanos para proteger de mejor manera los intereses que le son confiados.

El artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone que: En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.

En el artículo precitado, existe una prohibición dentro de la legislación del Estado de Guatemala, en el sentido que el poder judicial, a través de sus diferentes órganos jurisdiccionales, establezcan una tercera instancia, sin embargo a nivel de las partes procesales consideradas para efectos de estudio como de litigantes o pretensores, existe una práctica recurrente en el sentido de acudir a la justicia constitucional, a través de la acción de amparo, para revisar lo actuado en materia ordinaria, bajo el argumento de buscar protección constitucional e invocando la violación de una garantía o derecho fundamental, sin embargo en el momento en que el Tribunal Constitucional dicta sentencia, niega el otorgamiento de la acción de amparo intentada y de forma motivada razona la imposición de una sanción económica si el profesional del derecho representa intereses públicos.

Capítulo I

Origen histórico del amparo en Guatemala

Es necesario, realizar una retrospectiva para poder desentrañar ¿qué existe? documentado en Guatemala, sobre el amparo, al efecto se puede encontrar información valiosa en el documento que se puede considerar como una compilación de leyes constitucionales de Guatemala, nominado como el Digesto Constitucional aparece la que en artículo 41 de la Constitución de Bayona Digesto Constitucional, (2001) disponía que: “Todas las personas presas y no puestas en libertad o en juicio dentro del mes de su prisión, podrán recurrir directamente por sí, sus parientes o representantes, y por medio de petición, a la Junta senatorial de libertad individual.” (p.17), se puede considerar que la Constitución de Bayona es parte de Guatemala, tomando en cuenta que España sometió vía la conquista y evangelización a los pueblos del nuevo mundo, no escapando de este proceso Guatemala, en ese tiempo regía la Constitución de Bayona, radicando allí su importancia.

Para el tema de estudio, el artículo 41 citado, debe ser analizado, desde la perspectiva de la libertad como tal, que de por sí tendría más vínculo con la exhibición personal, sino también y para el objeto de estudio, en relación al hecho que el privado de libertad, podía acudir a través de un procedimiento establecido a una autoridad superior a solicitar la revisión de su privación de libertad, entendiéndose que dicha autoridad superior cuenta con el poder suficiente para determinar si es arbitraria o no, y en su caso disponer su libertad.

La razón por la cual se puede asociar como antecedente al amparo, es porque si se define que el amparo, es un como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales, al efecto Covarrubias Dueñas, (s.f.) señala la “En dicho normativo, se encuentra la categoría del ampararse-amparamiento, que se refería a la posibilidad de pedir al rey alguna merced, para la protección de menores o de algún otro litigio”. (p.330), el amparo debe conceptualizarse cómo la posibilidad de acudir ante un órgano superior con facultad de revocar disposiciones que violenten o amenacen violación de los derechos fundamentales de las personas y que causen agravio, por lo que necesitan el acudir a la garantía constitucional correspondiente, a la acción de amparo para su protección.

Estos datos históricos, pueden ser considerados mecanismos de control internos de la legislación existente en ese momento histórico, a los cuales los ciudadanos acudían para que una autoridad jerárquicamente superior con facultad de ampliar, modificar o revocar ordenes emitidas por sus sub alternos, para el último caso señalado, solicitando la protección del Rey, que para los tiempos contemporáneos equivaldría con un Tribunal Constitucional, caso concreto de Guatemala la Corte de Constitucionalidad.

En la historia de los documentos constitucionales, aparece la Ley Reglamentaria que adiciona a la de 5 de diciembre de 1839, Digesto Constitucional (2001), que de su análisis se concluye que a pesar de que su naturaleza es “diferir la emisión de la ley constitutiva del Poder Judicial” (p.p. 225-230), esta norma no contiene ningún pronunciamiento de la forma de obtener la protección Constitucional o del Estado ante la violación o amenaza de los derechos fundamentales que dice legislar.

Desde la Constitución de Bayona, al realizar un recorrido por los diferentes documentos con rango constitucional, normas que, inicialmente de manera indirecta y posteriormente de manera directa han regido la vida política de la República de Guatemala, desde la época colonial a la modernidad, como ha ido evolucionado y como se regulan las garantías constitucionales en la actualidad y su protección en los documentos fundamentales, tratando de encontrar dentro de ello información que permita descubrir la intención de los legisladores.

La Constitución Política de la República de Centroamérica decretada el 9 de septiembre de 1921 Digesto Constitucional (2001) en su artículo 32 establece que “La Constitución garantiza a los habitantes de la República, la vida, la honra, la seguridad individual, la libertad, la propiedad, la igualdad ante la ley y el derecho de defensa” (p.314), esta norma, no establece el mecanismo constitucional para reestablecerlo en caso de que se violentaran estos derechos, o en caso de amenaza como evitarla, es decir en ningún momento crea el mecanismo de control y restablecimiento de los derechos fundamentales, menos la existencia de un órgano especializado o el otorgamiento de las facultades a órgano jurisdiccional ordinario para poder ejercer el control

respectivo, no existía legislado el procedimiento especial para obtener protección ante las arbitrariedades del Estado.

La acción de amparo se ha instituido como una garantía constitucional para obtener el respeto de los derechos fundamentales de los habitantes, deviniendo de allí su carácter extraordinario. La Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Constituyente el 11 de marzo de 1945, establece como Disposiciones generales en el título 1, artículo 1, Guatemala es una República libre, soberana e independiente, organizada con el fin primordial de asegurar a sus habitantes entre otros la justicia social.

Constitución Política de la República de Guatemala promulgada en el año de 1945, en su artículo 51 se estableció que:

Toda persona tiene derecho a pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes: a)
Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la constitución establece; siendo entonces parte de ese movimiento que a nivel mundial se ha gestado, el cual se genera un nivel de importancia vital para el reclamo de los habitantes de un Estado, ante las arbitrariedades del Estado a través de sus diferentes representantes, siendo una forma novedosa en Guatemala, para oponerse al poder del Estado cuando este supera la legalidad de sus actuaciones, esta legislación ha colocado en un puesto privilegiado al Estado de Guatemala, al legislar en relación a la acción de amparo como garantía o limite frente al poder del Estado.

Es importante considerar que es un gran avance que, en el texto constitucional, se haya legislado el amparo, por cuanto que se suma la corriente constitucional de protección y restablecimiento de los derechos fundamentales de los habitantes que consideren inculcados los mismos, se puede entender que se trata de un logro a nivel centroamericano y en especial de Guatemala como parte

de los adelantos de la revolución del 20 de octubre de 1944, siendo entonces parte de la etapa llamada primavera democrática, su razón de ser, esta fincada en el abuso que los gobiernos anteriores habían cometido contra los habitantes del país que osaban pensar diferente y manifestarlo públicamente, lo que posteriormente se traducía en prisión, muerte por fusilamiento o más tarde en la aplicación de la ley fuga.

Esta serie de violaciones a los derechos fundamentales, crean la necesidad socio histórica, de evitar que aquellas personas que accedan al poder del Estado, embriagadas del poder, y con los recursos suficientes y necesarios, los utilicen para destruir a las personas que no piensen como ellos, que no los alaben en sus decisiones y que tengan la osadía de hacerlo público para que más personas se sumen y a creencia de los gobernantes, tengan capacidad para poder derrocarlos, por lo que a su criterio es necesario limitarles los derechos que la propia Constitución les faculta, solo de esa manera se comprende la necesidad de limitar el poder del Estado.

En la historia de Guatemala, quedó registrado que en el año de 1981 inicia una concatenada serie de eventos políticos que llevan a la alternabilidad casi violenta del grupo de gobierno que por su naturaleza es militar, llegando hasta el golpe de Estado que dirige el General Oscar Humberto Mejía Victores, en aquel entonces Ministro de la Defensa del General José Efraín Ríos Montt, quien había llegado al poder de igual manera a través de un golpe de estado, el General Mejía Victores permite formalmente el retorno al Estado democrático, por ser quien dirige el Estado, es quien toma la decisión histórica de permitir que se convoque una Asamblea Constituyente, la cual da vida a la actual Constitución Política de la República de Guatemala, la que fue promulgada el 31 de mayo de 1985 y publicada en el Diario de Centroamérica No. 41, del 3 de junio de 1985.

Con la entrada en vigencia de dicha norma constitucional, se introduce una institución novedosa, al establecer un órgano especial, jerárquicamente superior, asignándole jurisdicción privativa, con función esencial la defensa del orden constitucional, su actuar es como tribunal colegiado, con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia, al que se nomino como Corte de Constitucionalidad.

La Constitución Política de la República vigente en Guatemala, en el artículo 265 introduce el amparo para ser conocido en doble instancia, y en casos especiales como única instancia:

Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, estableciendo también que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y que este procede siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

La Constitución Política de la República de Guatemala, se suma a la modernidad del movimiento constitucionalista, abordando el neoconstitucionalismo, fortaleciendo su jerarquía, obtiene la supremacía constitucional ante cualquier normativa, en especial en lo que a derechos fundamentales se refiere, realizando la excepción de preeminencia del derecho internacional, estableciendo el principio general que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno, tal y como lo regula el artículo 46 de nuestra Carta Magna, se establece, el cumplimiento de los compromisos internacionales del estado de Guatemala, de conformidad con los principios y prácticas internacionales, con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, colocándolos en un rango supraconstitucional, es decir nunca superiores a la Constitución, complementarios de ella, pero superiores al ordenamiento jurídico ordinario.

El amparo se estableció como una garantía para los habitantes ante el poder del Estado para los casos de superar los límites de la ley, con obvia generación de agravio, violentando los derechos fundamentales de sus habitantes, se instituyeron una serie de órganos que a pesar de pertenecer al Organismo Judicial, se les ha otorgado competencia especial para constituirse como tribunales de amparo, y facilitar el acceso a las personas que se vean afectadas por el poder estatal, y que incluso

se creó un órgano superior, independiente, con jurisdicción privativa y al dictar sus fallos forman parte del ordenamiento jurídico a través de sus resoluciones que si estas son contestes en un mismo sentido, sientan jurisdicción y deben respetarse como las normas que emite el Organismo Legislativo, aplicables para los casos constitucionales de identidad similar, este órgano ha sido nominado como Corte de Constitucionalidad conforme lo estipula el artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala; la competencia y el procedimiento está regulado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que contiene la parte sustantiva y adjetiva de la justicia constitucional guatemalteca, norma de carácter constitucional.

Capítulo II

Garantías constitucionales

Es necesario realizar algunas acotaciones, por cuanto que en Guatemala, se tiende a confundir entre los derechos fundamentales con las Garantías Constitucionales, siendo los Derechos Fundamentales aquel catálogo de derechos que reconoce la Constitución, mientras que las garantías constitucionales son los mecanismos, medios o instrumentos que se establecen a nivel Constitucional, para obtener el respeto o restablecimiento del goce de los derechos fundamentales, constantemente se escucha incluso a nivel profesional que se han violentado las garantías constitucionales, cuando lo correcto es decir se han violentado los derechos fundamentales.

Las garantías constitucionales, Catanese, (s.f.) las define como “los medios o instrumentos que la Constitución establece, como una protección para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales” (p.1.), son aquellas instituciones constitucionales que se oponen ante el eventual poder arbitrario del Estado frente a las personas que integran el Estado mismo.

Actualmente en Guatemala la acción de amparo se encuentra regulada, en el artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala como:

Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, estableciendo también que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y que este procede siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Como ha quedado asentado la propia Asamblea Nacional Constituyente que promulga la Constitución vigente de 1985, para desarrollar el artículo 265 de la Constitución y que instituye el amparo, decreta la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, como un mecanismo de control contra el propio Estado, mediante el cual el habitante que tenga legitimación activa puede acudir para que se le respeten las garantías señaladas en la parte dogmática de la Constitución, el objetivo es reestablecer al habitante en el goce y disfrute de sus derechos fundamentales o bien evitar que se consume ante la existencia de una amenaza de limitarlo en el goce y disfrute de sus derechos fundamentales.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, en su parte dogmática, desarrolla un catálogo de derechos fundamentales, y en el artículo 265 establece la acción de amparo, los constituyentes, regulan el medios o instrumento necesario para pedir su respeto o restablecimiento, Nores, Cafferata, (2000) las conceptualiza como finalidad: “para asegurar que ninguna persona pueda ser privada de defender su derecho vulnerado”. (p.14), son los instrumentos instituidos para el caso concreto de Guatemala, por la Asamblea Constituyente que legisló la norma fundamental que es el marco del estado de Derecho, sobre el que giran las demás leyes del país.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional, contiene el proceso constitucional las garantías constitucionales, otorga los medios para acudir en busca de justicia constitucional, describiendo cada uno de los actos que deben cumplir quienes buscan que el Estado respete sus derechos fundamentales.

Derechos Humanos

Estos derechos, le asisten a la persona solo por el hecho de ser un humano, se es titular de derechos de los cuales nadie le puede despojar, es necesario hacer la salvedad, cuando existe una orden judicial, expedida por un juez, dentro de proceso preestablecido, mediante la cual se prive de alguno de los derechos contenidos en el catálogo constitucional, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1996-2019), los describe como: “Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo,

nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición”, no se violenta el derecho de libertad cuando en proceso penal, se dicta auto de prisión preventiva o una sentencia condenatoria en la que imponen una pena de prisión, se restringe el derecho de libertad, para gozar de derechos fundamentales no existe más límite que la ley.

Entre los derechos humanos se encuentran los siguientes: derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a la esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna.

Al referirse a los derechos humanos, Richter, Alberto Pereira -Orozco y Marcelo E. (2007) los consideran “presupuestos esenciales de su existencia” por ello su razón de ser oponible ante el propio Estado, quien está obligado a respetarlos, y para el caso de no hacerlo, la ley, provee los mecanismos necesarios para hacerlos respetar, de no hacerlo la persona humana dejaría de gozarlos en forma digna.

Por lo que, los derechos humanos van a ser determinados por el momento histórico en que se definan, esta evolución histórica se refleja en las diferentes generaciones de agrupación de derechos humanos, inicia con una generación la que contiene los derechos civiles y políticos la que ha sido clasificada como la primera generación; la segunda generación contiene los derechos económicos, sociales y culturales; la tercera generación contiene el derecho de cooperación y de auto determinación, incluyen la solidaridad, derecho a la paz; hoy vemos que ya está proponiendo la clasificación de la cuarta generación que tienen su contexto la tecnología.

En consecuencia, lo afirmado en el párrafo anterior, tiene validez si se observa que la tecnología hizo necesario hablar de una cuarta generación de derechos humanos, y no ha ocurrido en un rango de tiempo largo, sino por el contrario, ha sido a través de un avance inmediato, se puede considerar entonces, que el derecho al acceso a la informática, el derecho al habeas data, la seguridad digital y otros, pueden estar incluidos en esta generación de derechos humanos.

Para invocar que a una persona humana le asisten los derechos humanos, no existe límite alguno que se relacione con raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición, debiéndose en consecuencia entender que el único requisito es que quien lo invoque sea humano y no de otra condición, nacen con el ser humano, no pueden suprimirse, son universales, indivisibles y cualquier limitación que se realice debe ser sancionada por la ley.

Para el caso de Guatemala, en relación a la sanción penal para quien sea encontrado culpable del delito de discriminación, como lo establece el Código Penal en el artículo 202 bis:

A quien se le encuentre culpable de dicha conducta, la imposición de una pena de uno a tres años y multa de quinientos a tres mil quetzales, señalando la agravación de la pena en una tercera parte cuando concurran circunstancias especiales. Entendiéndose que, al existir esta norma de carácter penal, es una de las consecuencias que existe al no respetar los Derechos humanos de nuestros semejantes.

En la ley penal, Guatemala, ha contemplado que la coacción, contiene los supuestos y sanción jurídica, según el artículo 214 del Código Penal:

Quien, sin estar legítimamente autorizado, mediante procedimiento violento, intimidatorio o que en cualquier forma compela a otro, obligue a éste para que haga o deje de hacer lo que la ley no le prohíbe, efectúe o consienta lo que no quiere o que tolere que otra persona lo haga, sea justo o no, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

En este artículo el Código Penal refleja el contenido del artículo 4 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que al transcribirlo dice:

La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a los demás. Para ello, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tan sólo tiene como límites los que

garantizan a los demás Miembros de la Sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites tan sólo pueden ser determinados por la ley.

En el caso que quien ejerza autoridad, de manera responsable ejerciera el control de convencionalidad y el control de constitucionalidad, resultaría innecesario que una persona, para reclamar el goce y disfrute de sus derechos deba acudir ante la justicia constitucional, sin embargo como se puede apreciar ante la existencia de diferentes fallos constitucionales, en casos similares y muchas veces por las mismas autoridades, se vulneran derechos de las personas, quienes para que se les respeten o se reestablezcan deben instaurar las acciones pertinentes a efecto que en justicia constitucional se les declare protegidos.

En la Declaración de los derechos del Hombre y del ciudadano (1789) en el artículo 12, los derechos humanos, han sido considerados como:

La garantía de los derechos del Hombre y del Ciudadano necesita de una fuerza pública; por ello, esa fuerza es instituida en beneficio de todos y no para el provecho particular de aquellos a quienes se encomienda.

Cobra razón de ser, que el amparo como garantía constitucional, sea de naturaleza excepcional y se acuda cuando la justicia ordinaria no respete los derechos fundamentales que le asisten, históricamente la inobservancia de los derechos humanos, ha generado la necesidad de crear instrumentos o medios para que el Estado a través de sus autoridades competentes obliguen al Estado a respetarlos.

Derechos fundamentales

Son reconocidos por el ordenamiento jurídico del Estado, en consecuencia, están limitados por la territorialidad de la ley que les da el reconocimiento, es importante acotar que no todos los derechos humanos son derechos fundamentales, por la misma razón que es la ley quien eleva a la categoría de derechos fundamentales, para citar un ejemplo el derecho al voto, únicamente se otorga a los

ciudadanos del país en que se encuentra nacionalizado el ciudadano. Por ello se ha descrito como un catálogo de derechos que describe la Constitución de un Estado, y que -otorga a sus habitantes. La definición que aporta Ferrajoli, Luis (2004) sobre los describe como “aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de sujetos con capacidad de obrar”. (p.37), resulta interesante que en una corta definición aporte importante información sobre las características de los derechos fundamentales, dichas características, reflejan la naturaleza esencial de los citados derechos, al efecto, estas son: a) derechos subjetivos, b) universalidad, c) estado de persona, ciudadanos o sujetos con capacidad.

Dignidad humana

Se debe considerar la dignidad humana como el estado en que una persona debe disfrutar sus derechos fundamentales, es decir que no sea una simple declaración de derechos fundamentales, sino que la persona pueda disfrutar en plenitud cada uno de los derechos que le asisten por el simple hecho de ser humano, que no sean coartados, limitados ni restringidos, sin que exista motivo para ello, en el caso específico por razones de seguridad personal, salud, o bien por la infracción de la ley penal, que se valore tanto en lo personal o individual como a nivel social o colectivo.

La dignidad es conceptualizada por Hottois, Gilbert (2009) como: “Si se toma la noción de dignidad en sentido ya no ontológico universal sino como relacionado a ciertas cualidades, virtudes, actitudes, comportamientos que serían, en efecto, patrimonio más de unos individuos que de otros”. (p.81), al igual que los derechos humanos, la dignidad es inherente al ser humano por sí mismo y no porque otras personas o una ley se lo asignen, para que disfrute de su condición de humano.

Para citar un ejemplo relacionado con la dignidad humana, se puede considerar lo siguiente: siendo Guatemala, es un país que, por su condición geográfica, ha sido llamado como el país de la eterna primavera, por la presencia de volcanes, ríos, lagos, lagunas, montañas, sin embargo, si se analiza detenidamente, además de belleza esas condiciones geográficas, también representan un peligro para la vida humana, por ejemplo, lo ocurrido el día 3 de junio del 2018, cuando el volcán conocido

como Volcán de Fuego hizo erupción, falleciendo más de 300 personas, dejando miles de damnificados, la razón de tantas personas afectadas, en un primer análisis es su condición de vivir en las faldas del volcán, habitar por los lugares expuestos a las correntadas de flujos piro clásticos, expuestos al riesgo constante, tomando en cuenta que históricamente dicho volcán ha sido de los más activos del país, esta condición de vida no es digna, la persona se mantiene en zozobra y puede generar condiciones de estrés y como ya se vio, hasta la muerte debido al riesgo constante en que viven, en consecuencia es la antonimia de vivir en dignidad.

Protección constitucional de los derechos fundamentales en Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala promulgada en 1985, en su parte dogmática, reconoce y genera el catálogo de derechos fundamentales, entre estos la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, etc., introduce de manera novedosa, con el fin de cumplir con la obligación de proteger a la persona de cualquier acto arbitrario que vulnere o amenace sus derechos, un procedimiento latente, no temporal, un tribunal permanente y no de convocatoria, como anteriormente se encontraba establecido, es decir crea la acción de amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad de las leyes, y como institución encargada de defender el orden constitucional, la Corte de Constitucionalidad, como un tribunal permanente de jurisdicción privativa, con función esencial defender el orden constitucional. asignándole competencia para conocer en apelación los amparos intentados contra determinadas autoridades y en única instancia en casos concretos.

Estos mecanismos de control y protección constitución, se encuentran regulado a partir del Título VI de la Constitución Política de la República de Guatemala, bajo el titulo Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional, estableciendo los mecanismos jurídicamente nombrados como Exhibición Personal, Amparo, Inconstitucionalidad de las Leyes y la regulación de la Corte de Constitucionalidad. Tribunal Constitucional ya con carácter permanente y no temporal como anteriormente se encontraba regulado.

La Asamblea Nacional Constituyente, después de dar vida a la Constitución Política de la República de Guatemala, legisló el decreto 1-86 que contiene la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, concretando o generando el proceso constitucional, con cada principio, acto y resolución, necesaria para administrar la Justicia Constitucional, acorde a la propia Constitución, su importancia entre otras, radica en que es al ser contemporáneas en su legislación, es coherente a los derechos fundamentales con los mecanismos de control que contiene la ley en análisis.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, otorga facultades especiales al distribuir la competencia entre los diferentes Juzgados, Salas de la Corte de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia, para que cuando exista requerimiento de protección constitucional, los habitantes acudan ante ellos, y no tengan que viajar o litigar ante un tribunal centralizado en la ciudad capital de Guatemala, sin embargo también dejó regulado, que en determinados casos, cuando la autoridad reclamada sea de determinado nivel jerárquico, tendrá competencia en única instancia la Corte de Constitucionalidad para juzgar los reclamos de protección constitucional, y obviamente todo proceso debe cumplir con el derecho de recurrir, ante inconformidad o no compartir el fallo emitido en primera instancia, por lo que dicha Corte, también tendrá la facultad de conocer en apelación y resolver en definitiva las controversias en justicia constitucional, y con los fallos sentar jurisprudencia y de esa manera resolver casos a nivel ordinario según el criterio externado en similares circunstancias.

Los órganos jurisdiccionales, a los que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, les otorga competencia para que se constituyan en Tribunal de Amparo, implícitamente les confiere fuerza jurídica, en consecuencia, sus decisiones tienen fuerza vinculatoria y deben ser respetadas por quien resulte obligado, excepto que la misma sea impugnada y aún no quede firme, al efecto así lo contiene regulado el artículo 55 dispone que el Tribunal, se refiere al Constitucional, está facultado para librar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas, significa que la Asamblea Nacional Constituyente dio la fuerza jurídica suficiente para ejecutar lo juzgado, tal y como lo dispone el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Dentro de los casos trascendentales de la historia guatemalteca, en los archivos de la Corte de Constitucionalidad, se encuentra la sentencia de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, dictada dentro del expediente 225-93, que declara las Normas Temporales de Gobierno emitidas por el gobernante de turno, Ingeniero Jorge Serrano Elías, como inconstitucionales por transgredir artículos de la Constitución, dentro del mismo expediente con fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres, la Corte de Constitucionalidad, requirió a los Ministerios de Gobernación y de la Defensa para que presten el auxilio que sea necesario y hacer efectiva la sentencia emitida.

Para hacer efectiva la disposición relacionada, fue necesario que, la Corte de Constitucionalidad, dando fe que fue el Ejército de Guatemala, quien prestó el auxilio, y que como consecuencia de ello, el presidente de la República Jorge Antonio Serrano Elías, optó por abandonar el cargo, sin embargo en su considerando IV señala que el actual vicepresidente, Gustavo Adolfo Espina Salguero, participó notoriamente en los actos ilegítimos realizados por el Organismo Ejecutivo, y que como consecuencia no puede optar al cargo de Presidente de la República en consecuencia es procedente inhabilitarlo para continuar en el ejercicio de la Vicepresidencia y para optar al cargo de Presidente de la República. La Corte, dispuso que el Congreso de la República de Guatemala procediera a designar a las personas que ejerzan los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, para completar el periodo afectado.

La intervención de la Corte de Constitucionalidad, permitió al Estado de Guatemala, conservar la institucionalidad, la democracia y retornar a la misma, de manera pacífica e histórica, asumiendo los magistrados que la integraban una posición valiente, legal y gallarda, como fue reconocido en su momento por la comunidad internacional, quienes externaron su complacencia hacia la forma en que Guatemala, resolvía un conflicto, que históricamente se hacía mediante el uso de la fuerza y rompía el orden institucional, democrático y constitucional, la Corte defendió el orden constitucional, de acuerdo con su mandato legal.

La Corte de Constitucionalidad dictó un fallo histórico y polémico, en el expediente 5986-2016, por medio del cual después de realizar las consideraciones necesarias, al resolver en sentencia de inconstitucionalidad de carácter general, dispone expulsar del ordenamiento jurídico del Estado de Guatemala, las frases contenidas en diferentes tipos penales específicamente en los artículos 131, 132 Bis, 201, 201 Ter, 383 del Código Penal contenido en el Decreto 17-73, así como los artículos 12 y 52 de la Ley Contra la Narcoactividad contenida en el Decreto 48-92 ambos decretos del Congreso de la República, la declaratoria de inconstitucionalidad suprime la aplicación de la pena de muerte en los delitos descritos anteriormente, generó discusión; porque un sector de la sociedad señalaban que se trataba de intromisión en las funciones legislativas del Congreso de la República de Guatemala a quien el artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala le ha otorgado la facultad de abolir la pena de muerte y otro sector de la sociedad, la que representaba grupos promotores y garantes de los Derechos Humanos señalaba que la Corte, había honrado los compromisos que el Estado de Guatemala con la comunidad internacional había asumido.

Capítulo III

El amparo

El amparo, es un instrumento que pueda utilizarse de manera excepcional o extraordinariamente, tomando en cuenta que toda autoridad tiene la obligación de actuar dentro del ámbito de su investidura, dentro de los límites legales reglamentados, sin cometer excesos, el amparo nace en consecuencia de actos de funcionarios o empleados del Estado que limitaban a los seres humanos en el ejercicio, disfrute y goce de sus derechos fundamentales, por lo que surge la necesidad de establecer mecanismos de control al poder coercitivo del Estado, para que esos límites no sean únicamente a nivel formal, sino también sean efectivos materialmente, surgiendo entonces las garantías constitucionales, en Guatemala cobra vigencia la exhibición personal, el amparo, la inconstitucionalidad de la ley, y por supuesto es necesario regular el procedimiento simple o formal, así como la competencia del órgano que debe conocer cada uno de los mecanismos de control, estableciendo la fuerza ejecutiva de los mismos al otorgarles la jerarquía constitucional a cada uno, al haber sido declarado de esta manera en la Constitución Política de la República y estar debidamente regulado en una ley de la misma naturaleza tal y como se refleja en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad contenida en el Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

En Guatemala, la acción de amparo se encuentra regulada en el artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y de acuerdo a su objeto:

El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, es decir es un mecanismo mediante el cual el ciudadano puede utilizar para que las Garantías Fundamentales que le asistan se mantengan incólumes o se restituya en el goce de los mismos”.

La Corte de Constitucionalidad, manifestó criterio en relación a conceptualizar al amparo, en el expediente 1477-2005, de fecha 30 de noviembre del 2005:

El amparo es un medio protector de los derechos de las personas, las que están obligadas a hacerlos valer por las vías establecidas en la ley, y solamente cuando éstas les han sido indebidamente negadas, o en las resoluciones o actos de autoridad se hayan procedido con arbitrariedad que haga nugatorios tales derechos, con violación a los derechos fundamentales, es que resulta idóneo acudir al amparo, cuya naturaleza subsidiaria y extraordinaria no le permite invadir esferas constitucionalmente asignadas con exclusividad a otros órganos.

Como ejemplo de la importancia de las garantías constitucionales, en Guatemala, la Corte de Constitucionalidad, dictó la Sentencia de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, dictada dentro del expediente 225-93, que declara las Normas Temporales de Gobierno emitidas por el gobernante de turno, del Ingeniero Jorge Serrano Elías, son inconstitucionales por transgredir artículos de la Constitución, en dicha sentencia se puede percibir el análisis jurídico y su contexto político, lo trascendental es que dicha magistratura con su intervención defiende el orden constitucional y retorna al orden institucional, evitando que la Constitución Política de la República de Guatemala mantenga su vigencia.

Sin embargo muchas veces se acude a la vía constitucional, tomando en cuenta que se busca una satisfacción de mantener o restituir derechos, sin embargo, tal y como se verá más adelante es esta la razón por la que se intenta la vía constitucional de la acción de amparo, sin tomar en cuenta el presupuesto que la satisfacción que se busca debe ser ante la violación de un derecho fundamental, y no, por no estar de acuerdo con lo resuelto o acordado por autoridad competente dentro del ámbito de las atribuciones que le confiere la ley que le regula el acto reclamado en acción constitucional de amparo.

En los registros de la Corte de Constitucionalidad, se refleja a través de las diferentes sentencias emitidas por la misma, que es mayor el porcentaje de Sentencia en las que ha declarado sin lugar las acciones de amparo, que las sentencias que otorgan la protección constitucional pretendida, basta tomar una muestra para así confirmarlo, las resoluciones reflejan que se pretende revisar lo actuado por la jurisdicción ordinaria, establecer una tercera instancia, declarando en consecuencia sin lugar el amparo pretendido, también acuden solicitando protección constitucional sin haber agotado los recursos ordinarios, es decir sin haber cumplido con el principio de definitividad es decir de manera precipitada, o acuden de manera extemporánea incumplimiento el principio de temporalidad que rige la acción de amparo, conforme lo establecido en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Es necesario analizar el comentario de González (2011) quien indica:

Según el artículo 8 y 256 el objeto del amparo es dar protección a las personas. El error de ambos artículos, evidente, consiste en no referirse al verdadero objeto del amparo: auto-limitar el ejercicio de la autoridad, cualquiera que sea la naturaleza de la autoridad pública o privada. El ejercicio constante del amparo es el único medio suficiente y razonable para conseguir el objeto del amparo. Las autoridades que ordenan actividades y que toman decisiones pueden llegar a la convicción de no lesionar los derechos de las personas pues si los lesionan pueden ser limitadas por el amparo. Solo entonces, las autoridades antes de ordenar y antes de decidir si se auto-limitan, ajustándose a la legalidad y la juridicidad (o sea, ajustándose a la ley y al derecho). (p.501)

A nivel de quien emita actos de autoridad, se debe analizar si el contenido se enmarca dentro de las facultades que le otorga la ley que le regula, lo que se conoce como control de convencionalidad y control de constitucionalidad, que finalmente refleja el principio de legalidad en los hechos y actos de la autoridad pública o privada, al regir los actos que reflejen sus decisiones y que estas no

contraríen la Constitución Política de la República de Guatemala o leyes ordinarias, que todos los actos de autoridad cumplan con ceñirse a la ley, que es el límite para el poder o autoridad que les reviste, porque ante esta circunstancia quien emita un acto de autoridad, y cause un agravio irreparable, la propia Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el artículo 51 genera responsabilidad civil y penal a quien se le considere responsable de causar los mismos a través de sus actos de autoridad.

En este momento es necesario, analizar lo expresado por Alvarado, Jesús (2017) quien señala:

Sobre el abuso denominado <<amparítis>>, existen diversas causas, entre ellas, el hecho de que, frente a la ineficiencia y lentitud de los medios y procesos legales ordinarios, este singular medio de protección latinoamericano se ha considerado como el medio más efectivo y rápido para la protección constitucional de los derechos humanos. (p.2)

Este comentario, se puede analizar desde dos perspectivas, a saber: a) que se acude al medio de protección porque el juzgador no ejerce el control de convencionalidad, cuando resuelve, generando arbitrariedad en la administración de justicia, porque sus resoluciones violentan derechos fundamentales de una o más partes dentro de la litis; b) cuando el juzgador ejerce el control de convencionalidad, pero una de las partes en litis, considera que lo resuelto no se ajusta a sus pretensiones, hace uso del medio de protección para que se revise lo actuado por la justicia ordinaria, generando en consecuencia un uso falto de técnica y de objetividad por parte de quien lo ejercita, porque también lo utiliza como un medio directo de obtener justicia, omitiendo utilizar la justicia ordinaria, es decir acude en vía directa, sin existir violación a derecho fundamental alguna. Se puede señalar por regla general el amparo un proceso, recurso o garantía, que requiere técnica jurídica para su interposición, conocimientos especiales, para determinar la existencia de un agravio, la violación o amenaza de un derecho, extremo que únicamente puede ser determinado por un profesional del derecho, sobre quien recae la obligación de asesorar y dirigir a su patrocinado y por ende en Guatemala existe la imposición de sanción, la que actualmente es de naturaleza económica, y es aplicable cuando es declarado improcedente un amparo, debe ser debidamente

motivada; para completar, excepcionalmente el amparo puede ser interpuesto oralmente cuando quien se considera agraviado de una violación o amenaza a sus derechos fundamentales es de notoria pobreza, tal y como lo dispone el artículo 26 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Naturaleza jurídica del amparo

Para efectos académicos, es necesario establecer si el amparo reviste las características de un recurso, un juicio o una acción, y en su caso cual es la importancia de establecerlo, porque entendiendo su naturaleza, se puede llegar a comprender no solo su importancia sino realizar un buen ejercicio en justicia constitucional, en consecuencia, planteando una buena pretensión o una buena defensa de oposición ante su planteamiento erróneo.

El amparo como un recurso

Al estar regulado que puede utilizarse para acudir ante un órgano especializado en materia constitucional, para solicitar protección ante la violación o inminente amenaza de que la persona pueda ser despojada de un derecho que la Constitución Política de la República garantiza, y no existir recurso idóneo en la vía ordinaria, y ante la violación a derechos fundamentales, se puede utilizar el recurso de amparo, es de entender que se trata de la última ratio ante la violación de derechos fundamentales y que la autoridad ordinaria no respete las mismas, no queda más que recurrir en amparo para que en justicia constitucional sea restituido en el goce y disfrute del derecho conculcado.

El amparo como juicio

Desde la perspectiva de la controversia, se puede considerar que existe un juicio, en el que el órgano jurisdiccional constituido en tribunal de amparo, existe un contradictorio entre el recurrente, la autoridad recurrida y los terceros interesados, el Tribunal Constitucional debe realizar una valoración, en relación a que si realmente existe o no una amenaza o violación a garantías constitucionales, el amparo se intenta como producto de conductas de autoridad, lo que en Guatemala se denomina que el amparo se funda en cuestiones de hecho, en consecuencia se

proponen medios de prueba como lo contempla el artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el objetivo determinar cuál es la conducta que es reflejada a través del acto administrativo que infringe la norma que confiere los derechos fundamentales, el agravio invocado, no se ofrecen medios de prueba, si el amparo se sustenta en cuestiones de derecho, de allí surge el concepto de Justicia Constitucional.

El amparo una acción

Se debe considerar que la promoción o iniciación del amparo, debe ser motivado por la persona que resulte afectada por una decisión de autoridad, aunado debe existir legitimación para intentarla, en ese sentido, es necesario que se ponga en movimiento el procedimiento para obtener la justicia constitucional negada a través de un acto de autoridad que limita los derechos fundamentales.

Es importante determinar, que, en relación a la discusión, si el amparo es recurso, proceso o acción, únicamente se centra en relación a una discusión técnica doctrinaria, académica y que lo importante es establecer los fines del amparo, tal y como lo cita Alvarado, Jesús (2017) “En tal sentido, el amparo más allá de la discusión de si se trata de un derecho, acción, proceso, recurso o juicio, es concebido en Guatemala” (p.2), esta apreciación, obviamente no resta relevancia, la certeza a tener es su carácter extraordinario, que procede frente a la violación o amenaza de derechos fundamentales.

Al respecto de la misma situación, es decir sobre el abuso del amparo, en el año 2017, el entonces presidente de la Corte de Constitucionalidad De Mata, José (2014) manifiesta que: “en Guatemala se hace “mal uso y abuso del recurso de amparo” y que es necesario reformar la Ley de Amparo ... el 80% y el 85% de los amparos son improcedentes y se declaran sin lugar”, es de suma relevancia que sea un presidente de la Corte de Constitucionalidad, quien haga tal manifestación, señalando que se hace mal uso y abuso del recurso de amparo, la razón de su importancia es porque tiene conocimiento desde la fuente real, de que se acude a la justicia constitucional cuando aún no es procedente, no existe agravio o extemporáneamente.

En relación a los presupuestos procesales de forma, Bonilla, Pablo (s.f.) señala al respecto: “2.1. la temporalidad ... 2.2. La definitividad del acto ... 2.3. La existencia de una legitimación activa y pasiva ...” lo afirmado por el tratadista, cobra realidad por cuanto que al faltar uno de ellos hace, inviable aceptar darle trámite a la acción para el otorgamiento de la protección constitucional, tal y como reiteradamente la Corte de Constitucionalidad ha dejado asentado, y para efectos de estudio se puede hacer referencia al respecto, dentro de la Sentencia dictada por conocer en Apelación, la a Corte de Constitucionalidad ha dejado asentado, y para efectos de estudio se puede hacer referencia al respecto:

La Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente número 1066-2010, dicta sentencia con fecha veinte de enero del dos mil once, siendo el M.P. Alejandro Maldonado Aguirre, al pronunciar el parecer de dicho tribunal, en relación al requisito procesal relacionado al agravio:

Finalmente, en cuanto al segundo agravio denunciado por los postulantes, este Tribunal estima que no se ocasionó agravio alguno, ... Los motivos señalados ponen en manifiesto la inexistencia de agravio que haya lesionado derechos y garantías constitucionales de los solicitantes, razón por la cual los amparos planteados devienen improcedentes.

Al respecto, la muestra de las sentencias del 2017, reflejan el criterio de la Corte de Constitucionalidad, se puede entender en consecuencia que se acude en amparo sin contemplar los requisitos mínimos de procedencia, y en algunas ocasiones, no se cumple el contenido del acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, y el Tribunal Constitucional ha tenido que desestimar la acción por este motivo, a pesar de haber conferido la audiencia correspondiente para su subsanación.

Fines de la acción de amparo

La acción del amparo tiene dos finalidades una el mantenimiento y la otra la restaurativa, ambas en el goce de los derechos fundamentales de una persona. Obviamente cuando se refiere al mantenimiento, se refiere a conminar a la autoridad recurrida, a respetar y velar porque no se

vulneren los derechos fundamentales, ni por sí ni por terceras autoridades; por la restauración del goce de los derechos fundamentales, se refiere a que estos vuelvan a disfrutar los mismos, como que no se hubieren limitado, en caso que hubiere acarreado consecuencias irreparables según o señala el artículo 51 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la sentencia deberá declararlo así, y mandará deducir responsabilidades civiles y penales.

El amparo, de acuerdo a la legislación guatemalteca, el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se encuentra establecido con la finalidad de:

La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconoce, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

En este artículo se encuentra descrita la finalidad del amparo, que, dicho de otra manera, su finalidad es mantener en el goce de los derechos y garantías cuando estas son amenazadas y restituir el goce de los derechos y garantías que le hayan sido suprimidas al ciudadano.

Tal y como lo menciona Martínez, (1980):

El amparo tiene la finalidad de mantener o restituir a una persona en el goce de sus derechos fundamentales, para el caso de que deba restituirse en el goce de dichos derechos, debe entenderse que dicha restitución debe ser al estado en que se encontraba o su aproximación.

(p.107)

Para estos efectos, el criterio sustentado por la Corte de Constitucionalidad, de acuerdo al expediente número 3449-2016 en sentencia de fecha 8 de marzo del dos mil diecisiete, siendo la M.P. Dina Josefina Ochoa Escribá al expresar el parecer del Tribunal Constitucional, en relación a la restitución de un derecho vulnerado, es:

Por lo anterior se concluye que, al emitir la resolución que constituye el acto reclamado, la autoridad cuestionada vulneró los derechos y principios jurídicos enunciados, impidiéndole a los sujetos procesales conocer los razonamientos que, en congruencia con las actuaciones, fundamentan debidamente su decisión, siendo procedente otorgar la protección constitucional requerida por el amparista, con el único efecto de que la citada autoridad dicte nueva resolución congruente con lo aquí considerado.

Mediante esta sentencia la Corte de Constitucionalidad, dentro de acción de amparo, que conoce en apelación, otorga y declara con lugar el recurso de apelación presentado, el acto reclamado que constituye el auto que decide con lugar la apertura a juicio, la sentencia emitida restaura la situación jurídica afectada, la Corte considera que la autoridad cuestionada vulneró los derechos y principios enunciados, incumpliendo el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, la autoridad cuestionada le impidió a los sujetos procesales conocer los razonamientos, que en congruencia con las actuaciones fundamentan debidamente su decisión, debe razonar de acuerdo a las constancias procesales y el fundamento de derecho.

Efectos de la acción amparo

Los fines y los efectos de la acción de amparo, guarda estrecha relación, por cuanto que la sentencia del amparo si es otorgado, deja en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto impugnado, y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida, es decir hacer desaparecer la amenaza o restituir al ciudadano en el goce y disfrute de sus garantías fundamentales, así lo determina el artículo 49 de La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad en la sentencia que pronuncia y dispone la restauración de la situación jurídica vulnerada; sin embargo, si la acción de amparo es denegada, en la sentencia el Tribunal Constitucional debe entrar a analizar otro aspecto, el relacionado el cumplimiento del mandato contenido en el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, si como producto de no otorgar la protección constitucional intentada, debe o no imponer una sanción al abogado que patrocina la garantía constitucional.

El Tribunal Constitucional, debe analizar si el abogado que patrocina la acción de amparo representa intereses públicos, si actúa o no de buena fe, apoyado en jurisprudencia sentada o si se desestima la acción de amparo; para el caso que represente intereses particulares y no se determine algún motivo o razón que haga creer que deba de exonerarse la imposición de multa, debe tomarse la decisión de proceder conforme el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Capítulo IV

Inicio de la acción de amparo

Como primer requisito esencial para la interposición del Amparo, se debe considerar el haber agotado o concluido los recursos ordinarios, es decir agotar la vía judicial, administrativa u ordinaria, cumpliendo así el debido proceso, a esta condición se le llama el presupuesto y principio de definitividad, tal y como lo establece el artículo 19 de la ley de la materia estudiada, obviamente existen excepciones, pero para el efecto la ley debe contemplar cuales son, esos casos que se conocen en la práctica como vía directa del amparo.

La Corte de Constitucionalidad, con fecha once de junio del dos mil diecisiete, al emitir sentencia dentro del expediente 1211-2017 de 2017, la M.P. Gloria Patricia Porras Escobar, emite el parecer del tribunal en relación al principio de definitividad, ha considerado:

De esa cuenta, el amparo se habilitará únicamente en aquellos supuestos en los cuales, habiendo finalizado la tramitación de las instancias ordinarias, aún se resienta violación a derechos fundamentales, en congruencia con su naturaleza de mecanismo subsidiario de protección.

La acción de amparo no puede subsistir simultáneamente con los recursos ordinarios, que tengan como objetivo discutir la legalidad del acto de autoridad que produce la inconformidad, procesalmente se exige la definitividad del acto de autoridad recurrido, la acción de amparo no puede integrar el catálogo de los recursos ordinarios de impugnación, técnicamente debe ser un control constitucional, extraordinario, extremo que se refuerza al existir la obligación de toda autoridad, de ejercer el control de convencionalidad y constitucional, cuando ejecute su facultad de tomar decisiones.

Como ejemplo en la administración de justicia, el mandato es claro en la Constitución Política de la República de Guatemala en los artículos 151 y 203 específicamente, cuando señala que: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República...El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley. ...” ambos preceptos legales, son claros en el sentido que el mandato de quien ejerce autoridad en un Estado, debe circunscribirse a ejecutar dicho poder o autoridad, dentro del parámetro que la ley le ordena.

El ejercicio fuera del límite del poder o autoridad, porque su ejercicio fuera de dicho límite constituye un abuso, una arbitrariedad, que según sea su infracción, constituye infracción penal, administrativa, civil o laboral, o a derechos fundamentales entre otras, y su medio de control atendiendo el nivel de infracción de la norma, se recurre ordinariamente o en su caso a través de la justicia constitucionalmente, uno o el otro, pero no los dos simultáneamente, pero si uno en primer orden los ordinarios y sucesivamente el constitucional.

Motivo de procedencia de la acción de amparo

La indicación de los hechos que motivan el amparo, en la prácticas se les conoce como los motivos de inconformidad, en el momento de plantearlos, el abogado director debe explicar de manera técnica y concatenada, los presupuestos fácticos y jurídicos que se considera afectan los derechos fundamentales, señalando claramente cuál es el acto reclamado como violatorio de dichos derechos, la autoridad que lo emite, la norma infringida, la forma en que causa agravio al interponente; tanto los motivos de procedencia, como el agravio deben coincidir con el objetivo que se pretende, es decir cumplir el requisito del artículo 8 de la Ley de Amparo, en este caso para lograr la protección que se pretende que cese la amenaza o la violación de los derechos fundamentales de las personas o restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.

Cuando la ley se refiere a Motivos de procedencia, debe entenderse, que, debe existir una amenaza o violación a garantías constitucionales, es decir un acto de autoridad que causa agravio, que limita a la persona en ejercer sus derechos fundamentales, al efecto el Tribunal Constitucional, ha dejado sentado criterio en relación al agravio o motivo de procedencia: “la transgresión a derechos fundamentales que denuncia el amparista no pudo ser causada por la resolución impugnada.” Según lo expresa la Corte de Constitucionalidad, en el expediente 2346-2007, sentencia de fecha 22 de febrero de 2008, el razonamiento de la Corte, debe entenderse, por el simple hecho que una resolución no sea satisfactoria a los intereses del accionante, no significa que es motivo para interponer el amparo, el motivo esencialmente es la amenaza o violación a un derecho fundamental, la sola negativa a sus pretensiones procesales no basta para argumentar que existe violación.

Para citar un ejemplo: en el Código Procesal Penal en el artículo 11 Bis, último párrafo, dispone: “Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.” Una resolución carente de fundamentación violenta derechos fundamentales, genera la consecuencia lógica de acudir a la vía extraordinaria del amparo, para que un tribunal de esta categoría disponga que el juzgador fundamente correctamente su resolución, y si en caso como derivación de las actuaciones no existe tal sustento, acceda a lo pretendido por el amparista, el amparo nunca debe ser considerado como una instancia revisora o tercera instancia, porque en el primer caso contrariaría la naturaleza jurídica del amparo, y en el segundo caso atenta lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que dispone que en ningún proceso habrá más de dos instancias.

Sujetos pasivos de la acción de amparo

El poder público es en términos generales el sujeto pasivo, es de entender que el poder público es representado por cualquier entidad que tenga vinculo económico con el Estado o actúe por delegación de los órganos del Estado, incluso a las que debe ingresarse por mandato de la ley y otras reconocidas por la ley, explicando legalmente que se refiere entre otros a los partidos políticos, asociaciones, sociedad, sindicatos, cooperativas y otras semejantes, como lo establece el artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En los registros de la Corte de Constitucionalidad obra información que existen acciones de amparo que han sido planteadas contra asociaciones de vecinos que en calidad de administradores de los condominios han limitado derechos fundamentales de vecinos de los mismos y que no se ha sometido o colaborado en la administración de las colonias.

La Corte de Constitucionalidad, al emitir sentencia con fecha 27 de marzo del 2003, dentro del expediente número 143-2003, ha considerado que, en relación al sujeto pasivo:

En ese sentido, la autoridad responsable de un amparo es la que realiza un acto o resolución o disposición o emite ley, en transgresión a los derechos que la Constitución o las leyes reconocen, en atención a que el ejercicio del poder está sujeto a los límites fijados por el ordenamiento jurídico (...) esta Corte ha sostenido en anteriores oportunidades, los actos de autoridad tienen como características: a) la unilateralidad, por la que es suficiente la voluntad de quien emite o realiza el acto, sin necesidad del consentimiento de aquel hacia quien el acto se dirija; b) la imperatividad, por la cual el actuante se encuentra en situación de hegemonía frente a otro cuya voluntad y conducta subordina o supedita; y c) la coercitividad que consiste en la capacidad para hacerse obedecer por el sujeto a quien se dirija

Claramente define en que consiste un acto de autoridad, no debe haber discrecionalidad al momento de analizar sobre que acto se debe determinar si existe o no revestimiento de legalidad, debe existir certeza jurídica de que ese acto de autoridad, es definido, por su emisión de cumplimiento obligatorio, que emane de una sola parte, así mismo se describe que un acto de autoridad por razones lógicas debe provenir de una persona que representa la autoridad de del Estado o bien un particular que emita una disposición que por su naturaleza reúna las características descritas y por sus efectos cause un agravio en los derechos fundamentales del sujeto activo.

Sujetos activos de la acción de amparo

Para poder determinar, a quienes se les debe considerar como sujetos activos, titulares o legitimados para acudir en acción de amparo, es necesario, acudir a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el artículo 10, para establecer cómo se encuentra regulado, por lo que se encuentra en el artículo 10, el cual regula que: "...Toda persona tiene derecho a pedir amparo. ...", sin embargo, debe manifestar un vínculo o interés con el derecho fundamental amenazado o violentado, así como considerarse que concurren los demás requisitos de forma, como la temporalidad y definitividad, así como los requisitos de fondo como un acto de autoridad que infrinja un derecho fundamental.

Para acudir ante la justicia constitucional, para reclamar en amparo, quien se considere legitimado debe ser asistido por un profesional del derecho, quien lo asesorará, dirigirá y auxiliara, agregando que no es una simple frase que se antepone a la firma, por el contrario reviste importancia relevante, es quien conoce el derecho y dirige las acciones pertinentes de sus patrocinados, encaminados a obtener sus satisfacciones a través de los procedimientos preestablecidos, por lo que le corresponde a dicho profesional establecer en primera fase si existe la amenaza o violación a un derecho fundamental de su patrocinado.

En el momento que el abogado determine que si le asiste derecho para acudir ante Tribunal Constitucional en consecuencia le asiste legitimidad o está dentro de los parámetros legales para considerarse incluido en especial como titular de los derechos fundamentales sociales o colectivos y si esto fuere así, le oriente acudir a pedir la protección constitucional, y no plantearla únicamente porque existe una pretensión y no observar el debido proceso para ejercer la acción correspondiente ante la justicia ordinaria, porque una excluye a la otra, al efecto la Corte de Constitucionalidad en el ejercicio de los artículos 165 y 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, mediante el acuerdo 1-2013, estableció los parámetros que deben observarse al momento de presentar la acción de amparo, ante los diversos Tribunales Constitucionales.

Procedencia de la acción de amparo

La existencia del agravio es el límite técnico de la procedencia de la acción de amparo, la Corte de Constitucionalidad, con los fallos emitidos, de los cuales únicamente se tomará una pequeña muestra, del universo que lo conforma, ha explicado que mientras el acto emitido por un sujeto pasivo que se considera autoridad recurrida, sea en el ejercicio de las funciones que le confiere la ley que regula el mismo, sin que este exceda ese límite, no es procedente la garantía constitucional. Por esta razón se impone el contenido del artículo 21 literal i) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional, al señalar como uno de los requisitos formales la firma del abogado colegiado activo que patrocina al solicitante, que no se circunscribe a una mera formalidad, por el contrario, corresponde al mismo, analizar si al conocer de un acto de autoridad, éste ha sido dictado dentro de las facultades de la autoridad, si rebasa los límites impuestos por la ley, y en su caso si existe o no forma de impugnar de manera ordinaria, o se encuentra ante un acto de autoridad que amenaza o violenta un derecho fundamental de su patrocinado.

Al efecto de la procedencia de la acción de amparo, la Corte de Constitucionalidad, en el expediente 2607-2017, en sentencia de fecha 22 de marzo del 2017, a través de la M.P. Dina Josefina Ochoa Escribá, ha considerado, que:

Se advierte que la autoridad impugnada no ha trasgredido los derechos del peticionario, pues actuó conforme a derecho; por lo tanto, ante la inexistencia de agravio susceptible de ser reparado por esta vía, improcedente es acceder a la petición de la misma y, habiendo resuelto de esta manera el Tribunal a quo, debe confirmarse la sentencia apelada. (Corte de Constitucionalidad. Expediente 2607-2017 de 2018. M.P. Dina Josefina Ochoa Escribá: 22 de marzo de 2017)

Al no existir agravio se da por determinado que no existe motivo de procedencia de la acción de amparo, esto origina la necesidad de que corresponda a un profesional que conozca el conjunto de normas, principios y doctrinas que integran el derecho, quien oriente, asesore y dirija a la persona

que desea acudir ante un Tribunal Constitucional, para solicitar protección constitucional, la procedencia de la acción de amparo, esta concatenada con el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, debido a que en caso se declare improcedente, se debe tomar decisión motivada sobre la imposición de sanción regulada en dicho artículo.

En el caso que el Tribunal Constitucional, considero que no existe agravio constitucional, no otorga la protección constitucional intentada, y en consecuencia entra a considerar que los intereses representados son de naturaleza particular, posteriormente señala que el amparo intentado es frívolo o notoriamente improcedente, debe establecer si se litigo a través de la buena fe, amparados en jurisprudencia anterior, el tribunal, deberá decidir sobre la imposición de la multa, que de conformidad con la regulación actual, se impone al abogado que ha dirigido y patrocinado al considerado hasta ese momento sujeto activo de la acción de amparo; la multa relacionada de acuerdo al artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, tiene un mínimo de cincuenta y un máximo de mil quetzales, haciendo la observación dicho artículo que se graduara según la gravedad del caso.

La multa relacionada, debe imponerse al abogado que patrocina la acción de amparo, sin embargo, conforme se puede determinar en los registros de la Corte de Constitucionalidad, al quince de febrero del dos mil dieciocho, se ha impuesto a tres mil doscientos cuarenta y ocho abogados multas, las que en total ascienden nueve millones once mil seiscientos cincuenta y seis quetzales con treinta y cuatro centavos (Q.9,011,656.34), esta consulta se puede realizar a través de la dirección electrónica <https://drive.google.com/file/d/1k9U7Hyp1YJ6DJfYPgUKePpO2JSpFjA0Q/view> Todo Tribunal Constitucional, que al dictar sentencia niegue el amparo, tiene la obligación legal de pronunciarse en relación a la multa, decisión que debe estar motivada, analizando las razones de su imposición o del porque se exime de la misma, como regla general únicamente se encuentran exentos los abogados representantes del Ministerio Público y del Instituto de la Defensa Pública Penal, sin embargo en diferentes fallos la Corte de Constitucionalidad, amplía el contenido del artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad a todo abogado que represente a instituciones que integran el Estado de Guatemala, sean estas del Organismo Ejecutivo, Legislativo o Judicial.

Por regla general se impondrá multa a los abogados que representen intereses particulares, también se han aplicado excepciones, para citar ejemplo en algunos fallos la Corte de Constitucionalidad ha considerado que se litiga de buena fe, basado en jurisprudencia fundada, así como cuando se ha desestimado el amparo por la no concurrencia de un presupuesto de admisibilidad como la definitividad.

El aumento significativo de las acciones de amparo que se presentan, hace reflexionar si es necesario establecer algún mecanismo de control para que la garantía constitucional, no pierda su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, las cuales son producto de la seguridad y certeza jurídica, y si la multa contemplada en el artículo 46 de la ley constitucional de la materia, y que se evite su uso como estrategia de litigio malicioso.

Capítulo V

Tramite del proceso de amparo

Como justicia constitucional, en Guatemala, el proceso para acudir ante un Tribunal Constitucional se encuentra reglado en el decreto número 1-86 que contiene la ley constitucional promulgada por la Asamblea Legislativa en mil novecientos ochenta y seis, la cual fue nombrada como Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en donde se encuentra regulado cada uno de los actos que constituyen el proceso para pedir la protección constitucional, en este caso el Amparo, por esta razón es viable decir que es una ley para abogar por quien se considera amenazado o violentado en sus derechos fundamentales y busca justicia constitucional, al efecto, se desarrollan las etapas procesales que la integran.

Primera instancia

La Asamblea Nacional Constituyente, facultó legalmente a los mismos órganos jurisdiccionales que integran el Organismo Judicial, para que ante determinadas jerarquías de autoridad, intervengan en calidad de Tribunal Constitucional de Amparo, disponiendo que ha determinado un nivel jerárquico de autoridad señalada de amenazar o violentar un derecho fundamental, existe un órgano jurisdiccional ordinario equivalente con la jerarquía suficiente para conocer del amparo que se intente, el sujeto pasivo del amparo determina que órgano jurisdiccional debe conocer en primera instancia del amparo.

Para dicho efecto, también ha quedada distribuida la competencia para que cada órgano jurisdiccional, conozca las diferentes acciones de amparo, la que se encuentra distribuida por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, atendiendo a la jerarquía administrativa constitucional y legal ordinaria de la autoridad recurrida:

En los artículos 11, 16 y 66 la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece:

Faculta a la Corte de Constitucionalidad, para conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos que se interpongan en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República, ... es la única autoridad constitucional para conocer en apelación aquellos amparos resueltos por los demás órganos jurisdiccionales, también tiene facultad para modificar la competencia de los demás órganos jurisdiccionales en materia constitucional, o aclarar dudas al respecto, cuando no se encuentra descrita la autoridad contra quien se interpone la acción de amparo, ... debiendo publicar el auto acordado en el Diario oficial que en el presente caso es el Diario de Centroamérica.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su artículo 12, establece otorgar competencia a la Corte Suprema de Justicia, para conocer en primera instancia la acción de amparo cuando se interponen en contra de:

El Tribunal Supremo Electoral, Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúan como Encargados del despacho; Las Salas de la Corte de Apelaciones, Tribunales de Segunda Instancia de cuentas y de lo Contencioso-Administrativo; El Procurador General de la Nación, El Procurador de los Derechos Humanos; La Junta Monetaria, Los Embajadores o Jefes de misión diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero; El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su artículo 13, establece otorgar competencia a la Corte de Apelaciones, para conocer en primera instancia la acción de amparo cuando se interponen en contra de:

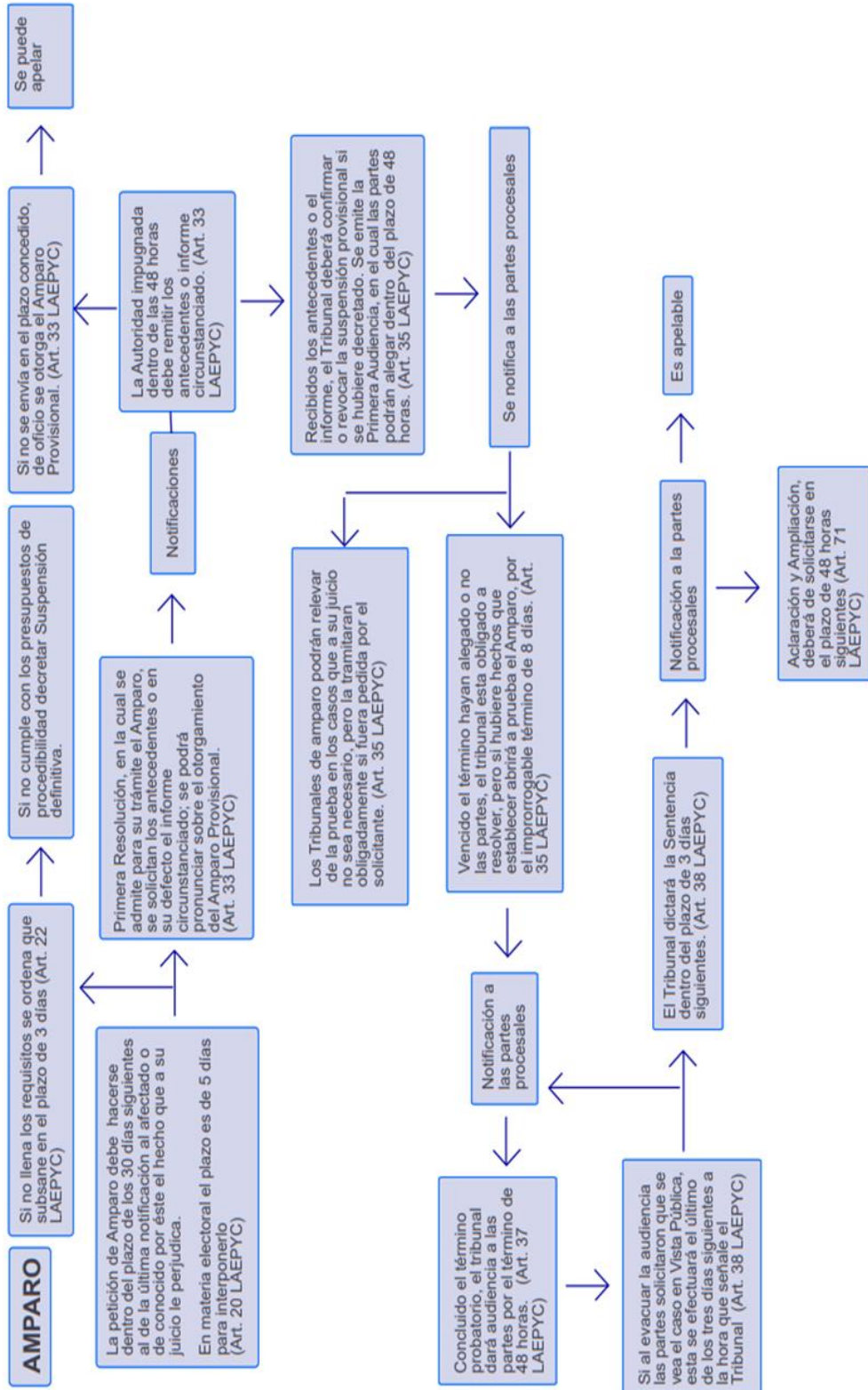
Los Viceministros de Estado y los Directores Generales; Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia; Los Alcaldes y Corporaciones Municipales de las cabeceras departamentales; El Jefe de la Contraloría General de Cuentas; Los gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase; El Director General del Registro de Ciudadanos; Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales; Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos; Los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero; Los consejos regionales.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su artículo 14, establece otorgar competencia a los Jueces de Primera Instancia, para conocer en primera instancia la acción de amparo cuando se interponen en contra de:

Los amparos que se intenten en contra de: Los administradores de rentas; Los jueces menores; Los jefes y demás empleados de policía; Los alcaldes y corporaciones municipales no comprendidos en el artículo anterior; Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo no especificados en los artículos anteriores; Las entidades de derecho privado.

Como se puede percibir, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional, ha sido redactada de manera que cubra toda jerarquía que, dentro del Estado de Guatemala, exista para que ante una misma categoría de autoridad exista un Tribunal Constitucional de jerarquía necesaria suficiente para conocer de la acción de amparo.

Consultando la página electrónica de la Cámara de Amparos de la Corte Suprema de Justicia, se ha obtenido el esquema de las diferentes etapas que conforman la primera instancia del proceso constitucional de amparo, considerando dicha publicación una ayuda no solo a estudiantes de la carrera de Abogado sino para los profesionales en activo, que incluyen defensores, jueces y fiscales, dicho recurso por considerarse importante se incluye a continuación y fue obtenido de la siguiente dirección electrónica: <http://www.oj.gob.gt/phocadownload/CA/esquema-del-amparo.pdf>



Segunda instancia

Corresponde de manera exclusiva a la Corte de Constitucionalidad, conocerla, tal y como lo dispone el artículo 60 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, esta fase procesal inicia en el momento en que alguna de las partes, puede ser el Ministerio Público o el Procurador de los Derechos Humanos y quienes consideren no compartir la sentencia dictada, el auto que conceda, deniegue o revoque el amparo provisional, por lo que interponen el recurso de apelación, el cual debe ser planteado invocando los motivos de inconformidad dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, el inconforme puede estimar si lo interpone directamente ante la Corte de Constitucionalidad o bien ante el órgano jurisdiccional que ha dictado la resolución que considera le causa agravio; la Corte de Constitucionalidad, puede estimar la práctica de diligencias que considere convenientes para mejor fallar, las cuales deben realizarse dentro del término no mayor de tres días, en caso se tratara de un auto, y no mayor a cinco días en caso se tratara de una sentencia apelada.

Dentro de la fase de apelación el Tribunal Constitucional a solicitud de parte, señalar día y hora para la verificación de una audiencia en vista pública conforme lo estipula el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La sentencia, deberá confirmar o, revocar o modificar lo resuelto en primera instancia, contra la sentencia dictada en segunda instancia, únicamente procede la aclaración y ampliación, tal y como lo contemplan los artículos 67 y 69 de la precitada ley constitucional; de conformidad con el artículo 69 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad, únicamente procede interponer la aclaración y ampliación, no existe en la legislación nacional ninguna forma ordinaria o extraordinaria de revisar lo actuado por la Corte de Constitucionalidad.

Única instancia

De conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, corresponde a la Corte de Constitucionalidad, conocer en única instancia los amparos que se interpongan contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, El Presidente y el Vicepresidente de la Republica, el trámite inicia desde el artículo 19 al 59 tal y como se presentó el esquema de primera instancia, y únicamente puede ser interpuestos los recursos de aclaración y ampliación, obviamente no así el recurso de apelación.

Debido a la jerarquía administrativa que representan estos funcionarios representantes del Congreso de la República instituida en los diputados que lo integran, de los magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia, así como del Presidente y Vicepresidente de la República, que representan al Organismo Ejecutivo, se declara competente a la Corte de Constitucionalidad, dar trámite a la acción de amparo, tramitar sus incidencias, dictar sentencia y ejecutar lo resuelto.

Enmienda del procedimiento

Los tribunales que conozcan en primera instancia no tienen facultad de enmendar el procedimiento en la primera instancia, esta facultad corresponde a la Corte de Constitucionalidad, como lo dispone el artículo 41 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando exista el planteamiento o la necesidad de enmendar el procedimiento, los tribunales de primera instancia deberán, fundar auto, y remitir lo actuado a la Corte de Constitucionalidad, para que proceda a realizar el análisis correspondiente y si procede dictar razonadamente la enmienda respectiva, aceptando o rechazando la enmienda promovida.

Para establecer si procede la enmienda del procedimiento, se aplica supletoriamente a la Ley del Organismo Judicial conforme el artículo 67, correspondiendo su resolución a la Corte de Constitucionalidad:

Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley, se considerará que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso.

Capítulo VI

Investigación documental

Diferentes sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad, sean estos como única instancia o bien que conozca en apelación, en los mismos se dará respuesta a los siguientes planteamientos:

- a) Sentencias de la Corte de Constitucionalidad del 2017, que declaren improcedentes las acciones de amparo, por no existir agravio.

Para el efecto, se consultó a la Secretaría de la Corte de Constitucionalidad, a efecto de establecer cómo se puede obtener esta información a efecto de realizar un análisis estadístico, que permita establecer cuantas acciones de amparo, se han declarado sin lugar, porque no existe el agravio que invoca el accionante.

- b) Sentencias de la Corte de Constitucionalidad del 2017, que declaren improcedentes las acciones de amparo, por no ser una instancia revisora de lo actuado por los jueces ordinarios.

Para el efecto, se consultó a la Secretaría de la Corte de Constitucionalidad, a efecto de establecer cómo se puede obtener esta información a efecto de realizar un análisis estadístico, que permita establecer cuantas acciones de amparo, se han declarado sin lugar, porque el amparo no es una instancia revisora de lo actuado por los jueces ordinarios.

- c) Sentencias de la Corte de Constitucionalidad del 2017, que declaren improcedentes las acciones de amparo, por no ser una tercera instancia.

Para el efecto, se consultó a la Secretaría de la Corte de Constitucionalidad, a efecto de establecer cómo se puede obtener esta información a efecto de realizar un análisis estadístico, que permita establecer cuantas acciones de amparo, se han declarado sin lugar, porque el amparo no es una tercera instancia.

- d) Sentencias de la Corte de Constitucionalidad del 2017, que declaren improcedentes las acciones de amparo, por no existir definitividad.

Para el efecto, se consultó a la Secretaría de la Corte de Constitucionalidad, a efecto de establecer cómo se puede obtener esta información a efecto de realizar un análisis estadístico, que permita establecer cuantas acciones de amparo, se han declarado sin lugar, porque no existe definitividad, por no haberse agotado la vía ordinaria.

- e) Sentencias de la Corte de Constitucionalidad del 2017, que declaren con lugar la acción de amparo.

Para el efecto, se consultó a la Secretaría de la Corte de Constitucionalidad, a efecto de establecer cómo se puede obtener esta información a efecto de realizar un análisis estadístico, que permita establecer cuantas acciones de amparo, se han declarado con lugar.

- f) Sentencias de la Corte de Constitucionalidad del 2017, que declaren con lugar la acción de amparo, y declaren responsabilidad de la autoridad recurrida emitiendo sanción o certificación para deducir responsabilidades.

Para el efecto, se consultó a la Secretaría de la Corte de Constitucionalidad, a efecto de establecer cómo se puede obtener esta información a efecto de realizar un análisis estadístico, que permita establecer cuantas acciones de amparo, se han declarado con lugar y que hayan determinado responsabilidad de la autoridad que ha sido declarada como autoridad infractora de la amenaza o violación a la garantía constitucional.

En virtud de lo anterior, la consulta dio como resultado, que a través de la página oficial de la Corte de Constitucionalidad en la dirección electrónica <http://sistemas.cc.gob.gt/portal/> habiendo llenado los campos correspondientes en los espacios adecuados para la búsqueda de la información necesaria, produjo que efectivamente existe la información que genera los datos necesarios, por lo que a través de contiene el Sistema de Consulta de Jurisprudencia Constitucional, por lo que se procedió a descargar una muestra de las sentencias emitidas por dicha Corte, durante el año 2017, consistente en cincuenta sentencias, correspondientes a igual número de expedientes, realizando

un análisis de la información relevante para el presente estudio, que estén en concordancia con los objetivos establecidos.

Sentencias de la Corte de Constitucionalidad año 2017

Haciendo uso de los recursos tecnológicos, y tomando en cuenta que la Corte de Constitucionalidad, ha hecho uso de ellos, colocando a disponibilidad de las personas que por motivos de estudio y ejercicio profesional, deseen obtener información sobre los diferentes fallos emitidos, se consultó la página electrónica <http://sistemas.cc.gob.gt/portal/> de donde se obtuvieron cincuenta sentencias emitidas durante el año 2017, de las cuales se extrajo partes conducentes importantes para someterlas al análisis respectivo.

Expediente número: 100-2017, Acto reclamado, el interponente Empresa Portuaria Nacional, Santo Tomás de Castilla, acciona en amparo en contra de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social que confirma resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Izabal, declarar con lugar el incidente de reinstalación que ha planteado el trabajador individualizado, denuncia como violación el derecho de defensa, derecho de igualdad y derecho al trabajo, así como los principios jurídicos del debido proceso, legalidad y jerarquía normativa.

En primer grado, la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio considera que no se dan las situaciones que conllevan el otorgamiento de la protección constitucional, no existe normativa que determine que el cargo desempeñado por el solicitante de la reinstalación, sea de confianza, considerando que el amparo debe denegarse por notoriamente improcedente, no condena en costas ni impone multa por defender intereses del Estado.

El interponente al hacer uso del recurso de apelación, obtiene como respuesta de la Corte de Constitucionalidad, que ésta considera que el patrono -el accionante en amparo- se encuentra emplazado y debe observar los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, es decir que quien inobservó garantías laborales fue el recurrente en amparo y no la autoridad recurrida, por lo que

considera viable e imperativa la reinstalación, porque no se discute si existía o no la razón que justifica el cese de la relación laboral, lo que se discute si se vulnera el debido proceso del cual está protegido el trabajador y por consecuencia si la sentencia de primer grado se encuentra ajustada a derecho al otorgar la protección constitucional.

En tal sentido la Corte de Constitucionalidad, con fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete, confirma la sentencia que conoce en alzada, por no existir vulneración o violación alguna de los derechos de la postulante, declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto, y confirma la sentencia apelada, que incluye el aspecto de no condenar en costas ni imponer multa por representar intereses del Estado es decir públicos.

Expediente número 194-2016, acto reclamado la interponente a título particular acciona en contra de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, autoridad que dictó sentencia que acoge recurso de apelación especial por motivo de forma instado por el Ministerio Público en contra de sentencia emitida por Juez unipersonal del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente de Quetzaltenango, que tiene como efecto anular la sentencia impugnada y ordena el reenvió del debate instaurado en contra de la interponente de la acción de amparo; señala violentados el derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, el principio jurídico de fundamentación del fallo. La Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, en primera instancia considera que la sentencia que constituye el acto reclamado no se encuentra fundamentada de conformidad con la ley y denota falta de motivación, no razona de manera pormenorizada y explicita los aspectos que a su juicio no fueron adecuadamente fundamentados por el juez sentenciador, con lo considerado estima viable otorgar el amparo, debiendo la autoridad recurrida emitir nueva sentencia, resuelve otorgar el amparo solicitado por la interponente.

En ejercicio del derecho de impugnación, el Ministerio Público plantea recurso de apelación señala que el criterio valorativo del órgano jurisdiccional ordinario no puede ser revisado a través de la justicia constitucional, que el acto reclamado en amparo contiene la debida fundamentación, en

forma clara y precisa, cumpliendo el presupuesto del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal guatemalteco.

La Corte de Constitucionalidad, con fecha veinte de marzo del dos mil diecisiete, dicta sentencia, invoca el principio procesal de definitividad como específico de justicia constitucional, señalando que el acto reclamado no puede ser examinado sin que se agoten los recursos ordinarios o simultánea o paralelamente, en obediencia a seguridad y certeza jurídica, este criterio es manifestado por la Corte, tomando en cuenta que en la vía ordinaria debido a que la sentencia que resuelve la apelación especial, aún se puede discutir a través del recurso de Casación contenido en el artículo 437 del Código Procesal penal, porque implícitamente conocen el fondo del asunto aunque resuelvan sub motivos de forma, es decir conlleva materia de conocimiento por parte de la Sala jurisdiccional.

La Corte de Constitucionalidad agrega que permitir que se acuda en amparo directo, vulnera el principio de subsidiariedad del amparo, la inconformidad manifestada en los argumentos del amparista pueden ser discutidos a través del recurso extraordinario de casación fundada en dichos argumentos, resuelve Con Lugar recurso de apelación, revoca la sentencia conocida en apelación, como consecuencia desestima el amparo y habilita los plazos ordinarios para interponer el recurso idóneo si lo estima pertinente, no condena en costas ni impone multa por haberse intentado con base a jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad.

Expediente número 236-2017, acto reclamado, el Instituto de Fomento Municipal acciona en amparo en contra de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión social que confirma sentencia emitida por el Juzgado Décimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar parcialmente el juicio ordinario laboral promovido por el trabajador en ella individualizado, denuncia que se le violentó el derecho de defensa, de igualdad, de libertad de acción, de libre acceso a los tribunales y los principios jurídicos del debido proceso y de tutelaridad.

La Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de amparo en primer grado resuelve que el acto reclamado responde a cada agravio planteado en el recurso de apelación por el accionante en amparo, la Sala ha dado una interpretación acertada a los principios que inspiran el Derecho del Trabajo, de igual manera consideran que las estipulaciones que contengan renuncia, disminución, tergiversación o limitaciones de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores por mandato constitucional son nulas. Por lo que considera que no existe agravio constitucional y al resolver deniega por notoriamente improcedente el amparo planteado.

La Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete, al resolver la apelación planteada, considera que en fallos anteriores ha dejado claro sobre la existencia de una simulación de la relación laboral, cuando la autoridad nominadora utilizan figuras establecidas a lo interno de las instituciones, que se emplean para disfrazar un contrato de trabajo y evadir su responsabilidades laborales; la Corte para resolver invoca que la Sala constituida en Tribunal Constitucional de amparo se apoyó en el principio de primacía de la realidad, mediante la cual analiza los hechos y la realidad en la que se prestaba el servicio, más allá de la prueba documental recabada en la justicia ordinaria, así como que en el proceso laboral se estableció que existió simulación de contratos, por lo que debía otorgarse al trabajador los beneficios establecidos en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo.

Ante lo considerado la Corte de Constitucionalidad, realza que no existe agravio que lesione derechos y garantías constitucionales del solicitante, al resolver declara sin lugar el recurso de apelación, confirma la sentencia apelada, que incluye que no condena en costas ni impone multa debido a que la abogada patrocinante representa intereses del Estado de Guatemala, la Corte, aplica por analogía el contenido del artículo 48 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional, que exonera a los abogados que representan e integran el Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal.

Expediente número 386-2017, acto reclamado persona condenada en juicio penal, plantea acción de amparo contra resolución que rechaza el recurso de casación, que planteo contra sentencia que no acoge recurso de apelación especial que impugnaba sentencia que le condena por el delito de

violencia contra la mujer en su modalidad física, señala que se le ha violentado el derecho de defensa y a recurrir.

La Corte de Constitucionalidad, conoce de la acción de amparo en única instancia, por lo que al resolver mediante sentencia de fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete, analiza que no produce agravio una resolución que rechaza un recurso cuando el interponente deja de cumplir con requisitos procesales de admisión, para el caso concreto el amparista reclama que no se le confirió el plazo de subsanación, sin embargo de la concatenación de resoluciones, la Corte, estima que los argumentos de inconformidad vertidos en la casación se refieren a la sentencia de primera instancia, la que según el artículo 442 del Código Procesal Penal existe prohibición para su examen.

La Corte de Constitucionalidad, continua señalando que la subsanación se otorga cuando procede la corrección por errores de presentación que sean enmendables, que para el caso que conoce es insubsanable, debido a que se atentaría contra la temporalidad específica para el recurso que provoca el acto reclamado, al efecto ejemplifica que en caso de otorgarse el plazo de subsanación se crearían falsas expectativas al recurrente de la admisibilidad de la impugnación, finaliza indicando que la autoridad recurrida emitió una resolución ajustada a derecho y actuó dentro de sus facultades legales, en consecuencia no ha incurrido en violación a los derechos señalados por el postulante, resuelve Denegar el amparo solicitado, no condena en costas ni impone multa al abogado por ser integrante del Instituto de la Defensa Pública Penal, aplica el contenido del artículo 48 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que exime a sus abogados al pago de la sanción económica contenida en el artículo 46 de la citada ley.

Expediente número 449-2017, acto reclamado el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, acciona en amparo contra sentencia de fecha diez de junio del dos mil quince, dictada por el Juez Octavo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar la demanda de pago de indemnización, prestaciones laborales irrenunciables, daños y perjuicios promovidas por ex trabajador individualizado, denuncia que se le han violentado los derechos de defensa e igualdad, el principio jurídico del debido proceso.

La Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara de Amparo y Antejuicio, en sentencia de primer grado, considera que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, al resolver y estimar que la parte patronal hoy recurrente en amparo, al no haber acreditado a través del contrato laboral respectivo el plazo fijo alegado, en consecuencia la causa justa del despido, resolvió de manera fundada y no causó agravio al postulante, advirtiendo inconformidad con lo resuelto y el Tribunal Constitucional se ve limitado legalmente para involucrarse en la competencia de la autoridad recurrida, porque de entrar a conocer el amparo se constituiría en instancia revisora de lo resuelto por la justicia ordinaria, al resolver deniega por notoriamente improcedente el amparo solicitado, no condena en costas ni impone multa a la abogada patrocinante.

La Corte de Constitucionalidad, al realizar un análisis de los antecedentes procesales, llega a la conclusión que los argumentos realizados por el Tribunal Constitucional de primer grado, es correcto y se ajusta a las constancias procesales ordinarias y al ordenamiento jurídico del Estado de Guatemala, que quedó acreditado que el despido fue directo e injustificado, dando lugar a la condena, al pago de las prestaciones laborales reclamadas por el acto laboral, evidenciándose que no existe violación de derechos del accionante en amparo, al resolver declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el postulante, que incluye la no condena en costas y no imposición de multa entendiéndose que es en aplicación del artículo 48 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Expediente número 525-2016, acto reclamado Sociedad Anónima, presenta acción de amparo contra resolución de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, que resuelve ocurso interpuesto en contra de resolución dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia civil del departamento de Guatemala, que rechazó para su trámite el recurso de apelación interpuesto contra el pronunciamiento del juez citado, que fija un plazo de sesenta días al hoy amparista para interposición de demanda correspondiente; denuncia violación del derecho de defensa y al principio jurídico del debido proceso.

La Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara de Amparo y Antejuicio, resuelve en primera instancia la acción de amparo, considerando que dentro del Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente en el artículo 52, se encuentra regulada la provocación de demanda, existiendo en consecuencia normativa específica para instaurar un proceso principal, que por su naturaleza previa se encuentra limitada la apelación, la cual se encontraría habilitada desde el momento de presentar el juicio correspondiente, por lo tanto la Cámara, resuelve que el fallo discutido en justicia constitucional, no causa agravios de dicha naturaleza, y el amparo intentado debe denegarse por notoriamente improcedente como finalmente lo realiza en la parte resolutive, imponiendo multa de mil quetzales a la abogada patrocinante y fija un plazo de cinco días para hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de constitucionalidad.

Al conocer en alzada la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha diecisiete de enero del dos mil diecisiete, al analizar el contenido del artículo 52 del Código Procesal Civil y Mercantil integrándolo con el artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial, señala que en virtud que la naturaleza procesal de las diligencias de provocación de demandas, no contiene una vía procesal específica, debe suplir la omisión legislativa con la aplicación del artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial, que contempla la vía incidental cuando no exista señalada por ley procedimiento para cuestión accesoria, advirtiendo que el juez de Primera Instancia al no observar el contenido del último artículo descrito, omitió con el mandato constitucional de cumplir y hacer cumplir la ley.

En consecuencia, la Corte de Constitucionalidad, estima que existe vulneración a derechos del postulante, conculcando el debido proceso y los derechos de defensa y tutela judicial efectiva del postulante, no condena en costas a la autoridad recurrida, por haber actuado de buena fe. Declarando finalmente con lugar el recurso de apelación, revocando el fallo apelado, otorgando la protección constitucional, fijando a la autoridad reprochada un plazo de tres días, para que ejecute lo dispuesto bajo apercibimiento de imponer multa sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles.

Expediente número 533-2017, acto reclamado persona condenada en materia penal, recurre en acción de amparo en contra de resolución dictada por la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de San Marcos, que declara desierto recurso de apelación especial, promovida en contra de sentencia condenatoria por el delito de Violencia contra la mujer en su manifestación física y Violencia contra la mujer en su manifestación psicológica, denuncia violentado su derecho de defensa.

En sentencia de primer grado la Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró que en diferentes fallos constitucionales, se a advertido que si el recurrente señala lugar para recibir notificaciones en el escrito de interposición del recurso de apelación especial, el hecho de no evacuar la audiencia que se le confiere con tal objetivo dentro del citado recurso ordinario, no puede ser obstáculo para continuar con la tramitación de la impugnación que se intenta, en el caso concreto, denota excesivo rigorismo o formalismo, por lo que es procedente otorgar la protección constitucional, violenta el derecho de defensa del postulante, al resolver otorga el amparo solicitado, deja en suspenso el acto reclamado, restituyendo la situación jurídica anterior a la resolución, y ordena resolver conforme a derecho, a lo considerado, respetando los derechos y garantías del postulante.

La Corte de Constitucionalidad, inicia analizando en la sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, que una acción de amparo debe otorgarse o confirmarse, cuando la causa para declarar desierto un recurso de apelación especial es imputable a la defensa técnica, al analizar el contenido de la resolución recurrida, señalan que la Sala en su calidad de autoridad recurrida, aplicó de forma indebida la facultad otorgada por el artículo 424 del Código Procesal Penal, atribuyendo la omisión a una desacertada actuación de su defensa técnica, la que omitió presentar oportunamente el escrito para cumplir el emplazamiento, al efecto invoca la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 numeral 2) en relación a que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas; h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

En el análisis externado por la Corte de Constitucionalidad, se extrae que existe diferencia entre el abogado de la defensa técnica y la persona del procesado, el primero debe actuar diligentemente, sin afectar los derechos mínimos de su defendido, y toda autoridad judicial debe omitir formalismos rigurosos que impidan al procesado a hacer valer sus derechos, cuando sea a la defensa técnica atribuible una omisión que le afecte a su patrocinado, aunado al hecho que el lugar señalado para recibir notificaciones ya estaba contenido en el escrito de interposición del recurso de apelación especial, dirección que se encuentra dentro de la competencia territorial de la Sala recurrida en acción de amparo, constituyendo un rigor formalista excesivo que colisiona con el principio del debido proceso y limita el derecho de defensa.

La Corte de Constitucionalidad, señala que se vulneraron los derechos de defensa y de recurrir del postulante, por cuanto que se dio una interpretación restrictiva a la normativa procesal penal, no aplicó el principio *pro actione* y advertir que el requisito indicado ya había sido cumplido en el memorial de interposición del recurso de apelación especial, por lo que declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de amparo de primer grado, confirmando el amparo otorgado.

Expediente número 534-2017, acto reclamado resolución del Juez Quinto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, que dispone no entrar a conocer el recurso de apelación instado por el postulante del amparo contra la decisión del Juez Tercero de Paz civil del departamento de Guatemala, que rechaza de plano la revocatoria interpuesta contra la no admisión de una nulidad por violación de ley y por vicio de procedimiento, promovida dentro de juicio ejecutivo en la vía de apremio; denuncia violentado los derechos de defensa, petición, libre acceso a tribunales y principio jurídico del debido proceso.

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, considera que la autoridad recurrida al dictar la resolución reclamada lo realiza en el ámbito de sus facultades legales y apegada de manera objetiva a la realidad fáctica y jurídica imperante en el procedimiento, en aplicabilidad del artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil solo son apelables en la vía de litigio, los autos que no admiten la vía y los que aprueben la liquidación, no siendo ninguna de

estas dos la resolución de inconformidad en el proceso ordinario la resolución se encuentra apegada a derecho, resolviendo denegar el amparo por notoriamente improcedente, condena al postulante en costas y al abogado director le impone multa de un mil quetzales que debe hacer efectiva dentro de cinco días en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad.

En apelación la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, invocando jurisprudencia sentada en relación a que en los juicios ejecutivos lo que el actor pretende es que el órgano jurisdiccional verifique una determinada conducta física, un acto real o material que corresponde realizar al ejecutado, no a que se declare un derecho determinado, derivando de allí, la celeridad de su trámite, otorgando una limitada materia susceptible de discusión y cuestionamiento debido a que es la ley quien le otorga una particular eficacia, que por su naturaleza únicamente requiere el pronunciamiento del órgano judicial competente para que se asegure el cumplimiento del obligado, por tal razón la impugnación esta constreñida a dos motivos ya descritos.

Al efecto la Corte de Constitucionalidad, estima que la autoridad reclamada, con la resolución cuestionada no violenta derechos ni causa agravios de naturaleza constitucional, señalando que el artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial no es aplicable al caso concreto, por tratarse de una ley supletoria, y estando claro los supuestos de procedibilidad del recurso de apelación en los juicios ejecutivos en la vía de apremio, dando a la decisión su carácter de inimpugnable, por lo que al resolver declara sin lugar el recurso de apelación, confirma el fallo apelado, no otorga la protección constitucional, modifica el monto de la multa impuesta al abogado patrocinante y la aumenta a un mil quetzales, a hacer efectiva dentro del quinto día en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad.

Expediente número 626-2017, acto reclamado la Procuraduría General de la Nación en representación del Estado de Guatemala acciona en amparo en contra de la sentencia emitida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social que confirma la emitida por el Juzgado Undécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar la demanda ordinaria laboral promovida por el trabajador individualizado;

denuncia violentados el derecho de defensa y los principios jurídicos de legalidad y tutelaridad y al debido proceso.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucio, considera que la autoridad recurrida dentro del proceso ordinario determinó la existencia de un contrato de trabajo, es decir una relación laboral, el trabajador ejecutó funciones propias de un asistente financiero en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como la subordinación a la cual estuvo sujeto en el cumplimiento de sus obligaciones, también acreditó la retribución económica la cual fue convenida por las partes, aplicó el contenido del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, que declara que no importa la nominación siempre significa salario.

El Tribunal Constitucional de primera instancia concluye que la autoridad impugnada actuó dentro del ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 372 del Código de Trabajo, motivación legal que le facultó confirmar la sentencia recurrida en materia laboral, por lo tanto al no existir agravio constitucional que afecten los derechos del interponente de la acción de amparo, por lo que resuelve denegar por notoriamente improcedente el amparo, no condena en costas ni impone multa a la abogada patrocinante, debido a que la abogada representa intereses del Estado de Guatemala, aplica por analogía el artículo 48 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, al analizar el proceso constitucional, en relación a los alegatos y su concatenación con la ley, ante el juez ordinario de primera instancia el trabajador acreditó la relación laboral, la supeditación laboral, la no renovación del contrato, por lo que dicho juzgador en aplicación del principio de primacía de la realidad, declaró que existieron contratos administrativos a plazo fijos, que el demandante recibió pagos periódicos, se encontraba sujeto a jornada laboral y prestó servicios en forma subsidiaria y continua, generando una relación de naturaleza laboral ininterrumpido e indefinida, por lo que tutelo sus derechos laborales.

La Corte de Constitucionalidad, de dicho análisis, estima que la resolución recurrida en amparo, no causa agravio que deba ser reparado por esta vía, por cuanto que la autoridad que la emite actuó en el ejercicio y facultad que la ley le confiere, criterio que cumple el respectivo del Tribunal Constitucional que examina en alzada, el que ha sido expresado en diferentes fallos, que han determinado que la entidad nominadora utiliza la figura legal de contratación bajo otros renglones presupuestarios distintos, con la finalidad de encubrir una verdadera ración de trabajo; al resolver declara sin lugar el recurso de apelación, confirma la sentencia de amparo, deniega la protección constitucional intentada, que implica lo correspondiente a costas y multa decidido en primera instancia constitucional.

Expediente número 652-2016, acto reclamado paciente afiliada acciona en amparo contra la negativa del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de suministrar el medicamento Clorhidrato de Bendamustina de nombre comercial Ribomustin para el tratamiento de Linfoma No-Hodkin que padece el postulante, denuncia violentado los derechos a la vida, salud y seguridad social.

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, consideró que están en riesgo eminente derechos esenciales de la persona humana, describiendo la vida el derecho a la salud, porque dentro de la tramitación del proceso constitucional de primera instancia, quedo acreditado que el medicamento que la autoridad recurrida no le suministra a la interponente, le ha proporcionado beneficios, como se corrobora con la recomendación del médico tratante, que comparando con otros medicamentos de primer línea, con los negados, los primeros no han evitado que la enfermedad prosperen a pesar de los intentos en combatirla.

Con este razonamiento, el Tribunal Constitucional de primera instancia, resuelve con lugar la acción de amparo promovida por la paciente afilada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Socia, disponiendo además en calidad de orden que dicha autoridad, realice evaluación especial médica completa a la interponente y le proporcione el medicamento descrito, haciendo la observación que debe hacerlo aún no se encuentre en el listado básico de medicamentos, con el objetivo de preservar

su vida y salud, incluyendo el tratamiento idóneo, así como suspenda aplicación de medicamentos que no hayan sido calificados como idóneos para su caso particular, no condena en costas ni impone multa, aplicando por extensión el artículo el artículo 48 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad, al emitir sentencia con fecha tres de abril del dos mil diecisiete, conociendo en apelación, considera el mandato constitucional que debe obedecer el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en relación que el Estado presta la seguridad social a los habitantes, que dentro de esta función debe suministrar el medicamento idóneo para el tratamiento de los padecimientos que sufren sus afiliados; que el argumento de la autoridad recurrida en relación a que el fármaco no aparece en el listado básico de medicamentos y que no puede suministrar todos los medicamentos que los afiliados soliciten, porque se deben realizar estudios para determinar su eficacia y evitar mala práctica médica, por lo tanto no se puede obligar al Instituto a quebrantar los procedimientos establecidos para autorizar, comprar medicamentos ya que provocaría desequilibrio financiero.

La Corte de Constitucionalidad, cuando analiza que es la paciente por recomendación de su facultativo, quien solicita el medicamento especial fundándose en el certificado y recetas médicas, aunado a su preferencia a ser tratada medicamente por el fármaco individualizado, considera que los argumentos que esgrime la autoridad recurrida dejan de tener validez, porque estos no pueden ser justificativos para que se le vea el derecho a acceder al medicamento que reclama, aunque hace la observación que el criterio que sostiene el fallo no constituye en ningún momento prescripción médica de los jueces, sino una declaración que acoge la pretensión de la amparista, a ser tratada con el medicamento de su preferencia, por lo que la institución de seguridad social debe cumplir con sus funciones esenciales como lo dispone la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes.

Finalmente declara que sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la autoridad recurrida, confirma la sentencia conocida en alzada, modificando los efectos positivos en el sentido que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social bajo responsabilidad de la postulante y su médico

tratante provea el tratamiento por el tiempo que resulte necesario, según las necesidades del paciente, así como proveer a la paciente el tratamiento idóneo para el padecimiento que presenta, apercibe el cumplimiento del fallo en un plazo de cinco días, confirma lo resuelto en relación a las costas procesales y multa al abogado auxiliante.

Expediente número 669-2017, acto reclamado resolución de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión social, que confirma la dictada por el Juzgado Décimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que enmendó de oficio el procedimiento en el juicio ordinario laboral promovido por el Ministro de Trabajo y Previsión Social contra el postulante, denuncia violentados los derechos de asociación, defensa y libertad sindical, los principios jurídicos de legalidad y tutelaridad y debido proceso.

La Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, al resolver en primera instancia acredita que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social interpuso demanda ordinaria laboral para que se declare en juicio la disolución del Sindicato Nacional de Trabajadores Administrativos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el juez asignado da por acreditada la representación de los demandados, sin embargo en resolución enmienda el procedimiento y deja sin efecto la acreditación señalada, en apelación la Sala jurisdiccional confirma la resolución de inconformidad en agravio de los demandados.

Del análisis considera la Cámara, que se evidencia vulneración de derechos fundamentales de los postulantes, dejándolos en indefensión debido a que el juzgador debió utilizar los diferentes mecanismos de subsanación, como lo contemplan los artículos 332, 333 y 334 del Código de Trabajo, de mantenerse la situación jurídica los demandados no podrán ejercer su derecho de defensa que les asiste, por lo que la protección constitucional, debe ser otorgada con el objetivo de ordenar a la autoridad recurrida, dicte resolución en la que efectuó el pronunciamiento conforme a la ley; no condena en costas por considerar que se actuó de buena fe, otorga el amparo solicitado. En Sentencia de fecha uno de enero del dos mil diecisiete y que resuelve recurso de apelación planteado contra el amparo otorgado, la Corte de Constitucionalidad, analiza que efectivamente la autoridad recurrida con la resolución de inconformidad trasgrede el derecho de defensa y el

principio jurídico del debido proceso del amparista, el juzgador debió aplicar el artículo 334 del Código de Trabajo para que en el momento de contestar la demanda conferir oportunidad para que se subsanaran las omisiones que contuviera debido a que este acto procesal laboral es equiparable a los requisitos de interposición de demanda, ocasionando agravios al postulante del amparo, siendo procedente otorgar la protección constitucional; declarando sin lugar el recurso de apelación interpuesto, confirmando la sentencia apelada, apercibiendo a la autoridad recurrida emitir nueva resolución fundada, fijando plazo de tres días para cumplimiento, mantiene el pronunciamiento de costas y multa de primera instancia constitucional.

Expediente número 727-2017, acto reclamado auto de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que declara sin lugar recurso de apelación interpuesto por el Estado de Guatemala, confirmando el auto emitido por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaro sin lugar la solicitud de reinstalación laboral promovida por la trabajadora en contra del ahora accionante Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, denuncia violentado su derecho de defensa, los principios jurídicos del debido proceso, de legalidad y de tutelaridad.

La Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de justicia, analiza que la autoridad impugnada no confirió razón a quien plantea agravios en el recurso de apelación, en virtud que el juzgador de primera instancia de justicia ordinaria laboral apreció la realidad en que se prestaba el servicio, por lo que ordenó la reinstalación, confirmando esta decisión la Sala hoy autoridad recurrida, en consecuencia actuó dentro del ámbito que le otorga el ordenamiento legal y en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Determina que por no compartir la resolución no es motivo de para buscar la protección constitucional para revisar lo actuado en justicia ordinaria a través de los procesos establecidos, que en caso de otorgarse desnaturalizaría el amparo, convirtiéndose en revisor de lo resuelto, por lo que la Cámara considera que no existe violación al derecho de defensa y debido proceso y principios de legalidad y tutelaridad, es evidente que no existe agravio al postulante, por lo que resuelve denegar por notoriamente improcedente el ampro planteado, no condena en costas ni

impone multa al abogado patrocinante, se estima por aplicación del artículo 48 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, que resuelve apelación formulada, estima que lo actuado por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia se encuentra acorde a la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional, efecto consiguiente que la resolución contentiva de Sentencia de segundo grado del proceso ordinario laboral, decisiones que son congruentes con el principio de realidad de una relación contractual, indefinida, laboral remunerada, desempeñando funciones de Auxiliar de Enfermería en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia, se extrae que la entidad nominadora intenta simular una relación laboral a plazo fijo bajo renglón presupuestario cero veintinueve con intenciones de interrumpir la continuidad en la prestación del servicio, vulnerando la ley.

En el caso concreto la Corte de Constitucionalidad, no estima que exista violación de derechos denunciados, aunado al hecho que la autoridad empleadora se encontraba emplazada y no solicitó autorización judicial para despedir a la trabajadora, por tales razones, la Sala que confirma la decisión asumida actuó conforme a derecho, siendo procedente la reinstalación laboral pretendida; por lo que no causa agravio el acto reclamado en acción de amparo por no existir violación de derechos del postulante, al resolver declara sin lugar el recurso de apelación confirma la sentencia conocida en grado y otorga deniega la protección constitucional intentada, confirmando el apartado de costas y multa como se resolvió en primera instancia constitucional.

Expediente número 1226-2015, acto reclamado sentencia de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia que declara improcedente el recurso de casación, interpuesta contra fallo que no acoge recurso de apelación especial interpuesto por la parte procesada de los delitos de Casos especiales de estafa y Uso de documentos falsificados; el Ministerio Público acciona en amparo y señala violentados el derecho de acción penal, debido proceso.

La Corte de Constitucionalidad, dicta sentencia con fecha seis de junio del dos mil diecisiete, al conocer en única instancia que las resoluciones deben contener una clara y precisa fundamentación, caso contrario se vulnera el principio jurídico del debido proceso; señalando que existe la indefensión que alega el postulante, la resolución objetada y emitida por la autoridad recurrida no da respuesta fundada y motivada a los agravios denunciados en el recurso extraordinario de casación, al no dar respuesta a los argumentos formulados sobre la existencia, acreditación y responsabilidad de la procesada por el delito de Uso de documentos falsificados, la motivación asentada en el fallo, resulta insuficiente porque no explica en forma clara y precisa los motivos que le permitieron arribar a la decisión asumida, se extrae que se fundan en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal.

Por lo argumentado la Corte de Constitucionalidad, considera que la protección constitucional solicitada es procedente, como efecto de ella, se deja en suspenso definitivo el acto reclamado y se emita nueva resolución por parte de la autoridad recurrida, al resolver declara otorga el amparo, restaura la situación jurídica afectada, dejando sin efecto el acto reclamado emitiendo un apercibimiento a la autoridad recurrida para el cumplimiento de lo resuelto.

Expediente número 1228-2017, acto reclamado el Ministerio de Agricultura acciona en amparo contra auto emitido por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social que confirma lo resuelto por el Juez Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declara con lugar diligencias de reinstalación planteadas por el trabajador afectado; denuncia violentado su derecho de defensa, los principios jurídicos del debido proceso, de legalidad y tutelaridad.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejudio, considera que la autoridad recurrida realiza un adecuado razonamiento de elementos fácticos y legales de las actuaciones porque privilegia el principio de la primacía de la realidad, al considerar los contratos celebrados entre la parte trabajadora y patronal que reúnen las condiciones de un contrato individual de trabajo por tiempo indefinido, con las mismas obligaciones, responsabilidades, horarios, jerarquía y honorarios de los demás trabajadores; además indica que debido a que se encontraba emplazada la

autoridad nominadora, estaba obligada a solicitar autorización judicial para dar por terminado el contrato, por lo que considera viable otorgar la protección constitucional, al resolver deniega por notoriamente improcedente el amparo planteado por el Estado de Guatemala, entidad nominadora Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación a través de la Procuraduría General de la Nación, no condena en costas ni impone multa al abogado, en aplicación del artículo 48 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha once de diciembre del dos mil diecisiete, conociendo en apelación, refiere que ha respaldado el actuar de los tribunales de trabajo cuando se advierte la existencia de simulación de contratos, en especial cuando concurren los elementos propios de una relación laboral, aun cuando se pretende encubrir la esencia del vínculo jurídico subsistente, bajo una figura contractual diferente; mismo criterio que sustentó el Tribunal Constitucional de primer grado, al declarar que la autoridad recurrida actuó dentro de la esfera de la ley y en el ejercicio de su competencia, como consecuencia no causó agravio al amparista.

La Corte, consideró que la Sala cuestionada, actuó aplicando y fundando su decisión en los principios de equidad, justicia y realidad, dando por acreditado una relación de carácter laboral por tiempo indefinido entre las partes, configurando los elementos esenciales de un contrato de trabajo, en materia laboral no prevalece la voluntad de las partes, si disminuye las garantías mínimas laborales que tutelan a la parte empleada en una relación laboral, concluyendo en la inexistencia de agravio que lesione derechos y garantías constitucionales del postulante, para declarar sin lugar recurso de apelación planteado por el Estado de Guatemala, confirma la sentencia conocida en grado.

Expediente número 1289-2016, acto reclamado auto que admite las modificaciones efectuadas en audiencia, la acusación formulada por el Ministerio Público y que decreto la apertura a juicio dentro de proceso penal seguido por el delito de Femicidio, Obstrucción a la Justicia y Maltrato a personas Menores de edad contra uno de los procesados y amenazas y alternativamente los delitos de Asociación Ilícita y Obstrucción a la Justicia contra otra procesada, acciones de amparo que denuncian le causa agravio por violar los derechos de defensa, de petición, a la tutela judicial

efectiva y de libre acceso a los tribunales; así como los principios jurídicos del debido proceso y de preeminencia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En primer grado en la acción de amparo, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, divide los argumentos en relación a los interponentes, y al referirse a los argumentos presentados por la amparista señala que: el objeto de la audiencia de apertura a juicio, es concretar los hechos por los cuales se admite la acusación formulada, en consecuencia resulta procedente la ampliación y corrección de las circunstancias que constituyen vicios formales o se relacionan con la omisión de alguna circunstancia que constituyen vicios formales o se relacionan con la omisión de alguna circunstancias de interés para la decisión penal, criterio sustentado por la Sala de la Corte de Apelaciones, en los artículos 336 inciso 1) y 337 inciso 3) del Código Procesal Penal, las que otorgan estas facultades no solo al ente acusador oficial, sino las amplia al acusado, a su abogado defensor y al querellante adhesivo.

En relación a que se le da intervención definitiva a la fundación Red de Sobrevivientes de Violencia Doméstica que el juez haya omitida la intervención de la querellante adhesiva, sin embargo la acepta, generando a la amparista agravio y violación del principio de tutela judicial efectiva al efecto el Tribunal Constitucional, en aplicación del artículo 337 del Código Procesal Penal así como de las reformas que ha tenido dicho cuerpo legal, señala que no existe ahora el desistimiento y abandono del querellante adhesivo, aclarando que la oposición a la constitución de querellante adhesivo está debidamente regulada y únicamente procede cuando se plantean excepciones contempladas en la misma ley procesal que contiene el procedimiento para su resolución por lo que es inviable acudir en amparo.

En relación al amparista varón la Sala Constituida en Tribunal de Amparo, indica que para introducir los cambios propuestos en audiencia que se conoce la acusación formulada se le otorgo la oportunidad de evacuar la audiencia correspondiente a las partes quienes argumentaron y formularon peticiones sobre los hechos imputados, para contribuir a concretarlos o en su caso para fundamentar sus peticiones, por lo que en aplicación de los artículos 336 inciso 1) 337 inciso 3) y 341 del Código Procesal Penal el Ministerio Público también tiene la facultad de ampliar

circunstancias de hecho omitidos o corregir aquellas de interés para las decisiones judicial, porque si se permite la objeción de la acusación para instar su ampliación o corrección, no se puede restringir ese derecho al ente acusador, la norma no limita su facultad de ampliar y corregir, verificando la audiencia respectiva se acredita que a todas las partes se les confirió el derecho en especial de defensa técnica y material del procesado para que se manifestaran libremente y al no hacer objeciones a la corrección y ampliación se considera aceptadas por las partes.

En relación a lo expresado por el amparista que fueron declaradas sin lugar las peticiones de sobreseimiento y clausura provisiona, sin que exista una fundamentación para hacerlo, el Tribunal Constitucional, estima que referirse al respecto en esta instancia es emitir un juicio de probabilidad acerca de la probabilidades de que los hechos puedan ser demostrados en un futuro debate; por lo tanto al resolver deniega las acciones de amparo acumuladas, condena en costas a los postulantes y se impone a cada uno de los abogados patrocinantes una multa de un mil quetzales.

La Corte de Constitucionalidad al conocer en apelación, dicta sentencia con fecha quince de febrero del dos mil diecisiete, al hacer el análisis considerativo divide el mismo en dos criterios: a) es viable otorgar la protección constitucional si los hechos son distintos de los que constan en la imputación, al constituirse en una actuación sorpresiva que deja al postulante en estado de indefensión, al no darse la oportunidad de conocerlos con anterioridad; d) no es viable otorgar la protección constitucional cuando el acto reclamado es emitido dentro de las facultades legales de la autoridad reclamada sin que viole derechos garantizados por la Constitución y las leyes.

Para el primer caso la Corte de Constitucionalidad, señala que es procedente otorgar el amparo, cuando ocurre un error en la documentación de la audiencia que contiene el acto reclamado, en el caso analizado, es la parte en la que el fiscal solicitó que se modificara la acusación presentada contra los amparistas, la razón porque resulta impracticable el conocer el examen constitucional de mérito para confrontar los agravios reprochados con el acto objetado, sin embargo resulta sorpresivo que la sentencia señale que dicho criterio no se aplicará en este caso.

Siendo que la etapa intermedia es un momento para controlar el poder conferido al Ministerio Público del ejercicio de la acción penal, la legalidad y procedencia de sus conclusiones, por parte del juez corresponde controlar la validez formal, la seriedad material y la procedencia del requerimiento fiscal, buscando además la racionalización de la administración de justicia evitando juicios inútiles por defecto o insuficiencia de la acusación; la fase intermedia no conoce sobre culpabilidad o inocencia del acusado, solo si existe o no fundamento serio para someter a una persona a juicio oral y público, la Corte en aplicación del artículo 373 del Código Procesal Penal, considera que si la acusación puede ser ampliada en el debate, al no existir norma prohibitiva tal derecho se debe reconocer el mismo en una fase anterior, ante un juez que tiene como obligación controlar y depurar el proceso, siempre garantizando el derecho de defensa, del debido proceso y en el caso de variarse sustancialmente los hechos garantizarse el derecho de audiencia.

La Corte de Constitucionalidad, al realizar el cotejo entre los hechos presentados en la acusación y los hechos incluidos en la audiencia intermedia, llega a la conclusión que se agregaron circunstancias que producen cambios sustanciales que por lógica debió haberse conferido tiempo suficiente para que se preparara una defensa material y técnica adecuada a la totalidad de los hechos, razón para otorgar la protección solicitada.

En relación a la intervención de los querellantes adhesivos la Corte, estimó que la actitud de estos durante el desarrollo de la audiencia, fue activa, intervinieron presentando los respectivos alegatos y fundamentaron sus pretensiones, la ley no requiere una formula especial para manifestar el deseo de continuar participando, si de los actos y actitudes se sustrae dicho interés, por lo tanto no existe vulneración de derechos por parte de la autoridad recurrida, quien interpretó los intereses de manera subjetiva, extremo que no puede ser revisada en justicia constitucional, al resolver en alzada la Corte, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el procesado varón, revoca la sentencia venida en grado, restaura la situación jurídica anula lo actuado en la etapa intermedia, la autoridad debe reconducir el proceso para cumplir con lo indicado en este fallo se entiende otorgar derecho de audiencia material suficiente para la preparación para el ejercicio de la defensa; declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la amparista mujer; revoca la condena en costas y

la multa impuesta por otorgarse el amparo en la forma resuelta; se planteó el recurso de aclaración y ampliación el cual fue declarado sin lugar.

Expediente número 1454-2017, acto reclamado suspensión de subsidio al que tiene derecho la amparista por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por encontrarse suspendida de sus labores por incapacidad temporal y oficio del Jefe del Departamento de Compensaciones y Beneficios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en el que se informa que la postulante finalizó las treinta y nueve semanas de suspensión por incapacidad por lo que se suspenderá el pago de su salario; señala violados los derechos de vida, salud, seguridad social, integridad física, dignidad humana y de la mujer.

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, consideró que la amparista previo a acudir a la justicia constitucional debió agotar la vía administrativa tal y como lo contempla el artículo 292 del Código de Trabajo, debido a que todos los conflictos relativos al trabajo se encuentran sometidos a jurisdicción privativa, sin embargo la postulante acude ante Tribunal Constitucional para que se reestablezcan los derechos que considera violentados, por lo que es procedente condenar en costas y la imposición de multa a la abogada patrocinante, resuelve sin lugar el amparo intentado.

La Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha catorce de junio del dos mil diecisiete, que conoce en apelación señala que la justicia constitucional en especial el amparo por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria no es una vía procesal paralela a la justicia ordinaria, para sustentar lo anterior se funda en los artículos 283 y 292 del Código de Trabajo, que regulan el fuero laboral para resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, es en esta vía donde se emitirá el pronunciamiento sobre el derecho que reclama la trabajadora; que ante la solicitud de considerar la causa de suspensión distinta a la original y que contara de nuevo el plazo y beneficios, la cual no fue resuelta, la postulante debió dar por agotada la vía administrativa e iniciar la ordinaria laboral.

Al contemplar la Corte de Constitucionalidad, que la postulante previamente debió someter a la justicia ordinaria laboral su pretensión y no directamente a la acción de amparo, por lo que después de hacer la respectiva relación de los artículos precitados, y las actuaciones analizadas, llega a la conclusión que es procedente confirmar la sentencia apelada, dejando a salvo el tiempo para que no prescriba derecho alguno y así acuda a la vía ordinaria; declara sin lugar el recurso de apelación, que incluye la condena en costas y la multa impuesta.

Expediente número 1494-2016, acto reclamado sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que confirma la emitida por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar juicio ordinario laboral promovido por el trabajador contra el Estado de Guatemala, entidad nominadora Ministerio de la Defensa Nacional, como consecuencia le ordenó otorgarle al demandante pensión por invalidez; denuncia violentado el derecho de defensa y a los principios jurídicos de legalidad y al debido proceso.

La Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara de Amparo y Antejuicio, fundada en el artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra reconocido y garantizado el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la nación, que para el caso concreto se encuentra desarrollado en el artículo 4 de la Ley de Régimen Especial de Clases Pasivas para Discapacitados del Estado en el Orden Militar contenido en el Decreto número 45-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

La Cámara de Amparo y Antejuicio, señala que lo argumentado por el amparista carece de validez, debido a que se encuentra debidamente fundamentado al haberse determinado por parte de la Sala jurisdiccional laboral, los agravios expuestos y del análisis realizado sobre la excepción perentoria de cosa juzgada instada por el demandado y los medios de prueba aportados, estableció que no existía cosa juzgada ya que no se puede calificar de esa norma una resolución que ha sido emitida por un juzgado incompetente fundado el criterio en el artículo 17 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Señala igualmente que el debido proceso es protegida por la acción del amparo, sin embargo no se puede alegar desprotección, cuando la indefensión ha sido provocada por acciones y omisiones del propio actor, el demandado no objetó la competencia del tribunal de primer grado, artículo 309 del Código de Trabajo, por lo considerado la Cámara resuelve denegar el amparo solicitado, no condenar en costas procesales al postulante ni impone multa a la abogada patrocinante, en aplicación del artículo 48 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad al conocer en apelación, dictó sentencia con fecha seis de febrero del dos mil diecisiete, asienta que los conflictos que surgen como consecuencia de derechos de seguridad social, agotada la vía administrativa corresponde someterlos a los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, quienes son los facultados legalmente para resolverlos, por existir leyes ordinarias que disponen procedimientos específicos para el efecto, que el hecho que lo decidido sea contrario a los intereses del solicitante no implica vulnerado derechos fundamentales; por lo que la protección constitucional debe denegarse.

Conforme la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, esta alusión la realiza la Corte, por haber percibido actos recaídos en el trabajador que pueden encuadrar en los supuestos del delito de tortura, por lo que es necesario investigar dichos hechos e individualizar a los responsables, así proceder penal, civil y administrativamente; por lo que declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto, confirma la sentencia venida en grado, y certifica lo conducente al Ministerio Público y a la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes para que investiguen los actos recaídos en el trabajador beneficiado en el proceso de justicia ordinaria.

Expediente número 1534-2016, acto reclamado resolución de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal que rechaza para su trámite recurso de casación que por motivo de forma y fondo promovió el amparista, contra sentencia de la Sala Primera de La Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en proceso penal iniciado por los delitos de Contrabando Aduanero e Introducción de mercancías de contrabando.

La Corte de Constitucionalidad al conocer en única instancia dictó sentencia con fecha veinticinco de enero del dos mil diecisiete, en donde considera que es procedente otorgar amparo cuando se rechaza para su trámite un recurso de casación a pesar de contener los requisitos mínimos de admisibilidad, hace notar que la autoridad recurrida rechazó *liminariamente* para su trámite el recurso de casación por el motivo de inconformidad contenido en el numeral 2 artículo 440 del Código Procesal Penal, fijando previo para los motivos de inconformidad contenido: a) en los numerales 6) del artículo 440 y b) 5 del artículo 441 del citado código.

Al efecto el amparista subsana los previos de la siguiente manera: a) Que la Sala jurisdiccional se limitó a indicar que el fallo se encuentra ajustado a derecho, sin observar lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal; b) no determinó fundadamente porque no existe el agravio denunciado en apelación especial en cuanto a la valoración de determinados medios de prueba, haciendo la observación que se refiere a la falta de motivación en la valoración de determinados medios de prueba, no a la intangibilidad de la prueba.

La Corte de Constitucionalidad, determina que el postulante del amparo no cumplió con expresar los argumentos en congruencia con el motivo invocado, se limitó a cuestionar la forma de valoración de los medios de prueba y a su vez adujo que aquellos medios se compró los hechos acusados, argumentación que no es congruente con el motivo aludido, por lo que el rechazo del medio impugnado es ajustado a Derecho, en consecuencia la autoridad recurrida actuó dentro del ejercicio de sus facultades legales.

En relación al motivo de forma contenido en el numeral 6) del artículo 440 del Código Procesal Penal, la Corte de Constitucionalidad, estima la existencia de afectación en relación a derechos del postulante, ya que este si cumplió con subsanar el requisito esencial de validez en que incumplió e inobservó la Sala jurisdiccional, y su argumento es congruente a la normativa señalada como vulnerada, por lo que la casación por este motivo debe ser admitida a trámite, finalmente resuelve otorgar el amparo solicitado por la Superintendencia de Administración Tributaria contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara penal, restaura la situación afectada, la autoridad reclamada debe

dictar resolución acorde a lo resuelto en la acción de amparo; no existe pronunciamiento en relación a costas procesales.

Expediente número 1762-2017, acto reclamado resolución de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que revoca auto emitido por el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, y que declaró sin lugar la reinstalación que pretendía el trabajador contra su empleadora Sociedad Anónima; denuncia violentado su derecho a defensa y los principios jurídicos del debido proceso y tutela judicial efectiva.

La Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, externa criterio al momento de señalar que la decisión que es motivo de inconformidad indica que lo resuelto por el Juez de Primer grado no es correcto y en consecuencia o podía prosperar toda vez que dentro de los aspectos que el trabajador debe probar es la existencia de la relación laborada alegada, por cuanto que el contrato presentado no configuran los elementos de una relación laboral, acredita una distribución de gas propano en cilindros para uso doméstico, el cual no fue redargüido de nulidad o falsedad; es evidente que el recurrente en amparo pretende la revisión de lo actuado en justicia ordinaria, que conllevaría desvirtuar la naturaleza del amparo, por lo tanto resuelve denegando por notoriamente improcedente el amparo, no condena en costas al postulante ni impone multa a la abogada patrocinante.

Por su parte la Corte de Constitucionalidad, al conocer en apelación dicta sentencia con fecha catorce de junio del dos mil diecisiete, considera que el juicio emitido por el tribunal de alzada que a su criterio no está debidamente acreditada la relación laboral, es inapropiado mantener la orden de reinstalación emitida por el juez de primera instancia, consecuentemente la desestimatoria de la reinstalación no conlleva agravio reparable por medio de la acción constitucional de amparo, tal y como lo establece los artículos 283 y 292 del Código de Trabajo que confiere a los tribunales de trabajo y previsión social la facultad de juzgar los conflictos de esa naturaleza, que se concatena con el hecho que al no acreditarse la relación laboral no existía obligación patronal para solicitar autorización judicial para finalizar el contrato o vínculo que les unía que el Tribunal Constitucional

señala es un contrato comercial a criterio de la autoridad judicial competente y que no puede ser sometido a pronunciamiento en justicia constitucional.

Ante el análisis realizado por la Corte de Constitucionalidad, llega a la conclusión que no existe agravio de naturaleza constitucional por lo que la protección constitucional que se intenta no es procedente, al no estar reconocida claramente la vía para reclamar la reinstalación en materia laboral, siendo necesario que un juez analice el contradictorio y por lo que habilita el plazo para evitar la prescripción, al resolver declara sin lugar el recurso de apelación confirma la sentencia de primer grado, consecuentemente deniega el amparo, que incluye no condena en costas ni impone multa al abogado patrocinante.

Expediente número 1922-2016, acto reclamado sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, que acoge el recurso de apelación especial por motivo de forma interpuesto por el Ministerio Público y el querellante adhesivo del proceso penal contra el fallo emitido por el Tribunal Décimo Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, que anula la sentencia impugnada, ordenando el reenvío del debate iniciado por el delito de Homicidio culposo; denuncia violación del derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y el principio jurídico del debido proceso.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio al conocer en primera instancia la acción de amparo, consideró que el tribunal a quo debió obligatoriamente expresar las razones de su convencimiento, indicar la razón por las que no valora cada uno de los medios de prueba desarrollados tal y como lo dispone el sistema de la Sana Critica Razonada, la que obliga a motivar las decisiones y la valoración de la eficacia conviccional, para el caso concreto falta la valoración crítica que se refiere a la idoneidad para fundar una conclusión en lo que respecta a la prueba pericial.

La Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, señala que el defecto detectado en la valoración crítica relacionada, por lo que la autoridad recurrida actuó dentro del ámbito legal de sus facultades, es necesario anular lo actuado en debate para que se emita una resolución congruente con las actuaciones y circunstancias procesales, por lo que resulta improcedente otorgar la protección constitucional, como lo resuelve al denegar por notoriamente improcedente el amparo planteado, se condena en costas a los postulantes y se impone multa de mil quetzales al abogado patrocinante, quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro de los cinco días siguientes de estar firme el fallo.

La Corte de Constitucionalidad, al conocer en apelación dicta sentencia con fecha veinte de marzo del dos mil diecisiete, considera que el principio de definitividad es un presupuesto que de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece como requisito para acudir a la vía constitucional, previamente agotar la vía ordinaria, hacer uso de los recursos respectivos establecidos en ley, debido a los principios de seguridad y certeza jurídica, por tal razón al examinar lo actuado, establece que se incumple de dicho presupuesto por cuanto que la sentencia que resuelve la apelación especial aún puede ser examinado a través del recurso extraordinario de casación, tal y como ya ha asentado la Corte en diferentes fallos, por lo que al resolver declaran sin lugar la apelación planteada y en relación al amparo lo desestiman por falta de definitividad, habilitando el plazo procesal para garantizar el derecho de defensa y del debido proceso, si estiman pertinente hagan uso del recurso idóneo.

Expediente número 2289-2016, acto reclamado sentencia proferida por la Sala de la Corte de Apelaciones del ramo Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la mujer, que acoge recurso de apelación especial por motivo de forma interpuesto por el Ministerio Público contra fallo emitido por Jueza Unipersonal del Tribunal Pluripersonal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la mujer del departamento de Guatemala, a nula sentencia impugnada, ordenando el reenvío de las actuaciones para la celebración de nuevo debate oral y público en contra del hoy amparista por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física; denuncia violado el principio de intangibilidad de la prueba.

La Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara de Amparo y Antejuicio, se pronuncia realizando las consideraciones que la autoridad recurrida actuó dentro de las facultades legales que le otorga la ley, a nivel interno como en aplicación de los compromisos que el Estado de Guatemala ha contraído para observar las garantías y principios básicos; la autoridad recurrida al analizar el peritaje observó que se acreditó la presencia de lesiones en la víctima lo que constituye prueba mínima para sujetar al sindicado al proceso, y aun así decide absolver, denotando en la juzgadora falta de sensibilización hacia los derechos de la víctima, dictando un fallo alejado a las constancias procesales, por lo que no se apreció ni calificó la prueba en relación a los hechos ni se dio la valoración para conocer y alcanzar la verdad, en consecuencia no se vulneró el principio de intangibilidad de la prueba, resulta improcedente otorgar la protección constitucional, declara negar por notoriamente improcedente el amparo planteado, no condena en costas y no impone multa al abogado patrocinante.

En segunda instancia la Corte de Constitucionalidad al dictar sentencia con fecha veinte de marzo del dos mil diecisiete considera que el principio de definitividad, como presupuesto procesal para la petición y procedencia de la vía constitucional, se debe a razones de seguridad y certeza jurídicas; para el caso concreto el peticionario de la acción de amparo no cumple con este presupuesto, por cuanto que aún cuenta con el recurso extraordinario de casación para dirimir su inconformidad de lo resuelto, por cuanto que revisar el fallo de apelación especial que ordena el reenvío del proceso penal, no es una tarea propia del tribunal de amparo, lo cual desvirtuaría la naturaleza y finalidad de la garantía constitucional, por lo que al resolver declara sin lugar el recurso de apelación en consecuencia confirma la sentencia apelada con la modificación que desestima el amparo por falta de definitividad y habilita el plazo correspondiente, para la interposición del recurso idóneo si lo considera pertinente el amparista.

Expedientes acumulados números 2399-2016 y 2400-2016, acto reclamado resolución dictada por el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Jutiapa, dentro de sumario de desocupación, que declaró sin lugar recurso de apelación interpuesto por el postulante, contra resolución que desestimó por extemporánea la nulidad que presentó contra el rechazo de determinadas excepciones previas opuestas en el juicio promovido en su contra; señala violentados

su derechos de defensa, a un juez imparcial, de petición, de libertad de acción, de igualdad, de libre acceso a Tribunales y dependencias del Estado, de tutela judicial efectiva, condiciones esenciales de la administración de justicia, así como el principio jurídico al debido proceso.

La Sala Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, constituida en Tribunal de amparo, consideró que la vía ordinaria no se ha agotado, por cuanto que el amparista ante la negativa del recurso de apelación acudió en vía directa a la acción de amparo, cuando el artículo 611 del Código Procesal Civil y Mercantil, le confiere la facultad de acudir en ocurso ante el juez competente de alzada para que le resolviera si era o no procedente el recurso de apelación, no se encuentra agotada la definitividad; en consecuencia no se puede otorgar la protección constitucional solicitada, por lo que declara negar el amparo, condena en costas al amparista y se le impone la abogada patrocinante multa de quinientos quetzales que deberá hacer efectivo en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro de cinco días a que cause firmeza el fallo.

La Corte de Constitucionalidad, al conocer en apelación emite sentencia con fecha diecinueve de marzo del dos mil diecisiete, entrando a considerar que no causa agravio el proceder de autoridad judicial cuando lo hace dentro del ámbito de sus facultades, del examen de las constancias procesales, concluye que al rechazar por extemporánea la resolución que declara la nulidad, se actuó dentro de las facultades legales y no se violó derecho alguno como se denuncia, debido que el rechazo del recurso obedece a que el mismo es in idóneo de acuerdo a la naturaleza del juicio de litis original, no causando agravio constitucional; por lo que debe declara sin lugar el recurso de apelación, confirma la sentencia sometida a conocimiento de grado, aumenta el monto de la multa a un mil quetzales.

Expediente número 2411-2017, acto reclamado negativa del Gerente General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en proporcionar el medicamento “Teriparatida” por no encontrarse disponible en los listados básicos del Instituto, para el tratamiento de la enfermedad Osteoporosis severa que padece quien acciona en amparo, y no tenerlo en existencia en las farmacias y bodegas del instituto; denuncia violentados los derechos a la justicia, a la vida, de igualdad, a la salud y a la seguridad social.

En primera instancia constitucional, la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, consideró que como lo menciona el Ministerio Público existen distintos fallos que otorgan la protección constitucional cuando se coloca en peligro la salud y la vida de la postulante al no proporcionarle los tratamientos y medicamentos que necesita; declarando que las actuaciones realizadas por la autoridad impugnada ha vulnerado el derecho a la vida, a la salud y seguridad social garantizados en los artículos 2, 3, 93 y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al resolver otorga el amparo planteado por la afiliada, ordena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social realizar la evaluación médica a la amparista y proporcionarle el medicamento relacionado, bajo la responsabilidad de la amparista y de la doctora individualizada, no se condena en costas al sujeto pasivo.

La Corte de Constitucionalidad al conocer en apelación dicta sentencia el dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, considera que corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social cumplir el mandato constitucional de prestar seguridad social a los ciudadanos, determina la prescripción de facultativo especializado y que pertenece a la institución impugnada quien recomienda el medicamento “Teriparatida” para el padecimiento que presenta la afiliada, fármaco que según la estimación y respaldo médico, le puede brindar mejor efectividad y calidad de vida.

Las razones invocadas por la autoridad recurrida no pueden ser limitante al derecho de acceder al medicamento que reclama la afiliada; el Tribunal Constitucional razona de manera expresa que la protección constitucional no es una prescripción médica, únicamente una declaración de protección al derecho de salud que se discute, que la responsabilidad de recetar el medicamento corresponde al facultativo y el Instituto Guatemalteco de Seguridad social debe tener disponibilidad de los medicamentos que prescribe y prevenir la eventual violación de los derechos que asiste a los beneficiarios; concluyendo que el amparo debe otorgarse, por lo que declara sin lugar el recurso de apelación, confirmando la protección constitucional otorgada, ordenando a la autoridad recurrida realizar la evaluación médica a la accionante y proveer el medicamento requerido bajo la responsabilidad de la accionante.

Expedientes acumulados números 2440-2016 y 2499-2016, acto reclamado sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, que acoge recurso de apelación especial, que por motivo de forma interpuso el Ministerio público contra el fallo absolutorio emitido por el Tribunal Sexto de Sentencia penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, y ordena el reenvió de la causa para la realización de nuevo debate en el proceso penal iniciado contra el postulante por el delito de Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito; denuncia violentados sus derechos de defensa, a la tutela judicial efectivo y de presunción de inocencia, así como los principios jurídicos de intangibilidad de la prueba y al debido proceso.

La Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara de Amparo y Antejuicio, analiza que es el Ministerio Público quien interpuso recurso de apelación especial por motivo de forma argumentando la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal por no aplicar la sana crítica razonada, sin embargo al analizar la acción constitucional de amparo, el Tribunal determina que la Sala jurisdiccional al anular la sentencia que conociera en grado y ordenar el reenvió para realizar nuevo debate, se excede en el ejercicio de sus facultades legales, los motivos por los cuales el Tribunal penal que juzga el reproche del ilícito penal y que decide absolver se encuentra conforme a las actuaciones legales, se acredita la existencia del ilícito, no fue destruido el estado de inocencia del acusado.

El Tribunal Constitucional al examinar lo actuado, estima que la autoridad reprochada fundamentó indebidamente y carece de una labor intelectual conforme a las actuaciones procesales, por lo que se infringe el artículo 3 del Código Procesal Penal, resulta procedente otorgar la protección constitucional, al resolver declara otorga el amparo solicitado por el procesado en la vía penal, deja en suspenso la sentencia dictada por la autoridad impugnada, ordena a la Sala jurisdiccional resolver conforme a derecho y lo considerado en la sentencia, respetando los derechos y garantías del postulante, no condena en costas.

La Corte de Constitucionalidad al conocer en apelación dicta sentencia de fecha veinte de marzo del dos mil diecisiete, al referirse al presupuesto procesal de definitividad, considera que aún existen recursos dentro del diligenciamiento ordinario del proceso penal, para el caso concreto al recurso extraordinario de casación, por lo tanto no puede conocerse en justicia constitucional la pretensión del interponente del amparo porque no se puede tramitar de forma paralela ambos juicios, por lo que resulta procedente resolver conforme a derecho y declara con lugar el recurso de apelación revoca la sentencia apelada, como consecuencia para desestima la acción de amparo, habilita los plazos para que si es del interés del postulante plantee el recurso idóneo, no condena en costa ni impone multa al abogado patrocinante.

Expediente número 2551-2017, acto reclamado auto emitido por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que confirma auto del Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar el incidente de reinstalación promovido por el trabajador de la entidad nominadora el Ministerio de Agricultura, Ganadería y alimentación, acción constitucional que interpone la Procuraduría General de la Nación; señala violentados los derechos de defensa, libertad de acción e igualdad procesal, así como el principio jurídico del debido proceso.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio en sentencia de primer grado constitucional, considera que el principal motivo de interposición de amparo es la orden de reinstalación del trabajador en las mismas condiciones que había desempeñado, alegando que la relación laboral es un contrato a plazo fijo que no necesita solicitar autorización judicial para su terminación, del examen de lo actuado en el procedimiento ordinario laboral en la fase de alzada se concluye que la Sala actuó dentro de las facultades conferidas por el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 372 del Código de Trabajo, en consecuencia no se advierte que con lo resuelto se cause agravio de naturaleza constitucional.

Además que se observa que en la vía constitucional el interponente de la acción constitucional pretende revisar lo actuado por la autoridad competente; al resolver declara que deniega por notoriamente improcedente el amparo solicitado por el Estado de Guatemala a través de su

representante legal, revoca el amparo provisional, exonera al amparista al pago de costas respectivas y exime al abogado patrocinante al pago de multa, se entiende como interpretación extensiva del artículo 48 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad al conocer en apelación, dictó sentencia con fecha once de diciembre del dos mil diecisiete, considera que carece de efecto agravante la resolución de la Sala jurisdiccional por confirmar lo resuelto en primera instancia y determinar la existencia de una relación de trabajo, tal y como en reiterados fallos constitucionales lo ha decidido, por cuanto que en la justicia ordinaria se determinó que existió subordinación, prestación de servicios, una compensación económica, ocultándola bajo una figura contractual distinta y siendo que la entidad nominadora se encontraba emplazada ante los tribunales laborales, debió solicitado la autorización judicial para el cese de la relación laboral tal; siendo que en el mismo sentido se pronunció el Tribunal en primera instancia es procedente confirmar dicho criterio, al resolver declara sin lugar el recurso de apelación, confirma la sentencia conocida en grado.

Expediente número 2816-2017, acto reclamado resolución de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, que declara con lugar el ocurso de hecho planteado por el postulante contra la resolución dictada por la Jueza Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, que rechazó el recurso de apelación que interpuso contra sentencia dictada dentro del juicio sumario de desocupación, cobro de rentas atrasadas y de servicios consumidos dejados de pagar; denuncia violentados el derecho de defensa, de presunción de inocencia y de publicidad del proceso, así como el principio jurídico del debido proceso.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio analizó que la autoridad impugnada emitió su fallo conforme a derecho, que el mismo no sea acorde a los intereses del amparista no implica vulneración a derechos y garantías constitucionales, por lo que la autoridad impugnada cumplió con su facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado conforme los artículos 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que al resolver declara deniega por notoriamente improcedente el amparo interpuesto, condena en costas e impone multa de un mil

quetzales al abogado auxiliar, que deben ser efectivos en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro de los cinco días de firmeza del fallo.

La Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha veinticinco de octubre del dos mil diecisiete, al conocer en apelación considera que el agravio es un elemento esencial para que proceda el amparo, al no concurrir la protección constitucional es improcedente, aplicable al caso concreto no se cumplieron con los requisitos esenciales para la interposición del recurso rechazado para el caso concreto es acompañar a la solicitud el comprobante del pago corriente de los alquileres o haber consignado ante juez competente; por lo tanto al no existir agravio que afecte derechos y garantías constitucionales del postulante deviene improcedente la acción que se intenta, resolviendo sin lugar el recurso de apelación interpuesto, confirma la sentencia impugnada, que incluye el aspecto de la condena en costas y la multa impuesta.

Expediente número 2888-2016, acto reclamado auto dictado por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, que rechaza para su trámite el recurso de casación, por motivo de fondo, interpuesto por el postulante contra el fallo que acogió el recurso de apelación especial promovido por el querellante adhesivo dentro del proceso penal instaurado en su contra por el delito de violación con agravación de la pena; denuncia violentado el derecho a recurrir, así como el principio jurídico al debido proceso.

La Corte de Constitucionalidad, al conocer la acción de amparo en única instancia, mediante sentencia de fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, considera que no procede otorgar amparo, cuando la autoridad cuestionada actúa dentro del uso de las facultades al rechazar el recurso de casación cuando este no cumple con los requisitos de admisibilidad que exige la ley, la autoridad recurrida dispuso que el interponente del recurso extraordinario subsanara determinados requisitos confiriéndole el plazo de tres días para su corrección.

El recurrente manifiesta al evacuar la audiencia de subsanación de previo que se han vulnerados sus derechos porque la sala al resolver la apelación especial agravó la pena al aplicar el contenido del artículo 195 Quinquies del Código Procesal Penal, por cuanto que el Ministerio Público no hizo

manifestación alguna de este extremo en su acusación, por lo que debe casar la decisión impugnada y confirmar el fallo proferida por el Tribunal de Sentencia, la Cámara Penal denota que la inconformidad del procesado radica en que lo dispuesto por la Sala no está contenido dentro de la acusación; inconformidad relacionada con el principio de congruencia procesal, agravio que debe discutirse a través de un motivo de forma y no de fondo según lo planteado.

La Corte de Constitucionalidad, del cotejo que realiza entre los alegatos de interposición, la subsanación respectiva llega a la conclusión que no le asiste razón al interponente, su argumento es confuso, no es congruente la tesis del recurrente con el submotivo invocado, consecuentemente la autoridad cuestionada actuó dentro del ejercicio de sus facultades legales; al resolver declara deniega el amparo, no condena en costas ni impone multa a la abogada por pertenecer al Instituto de la Defensa Pública Penal.

Expediente número 3248-2016, acto reclamado sentencia dictada por la Sala de la Corte de Apelaciones del ramo Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, que acogió el recurso de apelación especial por motivo de forma interpuesto por el Ministerio Público en el proceso penal seguido contra el ahora postulante por el delito de Violencia contra la mujer, anuló el fallo impugnado y ordenó el reenvío; denuncia violentados los derechos de defensa, de justicia, de legalidad, de seguridad jurídica y de presunción de inocencia, así como los principios jurídicos del debido proceso e intangibilidad de la prueba.

La Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia al emitir sentencia considera que la Sala recurrida, determinó que la sentencia absolutoria por falta de prueba, el juez que dictó la misma, infringió la norma contenida en el artículo 385 de la ley adjetiva penal, concluyendo que no existe agravio que reparar en la vía constitucional, la autoridad recurrida actuó dentro del ejercicio de las facultades legales que le asisten y resuelve que deniega por notoriamente improcedente el amparo, no condena en costas e impone multa de un mil quetzales a la abogada patrocinante.

La Corte de Constitucionalidad al conocer en apelación dicta sentencia con fecha veinte de marzo del dos mil diecisiete, considerando que el presupuesto procesal de definitividad es un requisito que debe observarse por razones de seguridad y generar certeza jurídica, para el caso concreto no se intentó el recurso extraordinario de casación por lo que la vía constitucional se encuentra limitada; si se permitiera acudir en amparo por la vía directa, vulneraría el principio de subsidiariedad del amparo, por lo que resulta pertinente declarar sin lugar los recursos de apelación, confirmando la sentencia recurrida, se desestima el amparo por falta de definitividad, no se impone multa a la abogada por pertenecer al Instituto de la Defensa Pública Penal.

Expediente número 3278-2016, acto reclamado resolución de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, que declaró sin lugar el recurso de apelación intentado por el ahora amparista y con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Mandatario Judicial General con Representación contra la resolución que aprobó el proyecto de liquidación de costas presentado en el respectivo incidente tramitado dentro del juicio oral de rendición de cuentas que promovieron contra el amparista; se denuncian violentados los derechos de defensa, tutela judicial efectiva y el principio del debido proceso.

La Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara de Amparo y Antejuicio, señaló que la resolución que declara con lugar las excepciones de demanda defectuosa y de falta de personalidad interpuestas, no ponen fin ni resuelven el conflicto sometido a conocimiento, son excepciones previas, la Sala cuestionada, en su argumentación y análisis no causa agravio o vulneración de derecho constitucional alguno; en relación a establecer el valor determinado para determinar el monto al que asciende el presente proceso, queda establecido que la autoridad recurrida actuó dentro de la normativa que le faculta, en consecuencia no existe agravio que reparar por la vía constitucional por lo que al resolver deniega el amparo, condena en costas al postulante e impone multa a cada uno de los abogados patrocinantes por un valor de un mil quetzales.

La Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, conociendo en apelación expone que el requisito de procedencia que se determina como agravio, es vital para el otorgamiento de la protección constitucional, del análisis de las actuaciones y el

fundamento de derecho en que se ha desarrollado la justicia ordinaria como la sentencia emitida en primera instancia constitucional, la Corte, concluye que no existe vulneración a los derechos o principio jurídico invocado, el hecho que no le sea favorable las resoluciones no implica violación alguna; al resolver declara sin lugar el recurso de apelación, confirma la sentencia apelada, con la modificación que la multa se impone únicamente a una abogada por ser la responsable de la juridicidad en el planteamiento del amparo.

Expediente número 3330-2016, acto reclamado Sentencia emitida por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, que acogió recurso de apelación especial que por motivo de forma se interpuso contra sentencia condenatoria proferida por Juez del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jalapa, que anula dicho fallo y ordenó el reenvió del expediente para la celebración de nuevo debate por el delito de Tenencia ilegal de municiones; denuncia violados los derechos de defensa y a la tutela judicial efectiva, así como a los principios jurídicos del debido proceso e imperatividad.

La Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara de Amparo y Antejuicio determina que la teoría de dominio del hecho diferencia entre autores y partícipes, el criterio diferenciador es aquel que puede decidir los aspectos esenciales de la ejecución del hecho, va a determinar la calidad del sujeto que realiza un acto típico y antijurídico, lo resuelto por la Sala jurisdiccional se encuentra ajustado a derecho, no violento el principio de intangibilidad de la prueba, el hecho que para resolver diversos medios de prueba no implica que este valorándolos, por lo que al resolver declara deniega por notoriamente improcedente al amparo interpuesto por el Ministerio Público, no condena en costas al postulante ni sanciona con multa al abogado patrocinante en aplicación al artículo 48 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete, al conocer en apelación considera la aplicabilidad del presupuesto de definitividad como requisito previo a requerir la protección constitucional, al efecto señala que dentro del proceso penal de origen aún puede interponerse el recurso extraordinario de casación contra la sentencia que resuelve el recurso de apelación especial, criterio que ha sostenido en diferentes sentencias

constitucionales; permitir que se acuda al amparo en la vía directa vulnera el principio de subsidiariedad del amparo, este instrumento constitucional no es sustituto ni vía paralela a la jurisdicción ordinaria.

Agrega la Corte de Constitucionalidad, que para el caso concreto corresponde a jurisdicción ordinaria verificar si las Salas jurisdiccionales, incurrieron en alguna deficiencia como ejemplo la falta de motivación o violación del principio de intangibilidad de la prueba, lo que a su vez garantiza la seguridad y certeza jurídica en el proceso, en virtud de que asegura que la ejecución del reenvió que en ocasiones conlleva la anulación y renovación del juicio; al resolver declara sin lugar los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público, confirma la sentencia apelada, desestima el amparo y habilita el plazo para que el interponente haga uso del recurso idóneo si lo considera necesario.

Expediente número 3332-2016, acto reclamado auto de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal que rechaza el recurso de casación que por motivos de forma y fondo, promovió el postulante contra la decisión de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa, que no acoge el recurso de apelación especial que por motivos de forma y fondo interpuso contra el fallo del Juez Unipersonal del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Zacapa que lo declaró responsable del delito de Homicidio; denuncia violentado los derechos de defensa, a recurrir y a una debida tutela judicial, así como al principio jurídico del debido proceso.

La Corte de Constitucionalidad, al conocer en única instancia dicta sentencia con fecha ocho de febrero del dos mil diecisiete, manifestando que no genera agravio la decisión del Tribunal de Casación de rechazar el recurso extraordinario cuando luego de fijar plazo al recurrente para subsanar las deficiencias que advirtió en el planteamiento respectivo, el casacionista no cumple o no la supera, haciendo imposible conocer el fondo de la impugnación; después de realizar el análisis correspondiente concluye que la autoridad reprochada asumió una decisión ajustada a derecho dentro de las facultades que le confiere los artículos 3, 11, 11 Bis y 445 del Código Procesal Penal, por lo que al resolver declara deniega el amparo, no condena en costas al postulante, no impone

multa a la abogada patrocinante por pertenecer al Instituto de la Defensa Pública Penal en aplicación del artículo 48 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Expedientes acumulados números 3393-2016 y 3415-2016, actor reclamado sentencia emitida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente que acogió los recursos de apelación especial por motivo de forma instados por los procesados penalmente en contra del fallo emitido por el Juez Unipersonal del Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala que los declaró responsables del delito de peculado en grado de cómplices y como consecuencia anuló lo resuelto por el órgano jurisdiccional ordenando el reenvió; denuncia violentados los derechos de defensa, tutela judicial efectiva, debido proceso e imperatividad, los derechos de seguridad jurídica, sujeción a la ley y a los principios jurídicos de intangibilidad de la prueba y congruencia.

La Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, considero que la autoridad reprochada emitió una decisión con una fundamentación indebida al acoger el recurso de apelación violentando el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, no explica clara y precisa la fundamentación de la decisión asumida, señaló que no existe congruencia entre los medios de prueba que recabo el tribunal sentenciador y su decisión; además porque en el análisis que realiza la Sala jurisdiccional valora los medios de prueba violentando el principio de intangibilidad de la prueba, por lo que estima que existe agravio constitucional y al resolver otorga los amparos solicitados por el Ministerio Público y la Comisión Internacional Contra Impunidad de Guatemala, deja en suspenso el acto recurrido, ordena resolver conforme a derecho y lo considerado, no condena en costas.

La Corte de Constitucionalidad al resolver en apelación en sentencia de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciséis, consideró que el principio de definitividad es un presupuesto procesal que conlleva la obligación que tiene el postulante de agotar la vía jurisdiccional ordinaria previo a acudir a solicitar protección constitucional; para el presente caso aún procede la interposición del recurso extraordinario de casación normado en el ordenamiento procesal penal, por lo que al

resolver declara otorgar el recurso de apelación, revoca la sentencia conocida en grado, desestima los amparos solicitados, habilita el plazo si los amparistas desean interponer el recurso idóneo, no impone multa en aplicación del artículo 48 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Expediente número 3449-2016, acto reclamado auto dictado por el Juez de primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quiche, mediante el cual admite la acusación formulada por el Ministerio Público y decidió la apertura a juicio del proceso penal promovido contra el amparista por el delito de asesinato; denuncia violado su derecho de defensa y los principios jurídicos de congruencia y del debido proceso.

La Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Quiche, constituida en Tribunal de Amparo analiza lo propuesto por el postulante quien señala que no existe congruencia entre lo intimado en primera declaración y el hecho formulado en la acusación, sin haberse reformado el auto de procesamiento o realizado una ampliación de su declaración; la Sala determina que de conformidad con el artículo 373 del Código Procesal Penal la acusación se puede ampliar por la inclusión de nuevo hecho o circunstancia en el debate, invoca sentencias de la Corte de Constitucionalidad que señala que si en esa etapa tan avanzada se permite, es posible realizarla en la etapa intermedia garantizando el derecho de audiencia y defensa del imputado; al determinar la inexistencia de agravio constitucional declara por notoriamente improcedente el amparo, no condena en costas al postulante ni impone multa al abogado auxiliante por pertenecer al Instituto de la Defensa Pública Penal.

La Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete, al conocer en apelación considera que debe otorgarse el amparo cuando se advierte la existencia de violación al derecho a la tutela judicial efectiva, apreciando que para el caso concreto la autoridad cuestionada al momento de admitir la acusación y decretar la apertura a juicio, emite una resolución que carece de la debida motivación y fundamentación, del análisis de las actuaciones se puede determinar que las constancias o actuaciones judiciales son incongruentes con la decisión asumida; por lo que declara con lugar el recurso de apelación, revoca la sentencia conocida en grado, otorga

el amparo, restaura la situación jurídica afectada; la autoridad debe emitir nuevo fallo congruente con lo considerado y las actuaciones judiciales.

Expediente número 3472-2016, acto reclamado sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, que declaró improcedente el recurso de casación, planteado contra el fallo emitido por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, que acoge recurso de apelación especial interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia condenatoria dictada en contra del postulante por el delito de Encubrimiento propio; denuncia violentado su derecho a la defensa, así como los principios jurídicos del debido proceso y de legalidad.

Al resolver en única instancia la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete, considera que no es procedente otorgar el amparo, cuando la autoridad denunciada declara la improcedencia del recurso de casación, considerando inexistente el vicio aducido en el recurso, dictando la resolución en el ejercicio de su cargo, sin que vulnere la constitución y leyes en los derechos que protegen; los argumentos vertidos por la Cámara Penal al resolver el recurso extraordinario de casación es congruente con las actuaciones y la ley especial, por no que no se aprecia la existencia de agravio que deba ser resuelto en la vía constitucional, al resolver declara deniega el amparo, no condena en costas al postulante, ni impone multa al abogado patrocinante, por pertenecer al Instituto de la Defensa Pública Penal.

Expediente número 3612-2016, acto reclamado sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal que declaró improcedente el recurso de casación, que, por motivo de fondo, interpuso el Ministerio Público contra sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en proceso penal que se juzga a una persona por el delito de Portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; denuncia violentado los derechos de defensa, a la tutela judicial efectiva, así como los principios jurídicos del debido proceso y de imperatividad.

La Corte de Constitucionalidad, al conocer en única instancia, dicta sentencia con fecha once de enero del dos mil diecisiete, señalando en su consideración que es procedente otorgar amparo, cuando la autoridad cuestionada declara improcedente el recurso de casación, al realizar una errónea interpretación de la normativa aplicable a los hechos atribuidos al procesado, emitiendo una resolución carente de la debida motivación, vulnerando la tutela judicial efectiva de la entidad postulante.

La Corte de Constitucionalidad, realiza un análisis de los hechos formulados dentro del proceso penal, los coteja con la Ley de Armas y municiones específicamente a los delitos en que podría encuadrar la conducta del imputado de acuerdo a las circunstancias específicas del caso, al efecto invoca el contenido del artículo 442 del Código Procesal Penal, que se refiere a los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, como el objetivo de conocer en casación; por lo establece que sin prejuzgar sobre el asunto de fondo, advierte una indebida fundamentación de lo resuelto por la autoridad recurrida, al darse tal falencia se inobserva el artículo 56 de la Ley que regula los servicios de seguridad privada, debió determinar en el caso concreto si los hechos acreditados ante el sentenciador son acordes al tipo penal imputado al sindicado.

Concluye que la autoridad reprochada al resolver de la forma realizada, vario las formas del proceso y vulnero el derecho a la tutela judicial del postulante, por lo que es procedente otorgar la protección constitucional, declarando que otorga el amparo solicitado por el Ministerio Público contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, restaura la situación jurídica afectada y deja en suspenso en relación al postulante, la sentencia que constituye el acto reclamado, la autoridad reclamada debe dictar nuevo fallo, no hace condena en costas procesales.

Expediente número 363-2016, acto reclamado sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara penal, que declaró procedente el recurso de casación que interpuso el Ministerio Público contra el fallo que acogió la apelación especial planteada por el postulante en el proceso penal seguido en su contra por los delitos de Violación y violencia contra la mujer; denuncia violentados el derecho de defensa, así como el principio jurídico del debido proceso.

La Corte de Constitucionalidad, dicta sentencia con fecha dieciocho de enero del dos mil diecisiete, conociendo en única instancia considera que no es procedente otorgar amparo cuando la autoridad cuestionada declara procedente el recurso de casación, actuando en el ejercicio de las facultades legalmente conferidas; señala que del análisis de las constancias procesales y la resolución impugnada en inconformidad, no se advierte que exista que concurra vulneración denunciada por el postulante, por lo que se extrae que el amparista pretende la revisión en la vía constitucional de lo actuado en justicia ordinaria, lo que no es procedente debido a la naturaleza extraordinaria del amparo, concluyendo que no se han vulnerado derecho constitucional alguno por lo que al resolver declara deniega el amparo, no hace condena en costas e impone multa de un mil quetzales al abogado patrocinante.

Expediente número 3769-2016, acto reclamado sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, que desestimó el recurso de casación planteado por la postulante contra el fallo emitido por la Sala Cuarta del tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro de proceso de esa naturaleza promovido contra el individualizado; denuncia violentados los derechos de defensa, debido proceso, libre acceso a los tribunales de justicia y tutela judicial efectiva y al debido principio de seguridad jurídica.

La Corte de Constitucionalidad al resolver en única instancia dicta sentencia con fecha nueve de marzo del dos mil diecisiete, considerando que el amparo es improcedente cuando quien lo postula no aporta argumentos de relevancia constitución que llevan al Tribunal de esa naturaleza a demostrar la afectación a sus derechos fundamentales, del análisis de las actuaciones advierte que la autoridad recurrida ha actuado en el ejercicio de las facultades legales que le confiere la ley para aplicación al caso concreto.

La Corte de Constitucionalidad, al concluir el análisis señala que los agravios denunciados carecen de relevancia constitucional, debido a que se advierte únicamente inconformidad con lo resuelto en la vía ordinaria, siendo incompatible con la acción de amparo, que según doctrina, ley y criterio del Tribunal Constitucional no es la naturaleza de la garantía constitucional; el acto reclamado y señalado como lesivo se encuentra dentro del ámbito del ejercicio de la facultad de la autoridad

recurrida, sin que se aprecie la vulneración de derechos fundamentales de la postulante; al resolver declara negar el amparo solicitado por la Municipalidad de Guatemala contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, no condena en costas, ni impone multa al abogado patrocinante por defender intereses del Estado.

Expediente número 3784-2016, acto reclamado resolución de la Corte Suprema de Justicia, Cámara penal, que declaró improcedente los recursos de casación por motivo de forma que instó el postulante y el Ministerio Público contra sentencia dictada por la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de San Marcos, que acogió parcialmente el recurso de apelación especial que, por motivo de fondo interpuso el Ministerio Público y que modifica el número I) del fallo dictado por el Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de San Marcos, declarando al postulante, responsable en grado de autor de los delitos de Agresión sexual y Maltrato de personas menores de edad, imponiendo por el primero una pena de prisión de cinco años, inconvertibles y por el segundo dos años también inconvertibles, las que impuestas en concurso real, hacen un total de siete años de prisión inconvertibles; denuncia violentados sus derechos de defensa, presunción de inocencia, igualdad y juridicidad, el principio jurídico del debido proceso.

La Corte de Constitucionalidad al emitir sentencia en única instancia, con fecha uno de febrero del dos mil diecisiete, se pronuncia en el sentido que no procede otorgar el amparo como protección constitucional, cuando se evidencia en el acto reclamado que la autoridad recurrida, resuelve la casación en congruencia con el motivo de fondo invocado, en especial si la autoridad judicial ordinaria actuó de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 69 del Código Penal. Del análisis de las actuaciones el Tribunal Constitucional concluye que la autoridad cuestionada realiza el análisis de las constancias procesales, las circunstancias y de la ley y emite una resolución acorde a las mismas; limitando su actuar a la facultad que le confiere la ley.

La Corte de Constitucionalidad, advierte que la pretensión del postulante es la revisión del análisis y las conclusiones que recogen en la resolución que impugna en la vía constitucional, por lo que, al resolver declara denegar el amparo, no condena en costas al postulante e impone multa de mil quetzales a la abogada patrocinante.

Expediente número 3830-2016, acto reclamado resolución de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que revocó la dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social, que declaró con lugar la demanda ordinaria laboral que promovió la particular en representación propia y de sus hijos que promovió en contra de la Sociedad Anónima; señala violentado los derechos de defensa y libre acceso a Tribunales y dependencias del Estado.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró que se advierte la inconformidad de la entidad postulante con el acto reclamado, pretendiendo trasladar a la vía constitucional lo resuelto por la Sala jurisdiccional del fuero laboral, la acción de amparo no puede ser una instancia revisora de lo actuado en jurisdicción ordinaria, tal y como en diferentes sentencias la Corte de Constitucionalidad ha resuelto; por lo que al resolver deniega por notoriamente improcedente el amparo solicitado, se condena en costas al postulante, se impone multa de mil quetzales al abogado patrocinante.

La Corte de Constitucionalidad, al conocer en apelación dicta sentencia con fecha diecisiete de enero del dos mil diecisiete, en la que considera que la protección constitucional de amparo no debe otorgarse, cuando la autoridad reprochada ha actuado conforme las facultades legales y con ello no ha causado agravio de los derechos constitucionales, esto como consecuencia de la inexistencia de agravio que reparar en esta vía.

La Corte de Constitucionalidad, analiza lo actuado en jurisdicción ordinaria laboral, tanto en primera como segunda instancia, determinando que la Sala al conocer en apelación en especial declarando el momento en que inicia a correr prescripción sobre los menores de edad, es el criterio valorativo e interpretación legal correcta, haciendo inexistente agravio que haya lesionado los derechos del postulante; por lo que al resolver declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto

por el amparista, confirma la sentencia apelada, que implícitamente incluye la condena en costas y multa respectivamente.

Expediente número 3843-2016, acto reclamado resolución dictada por la Sala de la Corte de Apelaciones del ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio, que declaró sin lugar recurso de apelación interpuesto contra auto dictado por Juez de Primera Instancia de Extinción de Dominio, que decretó la medida cautelar de inmovilización y embargo sobre bienes y cuentas bancarias del amparista, a quien se le procesa por los delitos de Asociación ilícita, Tráfico de influencias, Falsedad ideológica y Cohecho activo; denuncia violentados los derechos de defensa y a la justicia, así como los principios jurídicos del debido proceso y a la acción penal.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en sus consideraciones analizó que de lo actuado en las audiencias y las constancias procesales la autoridad impugnada al emitir el acto reclamado lo realiza en el ámbito de las facultades que le otorga la ley, habiendo razonado como fundamentación motivada conforme al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, por lo que se advierte que el amparista pretende que se revise lo actuado por la jurisdicción ordinaria, no se aprecia la afectación de derecho denunciado por la postulante; al resolver declara deniega por notoriamente improcedente el amparo, no condena en costas al postulante, se impone multa de mil quetzales al abogado postulante.

En apelación la Corte de Constitucionalidad, conocer y emite sentencia con fecha veintidós de febrero del dos mil diecisiete, al considerar que cuando la autoridad recurrida ha actuado dentro del ejercicio de las facultades que le confiere la ley en casos concretos, no es procedente otorgar el amparo, esto al no existir agravio de relevancia constitucional ni se ha vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que analizadas las constancias procesales y la confrontación con la ley y la resolución de inconformidad; al resolver declara sin lugar el recurso de apelación, confirma la sentencia conocida en grado que incluye los aspectos de las costas y multa consideradas.

Expediente número 4002-2017, acto reclamado sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que confirmó la decisión del Juzgado Décimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar la demanda ordinaria laboral promovida contra el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación; denuncia violentados sus derechos de defensa y los principios jurídicos del debido proceso y legalidad.

En Sentencia de primer grado la Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró al resolver que no se aprecia la existencia de agravio en el acto reclamado, la autoridad recurrida actuó dentro del marco jurídico que le faculta y con análisis de sentencias previas en materia constitucional que los contratos administrativos en el caso concreto de prestación de servicios técnicos profesionales, en realidad configuran una relación contractual de naturaleza laboral, con todas las ventajas que le incluyen; por lo que la autoridad recurrida ha actuado en aplicación correcta de la ley y del criterio jurisprudencial, no existiendo agravio que deba protegerse a nivel constitucional, por lo que al resolver declara deniega el amparo planteado, no se condena en costas ni se impone multa a las abogadas patrocinadoras por representar intereses del Estado.

La Corte de Constitucionalidad, con fecha veinte de noviembre del dos mil diecisiete dicta sentencia de segundo grado, señala que reiteradamente ha emitido criterio en el sentido que es función de la jurisdicción ordinaria conocer y declarar la existencia de simulación de contrato, si concurren o no los elementos propios de una relación laboral, si existe simulación contractual, en el caso que el trabajador requiera procede declarar en su favor el pago de prestaciones laborales, así como determinar si el despido fue injustificado.

La Corte de Constitucionalidad, concluye que el hecho que lo decidido no favorezca al amparista, no es motivo de agravio y de vulneración de derechos constitucionales, por lo que al resolver declara sin lugar el recurso de apelación promovido por el Estado de Guatemala postulante y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación tercero interesado, confirma la sentencia apelada, confirmando de manera implícita el apartado de costas y multa.

Expediente número 4226-2016, acto reclamado sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, que declaró improcedente el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por el postulante contra fallo dictado por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, que no acogió el recurso de apelación especial que promovió en el proceso penal seguido por el delito de Agresión sexual; denuncia violentados los derechos de defensa, una tutela judicial efectiva, al interés superior del niño y a la acción penal pública, así como el principio jurídico del debido proceso.

La Corte de Constitucionalidad, al resolver en única instancia en sentencia de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete, considero que la tutela judicial efectiva exige garantizar decisiones exentas de arbitrariedad, que este fundamentada en derecho, así como una motivación fáctica y jurídica clara, completa y congruente con el asunto en discusión; cuando la autoridad recurrida en su decisión no analiza los elementos comprendidos en el tipo penal cuya infracción se reprocha es procedente otorgar la protección constitucional.

Del análisis de las constancias procesales, leyes y jurisprudencia aplicables al caso concreto, la Corte de Constitucionalidad, concluye que el proceder en la decisión de la autoridad reprochada vulneró los derechos denunciados por la institución postulante, por lo que resulta otorgar la protección que se pretende; por lo que al resolver otorga el amparo, deja en suspenso el acto reclamado, debiendo emitir nueva sentencia contemplando lo considerado por el Tribunal Constitucional, no condena en costas.

Expediente número 4262-2016, acto reclamado resolución dictada por Juez Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, mediante el cual dispone no entrar a conocer la solicitud de reforma de auto de procesamiento y revisión de medida de coerción solicitada por los ahora postulantes en su calidad de imputados dentro del proceso penal por el delito de Plagio o secuestro; denuncian violentados los principios jurídicos del debido proceso y seguridad jurídica.

La Sala de la Corte de Apelaciones del ramo Penal d Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio constituida en Tribunal de Amparo, consideró que advierte que los amparista incumplieron el presupuesto procesal de definitividad considerado como fundamental y básico para la procedencia de la garantía constitucional del amparo, sustentando esta decisión en jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en ese sentido, debido a la existencia de medios de impugnación que se encuentran regulados en jurisdicción ordinaria, los cuales no han sido utilizados por el amparista; por lo que al resolver declara deniega el amparo pretendido, no hace condena en costas ni impone multa.

En apelación de amparo, la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, al entrar a considerar estima que la protección del amparo debe otorgarse cuando del estudio del acto reclamado se aprecie la vulneración al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, mientras la resolución atacada no contenga la motivación que requiere toda resolución judicial, de igual manera el juez reprochado no resolvió en orden cronológico las solicitudes de los sujetos procesales.

De las actuaciones procesales la Corte de Constitucionalidad, aprecia que la solicitud de audiencia de reforma de auto de procesamiento fue solicitada oportunamente e incluso señaló día y hora para su conocimiento, sin embargo, su negativa a atender a lo petitionado, constituye una variación de las formas procesales, no le asiste razón a la autoridad reprochada, que argumentó que ya se había formulado acusación por lo que existía impedimento para conocer la solicitud de reforma de auto de procesamiento, sin analizar el orden cronológico de las solicitudes; concluyendo que la autoridad recurrida, si conculcó derechos de los postulantes, evidenciándose inobservancia del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal.

Al resolver la Corte de Constitucionalidad, considera que la protección pretendida a través de la acción de amparo, es procedente a efecto que la autoridad recurrida emita una resolución debidamente fundada y congruente a lo considerado en materia constitucional; declarando con lugar el recurso de apelación interpuesto por los amparista, otorga el amparo contra el Juez Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, restaura la

situación jurídica afectada, deja en suspenso el acto reclamado, no condena en costas a la autoridad impugnada.

Expediente número 4378-2016, acto reclamado resolución de la Corte Suprema de Justicia, Cámara penal, que rechazó el recurso de casación por motivo de forma, interpuesto por el postulante, contra el fallo que no acogió el recurso de apelación especial dentro del proceso penal tramitado contra el procesado penalmente por los delitos de Violencia contra la mujer en sus manifestaciones física y psicológica; denuncia violentados su derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso.

La Corte de Constitucionalidad, conociendo en única instancia al emitir sentencia con fecha trece de junio del dos mil diecisiete, considera que no existe violación a derecho constitucional alguno cuando la autoridad cuestionada rechaza el recurso de casación interpuesto por el postulante, al advertir que su planteamiento no cumplía con los requisitos necesarios para su admisibilidad; la Corte, del análisis de las constancias procesales y confrontando el escrito de interposición, el previo impuesto y el escrito de subsanación, llega a la conclusión que el postulante no supero las deficiencias detectadas por la autoridad reprochada, llevando a la autoridad recurrida a imposibilidad de admisión del recurso extraordinario.

Por lo anterior, la Corte de Constitucionalidad, al determinar la procedencia de la protección constitucional determina que la autoridad impugnada y el acto reclamado se encuentra ajustado a derecho, es decir la primera actuó dentro del ejercicio que le faculta la ley y el segundo no causa agravio de naturaleza constitucional; al resolver declara denegar el amparo solicitado por el Ministerio Público, no condena en costas ni impone multa a la abogada patrocinante en aplicación del artículo 48 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Expediente número 4689-2015, acto reclamado auto emitido por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, que rechazó *in limine* el recurso de casación que, por motivo de forma, instó la amparista contra la decisión de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Cobán, Alta Verapaz, porque no acogió la apelación especial que, por motivos de forma, interpuso contra el fallo absolutorio dictado por el

Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del municipio de Salamá del departamento de Baja Verapaz, dentro del proceso penal incoado contra el procesado penalmente, por la comisión del delito de Asesinato; denuncia violentado el derecho de defensa, del debido proceso, a la tutela judicial efectiva, de acceso a la justicia y de seguridad jurídica.

La Corte de Constitucionalidad al emitir sentencia en única instancia con fecha trece de marzo del dos mil diecisiete, considera que no admitir el recurso de casación, con fundamento en la inviabilidad debido a la imposibilidad de invocar estos submotivos contra sentencias de apelación especial, viola el derecho de acceso al recurso, criterio sustentado en doctrina legal debidamente registrada; e invocando el artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que faculta extender la interpretación de la Constitución, debe privilegiarse el derecho de recurrir de las partes.

Además advierte que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, para rechazar la casación por motivo de forma, con base en el submotivo de procedencia contenido en el artículo 440, numeral 2) del Código Procesal Penal, sustentó su decisión en que no podía proceder a conocer el fondo del recurso, tomando en cuenta que el sub motivo invocado es inviable cuando la sentencia impugnada en casación deviene de un recurso de apelación especial, en virtud del principio de intangibilidad de la prueba contenido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, la Sala de Apelaciones, al conocer el recurso y dictar sentencia, tiene prohibido hacer mérito de la prueba y de los hechos que se declararon como probados por parte del Tribunal de Sentencia conforme a las reglas de la sana crítica razonada.

La Corte de Constitucionalidad, estima que, si la autoridad recurrida estableció la existencia de falencias en la interposición del recurso extraordinario, debió aplicar el artículo 399 del Código Procesal Penal, imponiendo un plazo razonable para que subsane las deficiencias; concluye que ante el agravio constitucional, procede otorgar la protección constitucional, para que la autoridad recurrida emita nuevo pronunciamiento, conforme a lo considerado.

Capítulo VII

La multa, sus efectos ante la improcedencia de la acción de amparo

De la información obtenida de la página oficial de la Corte de Constitucionalidad, se puede establecer que la muestra tomada y consistente en cincuenta sentencias emitidas durante el año 2017, se resolvió de la siguiente manera otorgó la protección constitucional en catorce casos, en treinta y seis reclamos de protección no se otorgó por diferentes motivos.

En las treinta y seis sentencias emitidas, que la Corte de Constitucionalidad dispone no otorgar la protección constitucional, en relación a la imposición de multas, el Tribunal Constitucional decide de la siguiente manera:

- a) La Corte de Constitucionalidad en diez sentencias en donde no otorga el amparo amplió el contenido del artículo 48 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al considerar que los abogados representan intereses del Estado de Guatemala, en el sentido de que no impone multa porque el abogado representa intereses públicos, se deduce que en caso el accionante fuere un particular la multa se hubiera impuesto, no imponiendo multa, ante la negativa a otorgar amparo.
- b) La Corte de Constitucionalidad, al dictar nueve sentencias que deniega el amparo, aplicó el artículo 48 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no impone multa por mandato expreso de ley, se deduce que en caso el accionante fuere un particular la multa se hubiera impuesto; al efecto seis acciones de amparo fueron interpuestas por abogados que pertenecen al Instituto de la Defensa Pública Penal y tres acciones de amparo interpuestas por abogados representantes del Ministerio público.
- c) La Corte de Constitucionalidad, al dictar dos sentencias que deniega el amparo no la impone a pesar de no otorgar la protección constitucional, sin embargo, la Corte, en ejercicio de su facultad discrecional que le otorga la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad decide no imponer multa al abogado patrocinante, atendiendo a que el interponente lo hace fundado en jurisprudencia del tribunal.

- d) La Corte de Constitucionalidad al declarar sin lugar el recurso de apelación, confirma la sentencia apelada, negando la protección constitucional, no impone la multa al abogado director y patrocinante de la juridicidad, porque le resulta evidente que el postulante amparista, actúa de buena fe.
- e) La Corte de Constitucionalidad, al conocer la acción constitucional de amparo, del análisis de las actuaciones, concluye que no se agotó el presupuesto procesal de definitividad, en consecuencia, velando por el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, en especial del interponente, en doce sentencias declaró desestimar el amparo, y habilitar los plazos legales correspondientes, para el caso que el interesado dese interponer el recurso idóneo, no impone multa.
- f) La Corte de Constitucionalidad, en once sentencias deniega la protección constitucional, y de forma motivada impone multa al abogado patrocinante encargado de la juridicidad de la acción de amparo, fijando un plazo de cinco días para que la misma se haga efectiva en la Tesorería de dicho Tribunal Constitucional, impone la multa al abogado por representar intereses particulares y en cumplimiento de la ley de la materia.
- g) La Corte de Constitucionalidad, en catorce sentencias emitidas, otorga la protección constitucional, declarando con lugar el amparo, razón suficiente para que no sea procedente la imposición de multa; se puede establecer que del análisis de las sentencias en relación a los efectos específicamente vinculados con la multa existe una tendencia o patrón de acudir a la vía constitucional, aún se tengan fallos con la expresión del criterio del Tribunal Constitucional.

Según la información descrita tanto en el análisis general como en el consolidado anterior, se pudo establecer, que la Corte de Constitucionalidad, en relación a la imposición de la sanción económica regulada en el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de manera fundada, establece parámetros de aplicación, se puede establecer que:

- a) No impone multa si el abogado representa a instituciones del Estado de Guatemala, señalándolos como intereses públicos, que en su caso hubieren sido particulares, si hubiere impuesto la multa;

- b) No impone multa, si el abogado representa al Ministerio Público, al Instituto de la Defensa Pública Penal, aplicando el contenido del artículo 48 de la misma ley, que dispone que dichos abogados se encuentran exentos de sanción por representar a las mencionadas instituciones;
- c) No impone multa, porque el Tribunal determina que el postulante lo hace, invocando jurisprudencia, que lo hacía creer que obtendría el fallo, es decir la protección constitucional;
- d) no impone la multa si el Tribunal infiere que el postulante actúa de buena fe, o bien se declara desestimado el amparo intentado; y
- e) dispone imponer la multa respectiva, porque el abogado representa intereses particulares, lo que resulta interesante en esta última variable es el hecho que la Corte no en todos los casos fija un plazo para que se haga efectiva la multa ante la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad.

Resulta interesante que, de las cincuenta sentencias analizadas, treinta y seis sentencias han declarado improcedente la acción de amparo intentada, de las treinta y seis sentencias negativas, en dos no imponen multa por invocar jurisprudencia, quedando treinta y cuatro sentencias en que el Tribunal Constitucional si hubiera impuesto la multa, para el caso que en todos se hubieran representado intereses particulares.

También es necesario señalar que en diecinueve acciones de amparo en que no se ha otorgado la protección constitucional, han existido fallos reiterados inclusive jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que han resuelto casos similares y a pesar de ello se intenta la acción constitucional y no fue impuesta multa por tratarse de abogados que representan a instituciones del Estado de Guatemala.

Motivos de admisión o rechazo de la acción de amparo

En relación a los motivos, por los cuales se rechaza la acción de amparo en la muestra de sentencias analizadas y que corresponden al año dos mil diecisiete, y respaldan la opinión del ex magistrado Presidente de la Corte de Constitucionalidad De Mata, José (2014) cuando señala que: “en los primeros 20 años de funciones la CC se recibía un promedio de 1 mil amparos al año; mientras que ahora, que es el año 32, se reciben unos 7 mil amparos anualmente”, la posición del entonces presidente de la Corte, al analizar la muestra de las sentencias del año dos mil diecisiete, se desprende que el mayor porcentaje de solicitudes de protección constitucional, han sido rechazadas por no existir agravio, o no cumplir con el requisito formales de temporalidad, definitividad y legitimidad, tal y como se refleja en el siguiente cuadro:

Motivos de admisión o rechazo de la protección constitucional

| Muestra de sentencias de la Corte de Constitucionalidad 2017 (50 sentencias analizadas) | | | |
|--|---|----|------|
| 1 | Declaró improcedente las acciones de amparo, por no existir agravio | 25 | 50% |
| 2 | Declaró improcedentes las acciones de amparo, por no ser una instancia revisora | 1 | 2% |
| 3 | Declaró improcedentes las acciones de amparo, por no existir definitividad | 9 | 18% |
| 4 | Declaró procedente las acciones de amparo, otorgaron la tutela constitucional | 14 | 28% |
| | Total, de sentencias de la Corte de Constitucionalidad analizadas | 50 | 100% |

Las acciones constitucionales denegadas superan en aproximadamente el doble a las acciones que otorgan la protección constitucional pretendida, representan el setenta por ciento, por lo que se deduce que no existe agravio es decir que no se ha amenazado o violentado ningún derecho fundamental, o la Corte estimó que no es una instancia de la justicia ordinaria en este caso, el Tribunal Constitucional aplicó el contenido del artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Como quedo asentado, las sanciones que debe imponerse a quien litigue de esta manera, están reguladas para imponerse al abogado director de la acción de amparo, debido a que la ley de la materia establece obligatorio que un abogado, colegiado activo, auxilie la petición, y es obvio que corresponde a este profesional el análisis y pertinencia de plantear o acudir en amparo ante los tribunales constitucionales y no a quien se señala como sujeto activo analizar y ver la pertinencia de la misma, como lo reglamenta el acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, en su artículo 10 literal c), que señala como requisito para la procedencia a trámite del amparo, el nombre del o de los abogados colegiados activos que patrocinan la acción, así como el número de colegiado de cada uno de ellos.

El carácter extraordinario de la acción de amparo, conforme está legislado procede según el artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, contra amenaza o violación a derechos fundamentales, restaurando el imperio de los mismos; al legislar una sanción cuando el amparo interpuesto sea frívolo o notoriamente improcedente tal y como lo contempla el artículo 46 de la ley precitada, esta debe ser impuesta al abogado que en su calidad de profesional del derecho, conocedor a profundidad del mismo, ha orientado, asesorado y auxiliado a una persona que tiene la convicción de que se le está causando agravio en sus derechos, y como resultado el profesional no le orienta en la forma correcta.

La multa tiene como objetivo ser disuasiva, motivadora y coercitiva, tomando en cuenta que no disuade al abogado a intentar la acción de amparo si no procede, no le motiva a especializarse en justicia constitucional para abogar por los derechos de sus patrocinados, en este sentido la multa contenida en el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no

cumple con su objetivo; consta en los registros de la Corte de Constitucionalidad (2018), en donde se informa que un solo abogado tiene registro de multa por un total de Q.102,250.00 el siguiente abogado Q.72,800.00., el listado está conformado por tres mil doscientos cuarenta y ocho profesionales del derecho, y el monto total de multa impuesta es de nueve millones once mil seiscientos cincuenta y seis quetzales con treinta y cuatro centavos (Q.9,011,656.34).

Reforma de la multa como efecto de la acción de amparo

En la historia reciente de Guatemala, en el año 2017, aparece una propuesta relacionada con reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la que es presentada por el sector Justicia encabezado por la Comisión Internacional contra la Impunidad –CICIG- (2017), para efectos de estudio, se ha tomado lo relacionado con el artículo 46, el que pretende reformar a través del artículo 15 de la propuesta.

Esta agrupación en la propuesta de reforma, cuando se refiere a las multas, al justifica modificar los supuestos contenidos en el artículo 46 de la ley de la materia, indican que el objetivo es fortalecer el sistema sancionatorio, señalando que:

Con el fin de disuadir la práctica del litigio malicioso y de actualizar el contenido de la ley, en la propuesta se modifican todos los artículos que contienen disposiciones sobre multas. Los montos dejan de ser cantidades fijas y pasan a contemplarse en base a salarios mínimos vigentes para las actividades no agrícolas. Lo anterior también permitirá que los montos a imponer guarden relación con la realidad socio- económica del país.

La justicia constitucional, debe ser motivada de manera excepcional cuando impera el Estado de Derecho Constitucional, sin embargo, en el momento en que la autoridad excede el límite de su autoridad, amenazando o violentando derechos fundamentales, debe acudir a buscar protección constitucional, además de los requisitos formales establecidos en la ley de la materia, debe ser planteada de manera que el profesional del derecho, le garantice calidad profesional a su

patrocinado, presentando un escrito que contenga la acción de amparo, y que la misma se plantee con técnica, invocando correctamente la ley infringida, señalando el agravio que constituye la violación a derechos fundamentales, obviamente individualizando el acto reclamando como acto de autoridad y la forma en que debe ser restaurada la situación jurídica infringida.

Al cumplir con dichos requisitos el abogado asesor además de tener un objetivo claro y definido, un escrito inicial que se avizore exitoso ante el Tribunal Constitucional, en caso contrario, se tendrá la certeza de una sanción económica o bien del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados dirigida a limitar el abuso del amparo, especialmente cuando no existe motivo de procedencia del amparo.

Tomando en cuenta lo expresado anteriormente, se considera prudente que, en los estudios Universitarios, en las carreras de ciencias jurídicas específicamente a nivel de Licenciatura, en los cursos especializados en materia constitucional, se enfatice en relación a los agravios y motivos de procedencia de amparo, diferencias entre derechos fundamentales y garantías constitucionales, para acudir con eficacia en protección dentro de la justicia constitucional, en especial lo relacionado a la acción de amparo.

La propuesta de reforma que hace el colectivo del sector justicia, y que se considera viable, en relación a la multa, contempla que el tribunal al emitir sentencia, deberá pronunciarse en resolución fundada, que explique sus motivaciones, sobre si el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, en cuyo caso, además de condenar en costas, sancionará al abogado de la siguiente forma:

- a) En relación a la sanción económica y su reincidencia, se contemplan tres situaciones e impondrá:
 - 1) Multa equivalente a dos salarios mínimos vigentes para actividades económicas no agrícolas a la fecha de la imposición; 2) Si el abogado fuere sancionado nuevamente en el mismo caso, multa equivalente a cuatro salarios mínimos vigentes para actividades

económicas no agrícolas a la fecha de la imposición; y, 3) En caso de reincidir una tercera vez, multa equivalente a seis salarios mínimos vigentes para actividades económicas no agrícolas a la fecha de la imposición y certificación de lo conducente al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, para que inicie el proceso respectivo por violación al Código de Ética Profesional.

b) Respecto al incumplimiento de pago de la multa, su forma de cobro e inhabilitación, se propone que:

1) Las certificaciones de las sentencias o autos, en las que conste el monto de lo adeudado y los números de expediente en los que se impuso las multas, tendrán calidad de título ejecutivo y podrán ejecutarse judicialmente por la vía de lo económico activo. 2) Los abogados que no cumplan con hacer efectiva la sanción de multa impuesta, serán inhabilitados para ejercerla abogacía en el ámbito de la jurisdicción constitucional; 3) Para este efecto la secretaría de la Corte de Constitucionalidad elaborará la lista de abogados insolventes, la que se publicará en el diario oficial y en su sitio electrónico, remitiéndola además al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para los registros personales de los abogados.

c) Se propone como trámite para la rehabilitación del abogado ya solvente, que:

La constancia de pago de las multas, presentada a la Secretaría de la Corte de Constitucionalidad hará meritoria la inmediata rehabilitación para ejercer la abogacía en materia de jurisdicción constitucional. Ésta Secretaría realizará las notificaciones que correspondan.

Debe considerarse la posibilidad de establecer en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y desarrollarlo en las leyes ordinarias también, que todo ejercicio de autoridad para la persona que ostenta un cargo que implique la toma de decisiones, para que sea más eficiente el control de constitucionalidad y convencionalidad; se establezcan advertencias legales que incluyan parámetros de responsabilidad, administrativa, civil y penal, contra quien ha emitido un acto reclamado en justicia constitucional y de llegarse acreditar la misma a través de la protección requerida, graduando la sanción de acuerdo a la gravedad del agravio, llegando al nivel en que el agravio sea irreparable de otra manera; constituyéndose en un mecanismo de control constitucional anticipado, en el cual la autoridad que normalmente es reclamada en amparo, está anticipadamente advertida de sus responsabilidades para el caso de violentar derechos fundamentales de una persona, haciendo más efectivo el Estado de Derecho Constitucional.

Conclusiones

Al finalizar la investigación documental, del análisis de las sentencias emitidas durante el año dos mil diecisiete por la Corte de Constitucionalidad, específicamente la muestra obtenida consistente en cincuenta pronunciamientos, se estableció que la multa contenida en el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no es una sanción disuasiva para que se deje de la acción de amparo cuando es evidente que no procede, no es motivadora para especializarse en justicia constitucional o coercitiva debido a su naturaleza económica no se encuentra ajustada a la realidad socioeconómica de la República de Guatemala, por lo que no disuade el intento y litigio evidentemente improcedente de la acción de amparo.

Tomando en cuenta que se estableció que, en las sentencias analizadas, la multa es uno de los efectos del pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional, en especial cuando es declarada improcedente la acción de amparo y se impone al abogado que patrocina intereses particulares; así mismo de la muestra analizada consistente en cincuenta sentencias, en treinta y seis se declaró improcedente la acción de amparo que se intentó, de estas en once fallos impone la multa al abogado patrocinante porque representa intereses particulares.

En diez sentencias que deniega la protección constitucional intentada, el Tribunal Constitucional razona que no impone multa porque el abogado representa intereses del Estado de Guatemala, aplicando extensivamente el artículo 48 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y en aplicación directa del citado artículo, en nueve sentencias tomó en cuenta que los abogados en tres acciones representan al Ministerio Público y en seis al Instituto de la Defensa Pública Penal, en ambas situaciones se deduce que sí el abogado hubiere representado intereses particulares, se impondría la multa correspondiente.

Ante la interposición de acciones de amparo, las sentencias que deniegan la protección constitucional es el porcentaje mayor, se estima que es procedente reformar el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a efecto de que la multa se traduzca en una sanción que se adecue a la realidad económica nacional y que el profesional de derecho que patrocina intereses particulares, sea responsable desde el aspecto ético ante su cliente y el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Referencias

- Alvarado, J.M. (08 de junio de 2017). *Fundación Libertad y Desarrollo*. Recuperado de: <https://www.fundacionlibertad.com/articulo/la-amparitis-en-guatemala>
- Catanese, M.F. (s.f.). *derecho.uba.ar/graduados/ponencias*. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/catanese.pdf>
- Castillo González, Jorge Mario 2011, Libro *Derecho Administrativo Teoría General y Procesal*, Editorial Impresiones Graficas, Guatemala 2011, No indica Edición.
- Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, C. I. (2017). *Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala*. Recuperado de: http://www.cicig.org/uploads/documents/2017/09_LAEPC_200217_decreto_PF_1723.pdf
- Constitucionalidad, C. d. (2001). *Digesto Constitucional*. Guatemala: Serviprensa C.A.
- Corte Constitucionalidad, d. (2018). *Sentencia de amparo*. Recuperado de: <https://drive.google.com/file/d/1k9U7Hyp1YJ6DJfYPgUKePpO2JSpFjA0Q/view>
- Corte de Constitucionalidad, C. d. (2018). *Sentencia de amparo*. Recuperado de: <https://drive.google.com/file/d/1k9U7Hyp1YJ6DJfYPgUKePpO2JSpFjA0Q/view>
- Covarrubias Dueñas, J. d. (s.f.). *juridicas.unam.mx*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/13.pdf>
- Ferrajoli, L. (2004). *Los derechos y garantías*. España: Trotta, S.A.
- Hernández, P. A. (s.f.). *IURISTEC*. Recuperado de: <https://iuristec.com.gt/index.php?title=Articulo:0114>

Hottois, G. (2009). *Dignidad humana y bioética. Un enfoque filosófico crítico*. Revista Colombiana de Bioética, 289.

Martínez, E. V. (1980). *El Proceso de Amparo en Guatemala. Guatemala*. Universitaria de Guatemala.

Naciones Unidas, O. d. (1996-2019). *¿Qué son los Derechos Humanos*. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

Nores, J. I. (2000). *Proceso penal y derechos humanos*. Argentina: Artes Gráficas Candil.

Richter, Alberto Pereira - Orozco y Marcelo E. (2007). *Derecho Constitucional*. Guatemala: Taller de Impresos Ramírez.

Vela, J. F. (2014). *publinews*. Recuperado de: <https://www.publinews.gt/gt/noticias/2018/04/14/discurso-del-presidente-saliente-la-corte-constitucionalidad-jose-mata-vela-sabado-14-abril.html>

Normativa

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). Constitución Política. *Constitución Política de la República de Guatemala*. Publicada en el Diario de Centroamérica, No. 41 del 23 de junio de 1985

Asamblea Nacional Constituyente. (1986). Decreto 1-86. *Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad*. Publicado en el Diario de Centroamérica, No. 92 del 22 de enero de 1986.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). Decreto Número 17-73. *Código Penal*. Publicado en el Diario de Centroamérica, 1973.

Congreso de la República de Guatemala. (1992) Decreto número 51-92. *Código Procesal Penal*
Publicado en el Diario de Centroamérica, 1994.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). Decreto número 02-89. *Ley del Organismo Judicial*. Publicado en el Diario de Centroamérica, 1989.